

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 82
octubre 26, 2023

Apartado Uno

8 Iniciativas

3 Dictámenes con Proyecto de Decreto

1 Dictamen con Proyecto de: Decreto; y Resolución

4 Dictámenes con Proyecto de Resolución

Punto de Acuerdo

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 82
octubre 26, 2023
apartado uno

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P. A 20 días del mes de octubre del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR fracción III del artículo 282 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Precisar que los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en caso de que contemplen acciones de densificación, éstas deberán incluir la creación de vivienda social.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado, la densificación es un fenómeno urbanístico que puede entenderse de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
XXXI. Densificación: acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;*

Tiene relación directa con la densidad de vivienda, que se define como el número total de viviendas por hectáreas en el territorio. La densificación se encuentra presente en la Ley y en los instrumentos emanados de ella, ya que tiene diferentes beneficios que se pueden advertir en sus cometidos:

ARTÍCULO 326. Los desarrollos habitacionales correspondientes a la clasificación de densidad muy alta, tienen como objetivo:

- I. Optimizar el aprovechamiento de las áreas urbanizables de los centros de población clasificadas con usos habitacionales, así como la disponibilidad del suelo urbano, infraestructura, vialidad y equipamiento urbano;*
- II. Contribuir a reducir la tendencia expansiva de las ciudades;*
- III. Disminuir la cantidad y distancia de los viajes intraurbanos;*
- IV. Promover las condiciones de vida digna en la vivienda mediante los espacios y dimensiones físicas adecuadas que responda a los requerimientos de sus habitantes en beneficio de su desarrollo personal y familiar;*

De tal forma que la densificación contribuye a la mejor utilización del suelo para usos habitacionales, contribuyendo incluso a la movilidad y a la vida digna de los habitantes.

Cabe señalar que, respecto a las clasificaciones de densidad, la Ley antes referida en su artículo 325, establece que esta densidad alta tiene 800 habitantes por hectárea y 200 viviendas por hectárea, lo que lo hace propia para contextos urbanos caracterizados por alta demanda.

La densificación no significa precariedad en la vivienda, ya que estas viviendas tienen que cumplir con los requisitos de servicios y de movilidad, así como de calidad.

Por ello, en seguimiento del dispositivo 327 de la Ley antes referida, las acciones de densificación se deben de promover en centros de población del estado que cuenten con un programa de desarrollo urbano de centro de población.

Los programas a su vez son parte de un entramado legal, que incluye el Sistema Estatal de Planeación, mismo que lleva a cabo la regulación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano y metropolitano sostenible en la entidad, y que se integra con los siguientes elementos programáticos: Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas; y los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Es al interior de la estructura programática que debemos de contemplar las acciones de densificación, y de hecho según el artículo 282 de la Ley en comento, se debe incluir en los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano:

ARTÍCULO 282. Los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano procurarán en materia de uso de suelo:

III. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;

Si bien la Ley ya contempla la inclusión de ese elemento en los Programas, las condiciones actuales y las que se proyectan a futuro en el estado, hace necesario que los Programas de Ordenamiento Territorial adicionen de forma expresa la vivienda de interés social dentro de sus acciones de densificación, lo cual es el cometido de esta iniciativa, en vista de la problemática de adquisición de vivienda en San Luis Potosí.

La Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, señaló que San Luis Potosí es la ciudad con el precio de tierra para vivienda más caro de la Zona Bajío; lo que ocasiona que el costo

final de la vivienda sea aún más alto: ya que el precio por metro cuadrado habitacional sea de alrededor de 20 mil pesos, este fenómeno se da en la zona metropolitana del estado.¹

Las dificultades económicas para la adquisición de una vivienda, pueden ser un factor que explique la baja en emisión de créditos inmobiliarios en nuestro estado, ya que, según el Índice de la Sociedad Hipotecaria Federal de Precios de la Vivienda, la demanda de inmuebles disminuyó en un 55.8%, en el año 2022, comparándolo con el 2021.²

No solamente se ha presentado un incremento de precios del suelo en nuestra entidad; también en el último año se ha registrado un aumento en el costo de los materiales de construcción, así como en las tasas de interés; éste último factor impacta directamente a las condiciones de los créditos inmobiliarios, encareciéndolos.

Por estos motivos, se debe apreciar el valor de la vivienda de interés social, sobre todo pensando en el objetivo de un desarrollo territorial adecuado, ante eso se calcula que existe un gran déficit de este tipo de vivienda: *"que se estima de al menos 20 mil viviendas, lo que provoca que las prioridades de esta clasificación tengan un precio mayor al que deberían tener, situación que deja a los interesados lejos de poder adquirir la prioridad."*³

Ahora bien, no olvidemos que la llegada de nuevas inversiones industriales a nuestro estado, puede traer consigo una mayor demanda de viviendas y nuevos aumentos en el costo del suelo habitacional en el futuro cercano. Por ejemplo, de acuerdo a la Cámara Nacional para el Desarrollo y Promoción de la Vivienda, el déficit de vivienda se debe en parte a que el desarrollo inmobiliario no ha ido a la par que el desarrollo industrial.⁴ Lo que impacta la disponibilidad de la vivienda de interés social por medio de la demanda, por lo que es necesario reforzar las acciones programáticas.

Finalmente cabe señalar que se propone que la inclusión de la vivienda de interés social en la densificación, tenga que efectuarse bajo los términos de esta Ley y otras aplicables, para que se deban de observar los requisitos en materia de ordenamiento territorial, calidad y espacio de la vivienda y medio ambiente, entre otros.

Ante el escenario actual y el que se puede dar en el futuro para la Entidad, y sobre todo para la zona metropolitana, es necesario garantizar la creación de más vivienda de interés social, por medio de su inclusión en los Programas, para atender a un sector que económicamente ha visto disminuidas sus capacidades de ejercer su derecho a una vivienda digna.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

¹ <https://inmobiliare.com/san-luis-potosi-es-el-estado-con-el-precio-de-tierra-mas-carro-en-el-bajo/>

² <https://pulsoslp.com.mx/slp/se-desploma-credito-a-casas-en-2022-shf/1615575>

³ <https://planoinformativo.com/907649/potosinos-con-dificultades-para-la-compra-de-vivienda->

⁴ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/en-aumento-el-deficit-de-viviendas-en-slp-canadevi-9712181.html>

ÚNICO. Se REFORMA fracción III del artículo 282 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TITULO DÉCIMO TERCERO
CONTROL Y REGULACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS
CENTROS DE POBLACIÓN**

**Capítulo I
Licencia de Uso de Suelo**

**Sección Cuarta
Compatibilidad de las Licencias de Uso de Suelo con los Programas de
Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 282. Los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano procurarán en materia de uso de suelo:

I. a II. ...;

III. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales, **en caso de la densificación, ésta deberá de incluir la creación de vivienda de interés social bajo los términos de esta Ley y otras aplicables;**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano**

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para reformar el segundo párrafo y adicionar un párrafo tercero al artículo 2º. De la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de que la Carta de Antecedentes No Penales deje de ser un requisito exigible para quienes aspiren a ser trabajadores al servicio de las instituciones públicas con excepción de quienes soliciten una vacante, empleo o cargo en instituciones de seguridad pública o privada.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, se ha llevado a cabo una reforma significativa en el ámbito laboral con la aprobación por parte del Senado de la República de modificaciones a la Ley Federal del Trabajo y a Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Estas modificaciones tienen varios impactos sociales de enorme trascendencia social, primero y de forma preponderante en el combate a la discriminación, específicamente respecto del estigma social de las personas que luego de haber cumplido penas privativas de su libertad se encuentran en proceso de reinserción social; y, en segundo lugar, incentivando la búsqueda y obtención de empleos, ya que establece la prohibición para los empleadores de requerir o demandar la presentación de la conocida "carta de antecedentes no penales" a los individuos que necesitan con mucho apremio de un empleo que les permita mantener a sus familias, luego de llevar procesos penales en los que no pudieron hacerse presentes en el cumplimiento de sus obligaciones familiares, mismos que suelen ser muy largos.

Este importante cambio fue ratificado en el pleno de la Cámara Alta con el respaldo unánime de 69 votos favorables de los legisladores presentes. La enmienda asegura que los empleadores, ya sean los patrones mismos o sus representantes, no pueden negarse a contratar a personas que tengan registros previos de haber estado en prisión.

Como decía, la reforma de referencia no se limita únicamente a la Ley Federal del Trabajo, cuyo espectro es de alcance nacional, lo que incluye a San Luis Potosí, sino que también se propuso la modificación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que regula los derechos y responsabilidades de los empleados del gobierno federal y de sus titulares.

La finalidad principal de estas reformas es eliminar la discriminación en el ámbito laboral por diversas razones, tales como género, edad, discapacidad, origen étnico, posición social, estado de salud,

religión, preferencias sexuales, estado civil y, especialmente, antecedentes penales. Estas reformas buscan garantizar que las personas tengan igualdad de oportunidades para acceder, mantenerse y avanzar en sus empleos, independientemente de su historial penal. Lo cual es fundamental para cumplir con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios **para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.** Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

Es fundamental destacar que existe una excepción a estas reformas, que se basa en lo establecido en el artículo 27, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Este artículo permite a las instituciones de seguridad pública o privada continuar solicitando la carta de antecedentes no penales como parte de sus procesos de contratación, ello debido a la necesidad de que eliminar cualquier riesgo que comprometa cualquier riesgo, así sea insignificante que pueda poner en condición de incertidumbre la plena confianza con la que debe contar el personal dedicado a las tareas de seguridad.

El motivo detrás de esta prohibición de la carta de antecedentes no penales radica en la intención de brindar a las personas que han cometido delitos una verdadera oportunidad de reintegrarse a la sociedad. Quienes han cumplido una condena no solo enfrentan el escrutinio público, sino también la dificultad de encontrar oportunidades laborales dignas para su reinserción, o aún todavía peor, la falta de empleo podría empujarlos hacia trabajos precarios e informales, lo que, a su vez, podría aumentar las posibilidades de que reincidan en la delincuencia.

Esta reforma que elimina la obligación de presentar la carta de antecedentes no penales como requisito para el empleo ahora deberá ser aprobado en el pleno de la Cámara de Diputados, lo cual es muy probable por el alto grado de consenso en torno a la modificación. Por lo que es indudable que las legislaciones locales deben discutir este asunto y armonizar sus legislaciones estatales en idéntico sentido.

Respecto de la reforma de la legislación laboral en materia federal, no se considera necesario realizar ningún ajuste al marco normativo local, puesto que nuestra entidad queda incluida en el alcance de la misma, sin embargo, respecto de la legislación que atañe a los mecanismos de contratación y conducta de los servidores públicos, es indispensable plantear la necesidad de reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para que la carta de antecedentes no penales deje de ser un estigma que impida que las personas que ya cumplieron con sus procesos y sentencias, sean excluidos de la posibilidad de tener una segunda oportunidad para retomar sus vidas productivas, familiares y sociales y en el servicio público.

La necesidad de erradicar la estigmatización y discriminación que afecta a individuos que han cumplido sus sentencias penales y promover su reinserción social es una deuda histórica del Estado con quienes, es cierto, cometieron un delito, pero pagaron puntualmente su deuda con la sociedad. Este planteamiento encuentra sólido respaldo en tratados internacionales, convenciones, declaraciones, pactos internacionales, acuerdos internacionales y legislaciones de otros países, así como en la opinión de juristas y académicos en el campo del derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo Primero, reconoce la

obligación del Estado mexicano de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La estigmatización y discriminación basada en antecedentes penales infringe estos derechos fundamentales. México es signatario de tratados internacionales que prohíben la discriminación y promueven la igualdad, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos acuerdos establecen que todas las personas son iguales ante la ley y prohíben cualquier discriminación arbitraria.

La exigencia de una carta de antecedentes no penales como requisito para empleos en el gobierno crea un estigma persistente en individuos que han cumplido sus condenas y buscan reintegrarse en la sociedad. Esa segregación de facto, no solo vulnera los derechos humanos fundamentales, sino que también perpetúa la discriminación y dificulta la reinserción social de estas personas.

No omito mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación. Además, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura reconoce la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La discriminación basada en el pasado penal de una persona puede ser considerada un trato inhumano o degradante, lo cual contraviene los principios de estos instrumentos internacionales.

El principio de reinserción social, consagrado en la legislación de nuestro país, implica que el Estado mexicano tiene la obligación de crear condiciones que permitan a las personas que han cumplido sus condenas reintegrarse a la sociedad de manera efectiva. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través del Comité de Derechos Humanos, ha establecido que la discriminación basada en antecedentes penales puede obstaculizar la reinserción y es contraria a los principios de los tratados internacionales.

Juristas y expertos en derecho penal han expresado su apoyo a la eliminación del requisito de carta de antecedentes no penales en empleos gubernamentales. El Dr. Juan Méndez, ex Relator Especial sobre la Tortura de la ONU, ha argumentado que la discriminación que se fundamenta en repudiar los antecedentes penales es contraproducente para la sociedad, ya que socava los esfuerzos de reinserción y aumenta la probabilidad de reincidencia. El Dr. William Stuntz, en su obra "The Collapse of American Criminal Justice," sostiene que la discriminación continua hacia personas con antecedentes penales perpetúa el ciclo de delincuencia y no contribuye a la seguridad pública. A su vez, el profesor James Forman Jr., en "Locking Up Our Own," argumenta que "las políticas que perpetúan la discriminación basada en antecedentes penales son contraproducentes para el bienestar de la sociedad y socavan los esfuerzos de reforma del sistema de justicia penal".

En conclusión:

El ciudadano, como sujeto del Derecho, debe tener el principio de igualdad jurídica como un derecho esencial. El Estado debe garantizar igual protección para todas las personas al reconocer su personalidad jurídica. Además, la no discriminación, que está estrechamente relacionada con la dignidad humana, está consagrada en documentos internacionales y leyes nacionales. Esto implica que no debe haber distinción basada en raza, género, orientación sexual u otros motivos, ni debe haber discriminación contra personas liberadas tras cumplir una sentencia penal.

La dignidad humana, un derecho inalienable del ser humano, debe ser reconocida, promovida y respetada por el Estado en niveles internacionales, nacionales y subnacionales, independientemente de las acciones del ciudadano y los Estados tienen la responsabilidad de proteger la dignidad humana, la igualdad jurídica y de eliminar la discriminación, al tiempo que mantienen el orden social.

Con esta reforma aprobada en el Senado, México busca la reintegración efectiva de los individuos a

través de un sistema penitenciario basado en el respeto de los derechos humanos, con enfoque en la educación, salud, deporte, trabajo y capacitación. Reconocerles la oportunidad de reintegrarse al mercado laboral es confiar en la eficacia de los programas de reinserción social para establecer reglas de internamiento y medios para prevenir la reincidencia delictiva una vez que los sentenciados son liberados.

La obligación del Estado de garantizar la reinserción social efectiva persiste más allá de la liberación de la prisión. Debe asegurarse que los liberados puedan ejercer plenamente sus derechos y lograr su realización personal y familiar, con énfasis en la prevención social. Esto implica la cancelación de antecedentes penales sin importar el delito por el que fueron condenados.

La implementación de una reforma que respalde los derechos de las personas liberadas y elimine los antecedentes penales como requisito laboral es crucial para garantizar el acceso pleno a los derechos constitucionales y tratados internacionales de México. Además, seguirá siendo esencial concientizar a la sociedad sobre la importancia de la reintegración efectiva de todas las personas y la necesidad de eliminar la discriminación laboral basada en antecedentes penales para ofrecer a las personas una nueva oportunidad de vida en libertad.

En virtud de los tratados y convenciones internacionales que prohíben la discriminación, la legislación comparada que promueve la igualdad en el empleo gubernamental, el principio de reinserción social y los derechos humanos, se sostiene que la exigencia de una carta de antecedentes no penales como requisito para empleos en el gobierno de San Luis Potosí resulta contraria a los valores fundamentales de justicia y equidad.

La reforma propuesta busca eliminar esta barrera que estigmatiza y discrimina a individuos que ya han cumplido sus condenas, contribuyendo así a la reintegración efectiva de estas personas en la sociedad. Además, promoverá la armonización de la legislación estatal con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos y con las modificaciones que dentro de breve término serán una realidad jurídica en nuestro país.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el segundo párrafo y se adiciona párrafo tercero al artículo 2º. De la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2º. El trabajo es un derecho y un deber social, y ha de efectuarse en condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, que aseguren la integridad física y mental, así como un nivel económico decoroso para las personas trabajadoras y su familia, en un marco de libertad y dignidad, no discriminación y libre de violencia.

No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, pertenecer a grupos y/o comunidades de diversidad sexual o de género, políticas o culturales, estado civil, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración, **antecedentes penales** o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Solo se podrá exigir la carta de antecedentes no penales para solicitar una vacante, empleo o cargo en instituciones de seguridad pública o privada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía Iniciativa que plantea DEROGAR las fracciones III Y IV del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes del año 2017, en nuestro Estado la disolución del vínculo matrimonial se realizaba de dos formas: el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio necesario.

El divorcio necesario consistía en acreditar una causal para que el vínculo pudiera disolverse, y en la sentencia se determinaba quien era el cónyuge culpable en el procedimiento, es decir al acreditarse la causal invocada el Juez de lo Familiar determinaba la culpabilidad de uno de los cónyuges al quedar demostrada la causal de divorcio invocada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la condición de probar causales para determinar la disolución del matrimonio, atenta contra el libre desarrollo de la personalidad.

Por lo anterior es que se reformó el Código Familiar del Estado en el cual se establece que las formas de disolver el matrimonio serán por mutuo consentimiento y mediante el divorcio incausado, en este último ya no es necesario demostrar una causal, sino solo con la voluntad de uno de los cónyuges para disolverlo, y en ambos procedimientos no existen cónyuges culpables o inocentes.

En otro aspecto el delito de adulterio fue derogado del Código Penal del Estado, en donde se argumentó que dicho delito afecta la moral pero no corresponde al Estado castigarlo, porque es del tipo de conductas que no generan "peligro o lesión de los intereses en conflicto o los bienes jurídicos que intentaban resguardar"

Ahora bien el artículo 1162 del Código Civil establece: Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I y II.....

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.....

En las fracciones en mención se establece que son incapaces de heredar por testamento o por intestado personas culpables por ser adúlteros, pero como ya hemos hecho mención en el desarrollo de esta exposición de motivos las causales de divorcio ya no existen así como tampoco el delito adulterio, de ahí que no exista un Juez Familiar o un Juez Penal que emita una condena declarando a una persona culpable de la causal de divorcio o delito de adulterio.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</p> <p>I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;</p> <p>II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;</p> <p>III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.</p>	<p>ARTICULO. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</p> <p>I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;</p> <p>II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;</p> <p>III.- SE DEROGA</p> <p>IV.- SE DEROGA</p>

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de acuerdo económico que plantea **INSCRIBIR en el Muro de Honor del Salón de Pleno Ponciano Arriaga Leija el EPÍGRAFE “2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, De conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nos encontramos en un momento histórico trascendental en la vida de nuestro amado estado de San Luis Potosí: el bicentenario del Congreso Constituyente.

Hace doscientos años, personas valientes se reunieron para sentar las bases de nuestra identidad como potosinos y forjar el camino hacia un futuro de justicia, libertad y progreso.

Aquella asamblea constituyente fue un hito fundamental en la historia de México, ya que en ella se redactó la primera constitución de nuestro estado. Fue un proceso arduo y desafiante, pero el compromiso y la determinación de aquellos próceres nos dejaron un legado de valentía y visión que aún nos inspira en la actualidad.

Los representantes que conformaron el Congreso Constituyente, con sus ideas y propuestas, sentaron las bases de un gobierno democrático y participativo, garantizando los derechos fundamentales y estableciendo los principios de igualdad y justicia que aún nos rigen.

Es importante recordar que aquel Congreso Constituyente fue una muestra de pluralidad, donde diferentes voces y perspectivas convergieron en busca del bien común. En medio de las diferencias, prevaleció el espíritu de diálogo y consenso, permitiendo la construcción de un documento que reflejaba la voluntad del pueblo y sus aspiraciones de libertad y autonomía.

Hoy, en este bicentenario, debemos reflexionar sobre el legado de aquellos hombres ilustres que soñaron con una sociedad más justa y equitativa. Debemos preguntarnos si hemos cumplido con sus ideales y si hemos sabido preservar el espíritu de aquellos fundadores. Es nuestra responsabilidad honrar su memoria y trabajar incansablemente por el bienestar y el progreso de nuestro estado.

El bicentenario del Congreso Constituyente de San Luis Potosí nos brinda la oportunidad de mirar hacia atrás y reconocer nuestros logros, pero también nos invita a mirar hacia el futuro con esperanza y determinación. Sigamos construyendo una sociedad en la que los principios de igualdad, justicia y libertad sean una realidad para todos los potosinos.

Aprovechemos esta conmemoración para fortalecer nuestro compromiso con los valores democráticos y recordar que el verdadero progreso se alcanza cuando trabajamos juntos, dejando de lado nuestras diferencias y buscando el bienestar colectivo.

En este bicentenario del Congreso Constituyente de San Luis Potosí, renovemos nuestra fe en la grandeza de nuestra tierra, en la fortaleza de nuestra historia y en el potencial de nuestro pueblo. Sigamos adelante, con la convicción de que podemos construir un futuro mejor para las generaciones venideras.

Es necesario conocer la historia de como fue el origen del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí en el año de 1824, es por ello que a continuación cito el relato del texto del “EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SU FORMACIÓN Y LAS NUEVAS INSTITUCIONES (1820-1846)”, del autor SERGIO A. CAÑEDO GAMBOA, publicado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

A pesar de la inestabilidad que pudieron haber generado los movimientos regionales, así como el Plan de Casa Mata y el de San Luis encabezados por Antonio López de Santa Anna, la elección de los diputados para la integración del nuevo (segundo) Congreso Constituyente se llevó a cabo en casi todo el territorio mexicano sin grandes sobresaltos y como lo mencioné la provincia de San Luis eligió sus tres diputados propietarios y un suplente. En un ambiente en que privaba cierta tranquilidad, el 21 de octubre de 1823 se reunió en la ciudad de México el Segundo Congreso Constituyente e inició sus funciones en noviembre del mismo año. Este Segundo Congreso Constituyente realizó dos actos legislativos fundamentales que posibilitaron una manejable transición del sistema de provincias y diputaciones provinciales a un sistema anclado en estados libres y soberanos con legislaturas estatales: el primer acto legislativo fue la Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las tienen establecidas publicada el 8 de enero de 1824. Esta ley contiene 16 artículos en los cuales se describe a detalle el procedimiento para el establecimiento de las legislaturas estatales. En su artículo 1º, se enuncian los estados que por no contar con legislaturas deberán proceder a establecerlas. San Luis Potosí figuraba entre ellos. En este mismo artículo se indicaba que éstas se compondrían de al menos 11 diputados con un máximo de 21 como propietarios, y no menos de cuatro ni más de siete como suplentes. Los artículos 2º y 3º explicaban el proceso de elección a través de electores mediante elecciones primarias y secundarias. Los artículos restantes indicaban el procedimiento para entrega de nombramientos, los requisitos para ser electo diputado, la obligatoriedad de la elección y el proceso de transición que se tenía que llevar a cabo entre el cambio de la diputación provincial a la nueva legislatura estatal.

Dando seguimiento a lo establecido en esta Ley, la Diputación Provincial potosina sesionó el 17 de enero del mismo año con la finalidad de realizar un análisis y discusión sobre la manera de proceder para instalar el Primer Congreso Constituyente estatal.

Entre los temas discutidos tuvieron preponderancia el proceso de instalación de las juntas primarias de electores y procedimiento de la elección primaria — que consistía en elegir un determinado número de electores por cada ayuntamiento —, las elecciones secundarias — que consistían en la asistencia de los electores primarios a las cabeceras de partido para la elección de electores secundarios

— y las elecciones provinciales, que tendrían lugar en la capital del estado, con la presencia de aquellos que fueron electos en la elección secundaria. Asimismo se discutió en esta sesión el número de diputados que compondrían la legislatura.

El segundo acto legislativo del Segundo Congreso Constituyente fue la redacción de El Acta Constitutiva de la Federación que fue publicada el 31 de enero de 1824. Con la sanción de El Acta la palabra “provincia” que se usaba para designar las partes que integraban el territorio del país entró en desuso; en adelante se recurrió a denominaciones como estados, departamentos y territorios. En El Acta se establecía el gobierno particular de los estados, e indicaba que para su ejercicio se dividía en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. Precisaba además que nunca podrían reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el legislativo en una sola. Asimismo señalaba que el poder legislativo de cada estado residiría en un congreso compuesto por el número de individuos determinados por sus constituciones particulares y que serían electos popularmente, amovibles en tiempo y modos que ellas dispongan. A la ciudad de San Luis Potosí llegaron los primeros ejemplares del Acta Constitutiva el 11 febrero de 1824. Con gran velocidad se distribuyeron a diversos ayuntamientos del estado y con ello dio inicio una gran efervescencia social por hacer juramentos solemnes a este documento.

En la ciudad de San Luis se prestó juramento el 15 de febrero. Para el efecto se organizaron varias actividades, entre las cuales destacó un paseo o procesión, (a semejanza a las acostumbradas durante la época virreinal para realizar el tradicional Paseo del Pendón o bien la Jura de los Reyes) la cual dio inicio en un tablado instalado en la plaza principal, hoy conocida como Plaza de Armas, y continuó por una ruta acordada con anterioridad que recorría las principales calles de la parte central de la ciudad, y volvía al lugar en donde se originó.

Durante esta celebración ocurrió un hecho que merece mención en virtud de que muestra la atmósfera de espontaneidad y tal vez improvisación que vivían quienes experimentaban la transición hacia una nueva forma de regir los destinos de la sociedad. Como parte del protocolo de celebración se organizó un paseo o desfile en el cual la Diputación Provincial y demás corporaciones civiles y eclesiásticas iban formadas en mazas (en jerárquico y resaltando la autoridad principal). El paseo, que dio inicio en un tablado ubicado en la plaza central de la ciudad, se dirigió hacia el Convento de San Francisco, en donde hacía una parada o estación para posteriormente volver al tablado justo donde había iniciado. Antes de que el paseo llegara a dicho convento, Juan Nepomuceno García Diego, miembro de la diputación provincial abandonó su lugar en la procesión para acercarse a José Macario Guerrero, tesorero y diputado de la misma diputación, y decirle al oído: “dice el señor jefe político [Ildefonso Díaz de León] que vaya usted corriendo a traer doscientos pesos para que se tiren en el tablado”, a lo que Guerrero le respondió, que cómo había de ir si él ocupaba un lugar en tan solemne paseo. García Diego reaccionó y ahora con voz alta le dijo “que fuera porque así lo disponía el jefe” a lo que Guerrero contestó que “traería solo dinero sencillo que hubiera”, entonces García Diego cuestionó que cuánto sería, a lo que respondió que como cincuenta o sesenta pesos. García Diego mostró su desagrado y le dijo que tenían que ser doscientos pesos y que los quería listos en cuanto el paseo regresara al tablado para que las autoridades los lanzaran desde ahí a los asistentes. A Guerrero no le quedó otra opción que ir a la tesorería de la diputación por el dinero y apresurarse a regresar al tablado.

Cuando la procesión venía de regreso, Guerrero esperaba sobre el tablado con el dinero solicitado. De ello se percató el jefe político a quien Guerrero puso al tanto de lo acontecido, y le comentó que si quería él se llevaba el dinero de regreso a la caja de la diputación. En tanto platicaban se acercó García Diego, quien convenció al jefe político de proceder a lanzar las monedas, accediendo Díaz de León, quien personalmente y con sus propias manos lo hizo. El público asistente se abalanzó con la intención de alcanzar algunas monedas, y quedaron satisfechos con el acto tanto autoridades como asistentes.

José Macario Guerrero, sin embargo, no quedó satisfecho puesto que él era el responsable del dinero depositado en la caja de la Diputación Provincial. En varias sesiones llevó a la discusión de las sesiones de la diputación el asunto del pago de los 200 pesos en virtud de que no habían sido recuperados e incluso ya había habido, entre algunos diputados, un intento por cobrárselos a él mismo. En virtud de que él solo obedeció lo indicado por García Diego, manifestó que “pues yo ni por ley ni por consentimiento mío he de pagar esto que no debo, y en tal caso lo puede hacer el señor don Juan García Diego para que otro día no mueva cosas que pueden presentar escollos entre los hombres de bien y de buena fe”.

Al igual que en la capital, el Acta Constitutiva fue jurada en la gran mayoría de las poblaciones durante el mes de marzo de 1824. Pueblos como Matehuala, Mexquitic, Guadalcázar, San Nicolás Tolentino, Santa María del Peñón Blanco, Santa María de Cedral, Santiago de los Valles, San Miguel y Rioverde, entre otros, organizaron sus ceremonias similares a las de la capital, las cuales no carecieron de situaciones espontáneas como la expuesta.

Con el juramento de El Acta Constitutiva se dejaba atrás la figura de provincia y surgía la del Estado Libre y Soberano, sin embargo, para que esto se formalizara se requerían la elección de los nuevos diputados y el establecimiento del Primer Congreso Constituyente del estado que tendría como principal tarea la redacción de una constitución particular.

El Primer Congreso Constituyente Potosino

La Diputación Provincial de San Luis Potosí siguió desde el mes de enero el procedimiento señalado en la Ley para Establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las tienen Establecidas. El primer paso era proceder a convocar elecciones primarias. Éstas tuvieron lugar el 8 de febrero en los diferentes ayuntamientos de la provincia. De la elección en la ciudad capital resultaron 29 electores, teniendo la mayoría de votos el licenciado Antonio Frontaura y Sesma con 196.

Posteriormente, el 22 de febrero se convocaron las elecciones secundarias las cuales se efectuaron en las cabeceras de partido de la cual resultaron 24 electores que representaban los ocho partidos que conformaban la provincia.

Estos electores se dieron cita en la capital de la provincia el 14 de marzo de 1824 para llevar a cabo la elección provincial, de ella resultaron electos los primeros trece diputados propietarios y cinco suplentes.

Diputados propietarios

Votos

1	Pedro de Ocampo	15
2	José María Guillén	14
3	José Rafael Pérez Maldonado	17
4	José Manuel Ortiz de Zárate	18
5	José Sotero de la Hoyuela	19
6	José Miguel Barragán	12
7	Mariano Escandón	17
8	José María Núñez de la Torre	12
9	José Ignacio Soria	14
10	José Antonio Frontaura	15
11	Francisco Miguel Aguirre	14
12	Manuel Gorriño y Arduengo	14
13	José Pulgar	14
Diputados suplentes		
14	Francisco Antonio de los Reyes	
15	Diego de Bear y Mier	
16	Alejandro Serratón	
17	José Ignacio López Portillo	
18	José Eufrasio Ramos	

La mañana del día 21 de abril, los 18 diputados tomaron posesión de su nuevo cargo en medio de un gran ambiente de fiesta, esperanza y felicidad. Miembros de los diferentes segmentos sociales de la época se dieron cita en la plaza principal y en las afueras de las casas consistoriales para presenciar el establecimiento de la Primera Legislatura Constituyente. Comerciantes, religiosos, militares, músicos, artesanos y extranjeros estuvieron atentos del advenimiento de una forma de gobierno desconocida por la mayoría de ellos pero que en cierta medida era una nueva forma de sentirse representados. Tal acontecimiento había sido anunciado por medio de un bando desde los días previos, en donde se convocaba a la población para que adornara sus casas y participara en las actividades que se realizarían.

Con la clara intención de lograr un evento ordenado y digno con el cual se estableciera el nuevo congreso, la Diputación Provincial potosina estableció en una sesión especialmente dedicada a ello un protocolo de toma de posesión para los nuevos diputados del Congreso Constituyente el cual se cumplió cabalmente según lo expresa una reseña del evento: “una vez reunidos en el salón de actos populares los diputados electos, el ayuntamiento, la diputación provincial y demás autoridades, se dirigieron a la iglesia parroquial [hoy iglesia

catedral] en donde les esperaba el clero y las autoridades eclesiásticas. Una vez dentro de la iglesia se celebró una misa y se cantó un Te Deum.” La iglesia lucía en su mejor forma pues uno de los asistentes escribió: “lo brillante de la iluminación, el motivo que nos había reunido, la armonía de la música, el adorno del templo, lo vistoso de la concurrencia, y sobre todo la presencia de Jesucristo sacramentado excitó la devoción de todos los presentes de manera que sus semblantes se advertían los sentimientos de que estaban poseídos.” Al concluir la celebración de la misa los asistentes se dirigieron al salón del congreso, ubicado en las casas de ayuntamiento de la capital y se procedió a prestar juramento bajo la siguiente fórmula: “Juráis a Dios por los Santos Evangelios haberos bien y fielmente en el encargo que el estado de San Luis Potosí os ha encomendado, y mirar en todo al bien y prosperidad del mismo Estado, conservar su unión con los demás de la Federación Mexicana, y hacerle cumplir a todas las autoridades, corporaciones, e individuos del estado, como también la constitución que forme el Congreso Constituyente? Si así lo hicieren, Dios os premie, y si no, os lo demande.” Una vez hecho el juramento los miembros de congreso se dedicaron a nombrar los primeros oficios de presidente, vicepresidente y secretarios de la legislatura, que recayeron los dos primeros en el doctor Pedro de Ocampo y José Sotero de la Hoyuela respectivamente. Posteriormente el Jefe Político, Díaz de León se dirigió al congreso y manifestó en su discurso que “una obediencia constante a los supremos poderes de la Federación y a la máxima de no recibir la ley sino por los órganos legítimos de la voluntad nacional eran a mí entender lo que había conservado a este estado hasta aquel momento feliz.” Con estas palabras se retiró del recinto acompañado de los miembros de la antigua Diputación Provincial que no habían resultado electos como diputados al Congreso Constituyente.

Ese mismo día, el congreso sancionó su primer decreto que tenía como objetivo la “Instalación del Congreso Constituyente; radicación de los otros poderes, tratamiento que debe dárseles y garantía concedida a los habitantes del estado”. El preámbulo a este decreto versaba de la siguiente manera: “El Honorable Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, soberano de sí mismo, libre, federado e independiente se ha servido declarar y decreta:...” Este primer decreto contaba con nueve artículos. El 5º especificaba que “el ex-jefe superior político, que fue últimamente de este Estado, cuando era provincia, queda provisionalmente encargado del poder ejecutivo, con el nombre de gobernador, hasta que se proceda al de propietario que se ha de nombrar.”

El diagnóstico y la primera constitución particular del estado potosino

Este primer congreso emprendió dos tareas fundamentales para dar los primeros pasos orientados a su conformación como una institución en la cual residía la representación de los ciudadanos de las distintas regiones del estado potosino. La primera, estuvo dedicada a la elaboración de un diagnóstico del estado de cosas en que se encontraba el territorio, la población, la economía y las instituciones del naciente estado potosino; este diagnóstico fue expresado en un documento conocido como Manifiesto del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La segunda tarea fue generar una estrategia para promover de manera participativa la redacción de la primera constitución particular del estado de San Luis Potosí.

Para la elaboración de El Manifiesto era necesario que los diputados contaran con información confiable sobre las peculiaridades de la población que habitaba el territorio del estado. Para ello los diputados constituyentes ordenaron la elaboración de un censo a principios de 1825, tal instrumento tenía fines tanto demográficos como electorales. El censo

consistía en un conteo de los habitantes del estado haciendo distinciones de sexos, estados civiles, oficios, y edades. El trabajo estadístico estuvo a cargo de los ayuntamientos, los cuales elaboraron un padrón con una doble función, por un lado sirvió para elaborar la contabilidad de la población y por el otro para conocer a los miembros de ésta que estaban en posibilidad de votar por sus representantes políticos, este propósito electoral buscaba cumplir con los requerimientos formales y legales necesarios para conformar las nuevas instituciones de representación popular. Además de conocer la población en posibilidades para elegir y ser elegidos como representantes populares, este censo nos enseña que en el año de 1825 la población del estado ascendía aproximadamente a doscientos diecisiete mil setecientos setenta y seis habitantes. La cantidad puede no ser exacta debido a que algunos de los ayuntamientos, por diversos motivos, no enviaron la información que les fue solicitada, sin embargo nos proporciona un número plausible de la población establecida en el suelo potosino.

Con relación a las condiciones en que se encontraba el nuevo estado de San Luis Potosí, los diputados constituyentes presentaron en El Manifiesto lo que consideraron una reconstrucción lo más puntual posible de la situación. La finalidad era fundamentar las estrategias y las reformas encaminadas a promover el desarrollo social y económico, que acorde a sus deseos, resultarían en beneficios materiales, sociales y políticos para los habitantes del estado. “El Manifiesto — escribieron los diputados — ofrece a todos los del Potosí un conjunto de ideas que descubre de un golpe el plan de reforma que el Congreso se propone desarrollar y ordenar en sus trabajos, y perfeccionar en su constitución, cuando sea tiempo de publicarla.”

En este diagnóstico los diputados describen condiciones adversas del contexto en las que vio la luz el estado potosino. La actividad minera — explicaban — que había sido históricamente la actividad económica fundamental en la provincia potosina durante el virreinato, se encontraba en un marasmo total — aunque debo precisar que hay recientes investigaciones que demuestran lo contrario, no sólo la minería sino la economía en general de la región no estaban necesariamente en el marasmo, por lo que se podría suponer que tal estado de descomposición era más bien retórica de los diputados orientada a magnificar los problemas para dar un mayor lustre a resultados que se esperaban obtener.

Por otro lado, la agricultura, la industria y el comercio pasaban por la misma circunstancia que la minería. “Un Estado pobre — escriben los diputados locales en el Manifiesto — por la decadencia de sus minas, que siempre fueron las principales fuentes de su felicidad; una agricultura que aún no sale de recurso incierto, corto, mal dirigido y peor fomentado; una industria imperfecta, reducida a pocos ramos que van ya a ser inútiles por la introducción de los mismos artículos en que aquí se ocupan los más artesanos; a menor precio y de mejor calidad; el comercio aún no sistemado [sic], casi siempre pasivo y que consiste en gruesas y continuas exportaciones de plata en pasta y en moneda, y no de efectos de nuestros países...”.

A esta problemática de los sectores productivos se sumaba la exhausta hacienda pública, la cual no alcanzaba para solventar los gastos de la burocracia que las nuevas instituciones requerían, mucho menos alcanzaba para apoyar proyectos enfocados al desarrollo del nuevo estado. En suma, los diputados del Congreso Constituyente, mediante la metáfora de un cuerpo humano, aseveraban que San Luis Potosí se encontraba “en la triste situación de un estado poco más en esqueleto, envuelto en la piel, y al que no le queda para convalecer sino aquel principio vital, que como en el cuerpo físico suele por su incalculable virtud y a favor de una dieta conveniente sacar fuerzas y salud de su misma debilidad y abatimiento”. Por ende

consideraron que el estado potosino podía restablecerse si se ponían en ejercicio los “elementos de salud pública”, los cuales eran — en su opinión — el orden promovido por las leyes sabias, sostenidas enérgicamente por un gobierno que las administrara de manera inflexible; la libertad, basada en la igualdad con que la ley mira a los ciudadanos, y que a su vez les permite el libre ejercicio de sus derechos.

Los diputados constituyentes consideraron que el fomento a la minería, la agricultura, la ganadería y el comercio era la medicina que ayudaría a sanar el cuadro enfermizo que describieron en su diagnóstico. “Potosí aún ofrece recursos que aprovechados por un buen sistema político y económico pueden muy en breve elevarlo a un punto de grandeza y abundancia muy respetable”. La estrategia en el sector minero consistía en la reactivación de varios centros mineros como Cerro de San Pedro, Guadalcázar y Real de Catorce. Los legisladores tenían conocimiento de los intentos desde 1822 por instalar varias bombas o máquinas de vapor en este último centro minero. Las bombas fueron traídas desde Inglaterra por Robert Philips con la clara intención de extraer el agua acumulada en las minas, con lo que se buscaba posibilitar la labor de extracción del mineral y se agilizará el transporte del mismo para su procesamiento. “Real de Catorce — escribían — aún espera ver nuestras bonanzas con las máquinas de vapor que comienzan a establecerse con buen efecto”. La agricultura y la ganadería, por su parte, serían fomentadas en la región huasteca; las condiciones climáticas de Xilitla, por ejemplo, ofrecían una gran oportunidad para el cultivo a gran escala de café y tabaco, así como para la explotación de maderas finas. El comercio, considerado como uno de los ramos básicos para el desarrollo, era una actividad con gran potencial debido a la localización geográfica del estado y de la misma ciudad de San Luis Potosí: “La situación topográfica de su capital y partidos, ofrecen un centro para repartir todos los artículos comerciables de las especulaciones mercantiles”. Según los diputados esta posición geográfica permitiría, a través de una estrategia de impulso al comercio regional el desarrollo económico de la ciudad dado que consideraban como proyecto establecer un gran almacén general en la ciudad, o diseñar un amplio centro de acopio de donde se repartirían “los artículos comerciables de unos estados, o que vengan de cualquiera de nuestros puertos a otros.

Finalmente, los diputados concluyeron el Manifiesto al afirmar: “He aquí, pueblos, las disposiciones que su Congreso espera le preparen para sí fructuosos los afanes y desvelos con que procurará por todos los medios de su alcance elevarlos al grado más sublime de la prosperidad, de la abundancia y de la dicha”. El Primer Congreso Constituyente, que dejó en este diagnóstico un gran legado para San Luis Potosí, sesionó por última vez el 14 de diciembre de 1826. Durante su ejercicio sancionó 59 decretos con los que dio forma a la estructura de gobierno, del poder ejecutivo y del poder judicial, y estableció además nuevas instituciones como la Casa de Moneda y la Oficina de Administración de Rentas, definió el sistema de ingresos, estructuró la administración territorial del estado mediante prefecturas políticas y administraciones de rentas pero sobre todo cumplió con su cometido de escribir la Constitución particular del estado, la cual analizo en el siguiente apartado.

Debemos darle el reconocimiento al bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, es importante por varias razones. En primer lugar, el Congreso Constituyente de San Luis Potosí fue un evento histórico clave en la construcción del estado y la consolidación del sistema político del mismo.

Este congreso, instalado el 21 de abril de 1824, tuvo como objetivo redactar la Primera Constitución del Estado de San Luis Potosí. Esta constitución sentó las bases para la

organización política, social y económica del estado, y sentó un precedente para el resto de los estados de México, la cual fue promulgada el 16 de octubre del 1826.

Además, el Congreso Constituyente de San Luis Potosí fue un espacio de debate y discusión en el que se discutieron temas fundamentales para el nuevo país, como la separación de poderes, los derechos individuales y la organización territorial. Las decisiones tomadas en este congreso contribuyeron a la conformación de la identidad nacional y sentaron las bases para el desarrollo democrático de México.

Reconocer el bicentenario de este evento histórico es una forma de honrar el legado de los legisladores que participaron en la construcción del Estado de San Luis Potosí y contribuyeron a la formación de la nación mexicana. Además, es una oportunidad para reflexionar sobre la importancia de los valores democráticos y la participación ciudadana en la actualidad.

Es por ello que promuevo que las y los diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura DECLAREN el año “2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, ya que debemos de dar el reconocimiento al bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, ya que por ellos al promulgar la Primera Constitución del Estado de San Luis Potosí dio paso a la instalación en enero de 1827 de la primera legislatura del hoy H. Congreso del Estado y el sistema de los tres niveles que hoy siguen rigiendo nuestro estado, que a beneficiado a nuestro estado.

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija el epígrafe “**2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**”, como justo reconocimiento al poder legislativo.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **DECLARAR** el año “**2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nos encontramos en un momento histórico trascendental en la vida de nuestro amado estado de San Luis Potosí: el bicentenario del Congreso Constituyente.

Hace doscientos años, personas valientes se reunieron para sentar las bases de nuestra identidad como potosinos y forjar el camino hacia un futuro de justicia, libertad y progreso.

Aquella asamblea constituyente fue un hito fundamental en la historia de México, ya que en ella se redactó la primera constitución de nuestro estado. Fue un proceso arduo y desafiante, pero el compromiso y la determinación de aquellos próceres nos dejaron un legado de valentía y visión que aún nos inspira en la actualidad.

Los representantes que conformaron el Congreso Constituyente, con sus ideas y propuestas, sentaron las bases de un gobierno democrático y participativo, garantizando los derechos fundamentales y estableciendo los principios de igualdad y justicia que aún nos rigen.

Es importante recordar que aquel Congreso Constituyente fue una muestra de pluralidad, donde diferentes voces y perspectivas convergieron en busca del bien común. En medio de las diferencias, prevaleció el espíritu de diálogo y consenso, permitiendo la construcción de un documento que reflejaba la voluntad del pueblo y sus aspiraciones de libertad y autonomía.

Hoy, en este bicentenario, debemos reflexionar sobre el legado de aquellos hombres ilustres que soñaron con una sociedad más justa y equitativa. Debemos preguntarnos si hemos cumplido con sus ideales y si hemos sabido preservar el espíritu de aquellos fundadores. Es nuestra responsabilidad honrar su memoria y trabajar incansablemente por el bienestar y el progreso de nuestro estado.

El bicentenario del Congreso Constituyente de San Luis Potosí nos brinda la oportunidad de mirar hacia atrás y reconocer nuestros logros, pero también nos invita a mirar hacia el futuro con esperanza y determinación. Sigamos construyendo una sociedad en la que los principios de igualdad, justicia y libertad sean una realidad para todos los potosinos.

Aprovechemos esta conmemoración para fortalecer nuestro compromiso con los valores democráticos y recordar que el verdadero progreso se alcanza cuando trabajamos juntos, dejando de lado nuestras diferencias y buscando el bienestar colectivo.

En este bicentenario del Congreso Constituyente de San Luis Potosí, renovemos nuestra fe en la grandeza de nuestra tierra, en la fortaleza de nuestra historia y en el potencial de nuestro pueblo. Sigamos adelante, con la convicción de que podemos construir un futuro mejor para las generaciones venideras.

Es necesario conocer la historia de como fue el origen del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí en el año de 1824, es por ello que a continuación cito el relato del texto del “EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SU FORMACIÓN Y LAS NUEVAS INSTITUCIONES (1820-1846)”, del autor SERGIO A. CAÑEDO GAMBOA, publicado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

A pesar de la inestabilidad que pudieron haber generado los movimientos regionales, así como el Plan de Casa Mata y el de San Luis encabezados por Antonio López de Santa Anna, la elección de los diputados para la integración del nuevo (segundo) Congreso Constituyente se llevó a cabo en casi todo el territorio mexicano sin grandes sobresaltos y como lo mencioné la provincia de San Luis eligió sus tres diputados propietarios y un suplente. En un ambiente en que privaba cierta tranquilidad, el 21 de octubre de 1823 se reunió en la ciudad de México el Segundo Congreso Constituyente e inició sus funciones en noviembre del mismo año. Este Segundo Congreso Constituyente realizó dos actos legislativos fundamentales que posibilitaron una manejable transición del sistema de provincias y diputaciones provinciales a un sistema anclado en estados libres y soberanos con legislaturas estatales: el primer acto legislativo fue la Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las tienen establecidas publicada el 8 de enero de 1824. Esta ley contiene 16 artículos en los cuales se describe a detalle el procedimiento para el establecimiento de las legislaturas estatales. En su artículo 1º, se enuncian los estados que por no contar con legislaturas deberán proceder a establecerlas. San Luis Potosí figuraba entre ellos. En este mismo artículo se indicaba que éstas se compondrían de al menos 11 diputados con un máximo de 21 como propietarios, y no menos de cuatro ni más de siete como suplentes. Los artículos 2º y 3º explicaban el proceso de elección a través de electores mediante elecciones primarias y secundarias. Los artículos restantes indicaban el procedimiento para entrega de nombramientos, los requisitos para ser electo diputado, la obligatoriedad de la elección y el proceso de transición que se tenía que llevar a cabo entre el cambio de la diputación provincial a la nueva legislatura estatal.

Dando seguimiento a lo establecido en esta Ley, la Diputación Provincial potosina sesionó el 17 de enero del mismo año con la finalidad de realizar un análisis y discusión sobre la manera de proceder para instalar el Primer Congreso Constituyente estatal.

Entre los temas discutidos tuvieron preponderancia el proceso de instalación de las juntas primarias de electores y procedimiento de la elección primaria — que consistía en elegir un determinado número de electores por cada ayuntamiento —, las elecciones secundarias — que consistían en la asistencia de los electores primarios a las cabeceras de partido para la elección de electores secundarios — y las elecciones provinciales, que tendrían lugar en la capital del estado, con la presencia de aquellos que fueron electos en la elección secundaria. Asimismo se discutió en esta sesión el número de diputados que compondrían la legislatura.

El segundo acto legislativo del Segundo Congreso Constituyente fue la redacción de El Acta Constitutiva de la Federación que fue publicada el 31 de enero de 1824. Con la sanción de El Acta la palabra “provincia” que se usaba para designar las partes que integraban el territorio del país entró en desuso; en adelante se recurrió a denominaciones como estados, departamentos y territorios. En El Acta se establecía el gobierno particular de los estados, e indicaba que para su ejercicio se dividía en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. Precisaba además que nunca podrían reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el legislativo en una sola. Asimismo señalaba que el poder legislativo de cada estado residiría en un congreso compuesto por el número de individuos determinados por sus constituciones particulares y que serían electos popularmente, amovibles en tiempo y modos que ellas dispongan. A la ciudad de San Luis Potosí llegaron los primeros ejemplares del Acta Constitutiva el 11 febrero de 1824. Con gran velocidad se distribuyeron a diversos ayuntamientos del estado y con ello dio inicio una gran efervescencia social por hacer juramentos solemnes a este documento.

En la ciudad de San Luis se prestó juramento el 15 de febrero. Para el efecto se organizaron varias actividades, entre las cuales destacó un paseo o procesión, (a semejanza a las acostumbradas durante la época virreinal para realizar el tradicional Paseo del Pendón o bien la Jura de los Reyes) la cual dio inicio en un tablado instalado en la plaza principal, hoy conocida como Plaza de Armas, y continuó por una ruta acordada con anterioridad que recorría las principales calles de la parte central de la ciudad, y volvía al lugar en donde se originó.

Durante esta celebración ocurrió un hecho que merece mención en virtud de que muestra la atmósfera de espontaneidad y tal vez improvisación que vivían quienes experimentaban la transición hacia una nueva forma de regir los destinos de la sociedad. Como parte del protocolo de celebración se organizó un paseo o desfile en el cual la Diputación Provincial y demás corporaciones civiles y eclesiásticas iban formadas en mazas (en jerárquico y resaltando la autoridad principal). El paseo, que dio inicio en un tablado ubicado en la plaza central de la ciudad, se dirigió hacia el Convento de San Francisco, en donde hacía una parada o estación para posteriormente volver al tablado justo donde había iniciado. Antes de que el paseo llegara a dicho convento, Juan Nepomuceno García Diego, miembro de la diputación provincial abandonó su lugar en la procesión para acercarse a José Macario Guerrero, tesorero y diputado de la misma diputación, y decirle al oído: “dice el señor jefe político [Ildefonso Díaz de León] que vaya usted corriendo a traer doscientos pesos para que se tiren en el tablado”, a lo que Guerrero le respondió, que cómo había de ir si él ocupaba un lugar en tan solemne paseo. García Diego reaccionó y ahora con voz alta le dijo “que fuera porque así lo disponía el jefe” a lo que Guerrero contestó que “traería solo dinero sencillo que hubiera”, entonces García Diego cuestionó que cuánto sería, a lo que respondió que como cincuenta o sesenta pesos. García Diego mostró su desagrado y le dijo que tenían que ser doscientos pesos y que los quería listos en cuanto el paseo regresara al tablado para que las autoridades los lanzaran desde ahí a los asistentes. A Guerrero no le quedó otra opción que ir a la tesorería de la diputación por el dinero y apresurarse a regresar al tablado.

Cuando la procesión venía de regreso, Guerrero esperaba sobre el tablado con el dinero solicitado. De ello se percató el jefe político a quien Guerrero puso al tanto de lo acontecido, y le comentó que si quería él se llevaba el dinero de regreso a la caja de la diputación. En tanto platicaban se acercó García Diego, quien convenció al jefe político de proceder a lanzar las monedas, accediendo Díaz de León, quien personalmente y con sus propias manos lo hizo.

El público asistente se abalanzó con la intención de alcanzar algunas monedas, y quedaron satisfechos con el acto tanto autoridades como asistentes.

José Macario Guerrero, sin embargo, no quedó satisfecho puesto que él era el responsable del dinero depositado en la caja de la Diputación Provincial. En varias sesiones llevó a la discusión de las sesiones de la diputación el asunto del pago de los 200 pesos en virtud de que no habían sido recuperados e incluso ya había habido, entre algunos diputados, un intento por cobrárselos a él mismo. En virtud de que él solo obedeció lo indicado por García Diego, manifestó que “pues yo ni por ley ni por consentimiento mío he de pagar esto que no debo, y en tal caso lo puede hacer el señor don Juan García Diego para que otro día no mueva cosas que pueden presentar escollos entre los hombres de bien y de buena fe”.

Al igual que en la capital, el Acta Constitutiva fue jurada en la gran mayoría de las poblaciones durante el mes de marzo de 1824. Pueblos como Matehuala, Mexquitic, Guadalcázar, San Nicolás Tolentino, Santa María del Peñón Blanco, Santa María de Cedral, Santiago de los Valles, San Miguel y Rioverde, entre otros, organizaron sus ceremonias similares a las de la capital, las cuales no carecieron de situaciones espontáneas como la expuesta.

Con el juramento de El Acta Constitutiva se dejaba atrás la figura de provincia y surgía la del Estado Libre y Soberano, sin embargo, para que esto se formalizara se requerían la elección de los nuevos diputados y el establecimiento del Primer Congreso Constituyente del estado que tendría como principal tarea la redacción de una constitución particular.

El Primer Congreso Constituyente Potosino

La Diputación Provincial de San Luis Potosí siguió desde el mes de enero el procedimiento señalado en la Ley para Establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las tienen Establecidas. El primer paso era proceder a convocar elecciones primarias. Éstas tuvieron lugar el 8 de febrero en los diferentes ayuntamientos de la provincia. De la elección en la ciudad capital resultaron 29 electores, teniendo la mayoría de votos el licenciado Antonio Frontaura y Sesma con 196.

Posteriormente, el 22 de febrero se convocaron las elecciones secundarias las cuales se efectuaron en las cabeceras de partido de la cual resultaron 24 electores que representaban los ocho partidos que conformaban la provincia.

Estos electores se dieron cita en la capital de la provincia el 14 de marzo de 1824 para llevar a cabo la elección provincial, de ella resultaron electos los primeros trece diputados propietarios y cinco suplentes.

	Diputados propietarios	Votos
1	Pedro de Ocampo	15
2	José María Guillén	14
3	José Rafael Pérez Maldonado	17

4	José Manuel Ortiz de Zárate	18
5	José Sotero de la Hoyuela	19
6	José Miguel Barragán	12
7	Mariano Escandón	17
8	José María Núñez de la Torre	12
9	José Ignacio Soria	14
10	José Antonio Frontaura	15
11	Francisco Miguel Aguirre	14
12	Manuel Gorriño y Arduengo	14
13	José Pulgar	14
Diputados suplentes		
14	Francisco Antonio de los Reyes	
15	Diego de Bear y Mier	
16	Alejandro Serratón	
17	José Ignacio López Portillo	
18	José Eufrasio Ramos	

La mañana del día 21 de abril, los 18 diputados tomaron posesión de su nuevo cargo en medio de un gran ambiente de fiesta, esperanza y felicidad. Miembros de los diferentes segmentos sociales de la época se dieron cita en la plaza principal y en las afueras de las casas consistoriales para presenciar el establecimiento de la Primera Legislatura Constituyente. Comerciantes, religiosos, militares, músicos, artesanos y extranjeros estuvieron atentos del advenimiento de una forma de gobierno desconocida por la mayoría de ellos pero que en cierta medida era una nueva forma de sentirse representados. Tal acontecimiento había sido anunciado por medio de un bando desde los días previos, en donde se convocaba a la población para que adornara sus casas y participara en las actividades que se realizarían.

Con la clara intención de lograr un evento ordenado y digno con el cual se estableciera el nuevo congreso, la Diputación Provincial potosina estableció en una sesión especialmente dedicada a ello un protocolo de toma de posesión para los nuevos diputados del Congreso Constituyente el cual se cumplió cabalmente según lo expresa una reseña del evento: “una vez reunidos en el salón de actos populares los diputados electos, el ayuntamiento, la diputación provincial y demás autoridades, se dirigieron a la iglesia parroquial [hoy iglesia catedral] en donde les esperaba el clero y las autoridades eclesiásticas. Una vez dentro de la iglesia se celebró una misa y se cantó un Te Deum.” La iglesia lucía en su mejor forma pues uno de los asistentes escribió: “lo brillante de la iluminación, el motivo que nos había reunido, la armonía de la música, el adorno del templo, lo vistoso de la concurrencia, y sobre todo la presencia de Jesucristo sacramentado excitó la devoción de todos los presentes de manera

que sus semblantes se advertían los sentimientos de que estaban poseídos.” Al concluir la celebración de la misa los asistentes se dirigieron al salón del congreso, ubicado en las casas de ayuntamiento de la capital y se procedió a prestar juramento bajo la siguiente fórmula: “Juráis a Dios por los Santos Evangelios haberos bien y fielmente en el encargo que el estado de San Luis Potosí os ha encomendado, y mirar en todo al bien y prosperidad del mismo Estado, conservar su unión con los demás de la Federación Mexicana, y hacerle cumplir a todas las autoridades, corporaciones, e individuos del estado, como también la constitución que forme el Congreso Constituyente? Si así lo hicieren, Dios os premie, y si no, os lo demande.” Una vez hecho el juramento los miembros de congreso se dedicaron a nombrar los primeros oficios de presidente, vicepresidente y secretarios de la legislatura, que recayeron los dos primeros en el doctor Pedro de Ocampo y José Sotero de la Hoyuela respectivamente. Posteriormente el Jefe Político, Díaz de León se dirigió al congreso y manifestó en su discurso que “una obediencia constante a los supremos poderes de la Federación y a la máxima de no recibir la ley sino por los órganos legítimos de la voluntad nacional eran a mí entender lo que había conservado a este estado hasta aquel momento feliz.” Con estas palabras se retiró del recinto acompañado de los miembros de la antigua Diputación Provincial que no habían resultado electos como diputados al Congreso Constituyente.

Ese mismo día, el congreso sancionó su primer decreto que tenía como objetivo la “Instalación del Congreso Constituyente; radicación de los otros poderes, tratamiento que debe dárseles y garantía concedida a los habitantes del estado”. El preámbulo a este decreto versaba de la siguiente manera: “El Honorable Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, soberano de sí mismo, libre, federado e independiente se ha servido declarar y decreta:...” Este primer decreto contaba con nueve artículos. El 5º especificaba que “el ex-jefe superior político, que fue últimamente de este Estado, cuando era provincia, queda provisionalmente encargado del poder ejecutivo, con el nombre de gobernador, hasta que se proceda al de propietario que se ha de nombrar.”

El diagnóstico y la primera constitución particular del estado potosino

Este primer congreso emprendió dos tareas fundamentales para dar los primeros pasos orientados a su conformación como una institución en la cual residía la representación de los ciudadanos de las distintas regiones del estado potosino. La primera, estuvo dedicada a la elaboración de un diagnóstico del estado de cosas en que se encontraba el territorio, la población, la economía y las instituciones del nascente estado potosino; este diagnóstico fue expresado en un documento conocido como Manifiesto del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La segunda tarea fue generar una estrategia para promover de manera participativa la redacción de la primera constitución particular del estado de San Luis Potosí.

Para la elaboración de El Manifiesto era necesario que los diputados contaran con información confiable sobre las peculiaridades de la población que habitaba el territorio del estado. Para ello los diputados constituyentes ordenaron la elaboración de un censo a principios de 1825, tal instrumento tenía fines tanto demográficos como electorales. El censo consistía en un conteo de los habitantes del estado haciendo distinciones de sexos, estados civiles, oficios, y edades. El trabajo estadístico estuvo a cargo de los ayuntamientos, los cuales elaboraron un padrón con una doble función, por un lado sirvió para elaborar la contabilidad de la población y por el otro para conocer a los miembros de ésta que estaban en posibilidad de votar por sus representantes políticos, este propósito electoral buscaba cumplir

con los requerimientos formales y legales necesarios para conformar las nuevas instituciones de representación popular. Además de conocer la población en posibilidades para elegir y ser elegidos como representantes populares, este censo nos enseña que en el año de 1825 la población del estado ascendía aproximadamente a doscientos diecisiete mil setecientos setenta y seis habitantes. La cantidad puede no ser exacta debido a que algunos de los ayuntamientos, por diversos motivos, no enviaron la información que les fue solicitada, sin embargo nos proporciona un número plausible de la población establecida en el suelo potosino.

Con relación a las condiciones en que se encontraba el nuevo estado de San Luis Potosí, los diputados constituyentes presentaron en *El Manifiesto* lo que consideraron una reconstrucción lo más puntual posible de la situación. La finalidad era fundamentar las estrategias y las reformas encaminadas a promover el desarrollo social y económico, que acorde a sus deseos, resultarían en beneficios materiales, sociales y políticos para los habitantes del estado. “*El Manifiesto* — escribieron los diputados — ofrece a todos los del Potosí un conjunto de ideas que descubre de un golpe el plan de reforma que el Congreso se propone desarrollar y ordenar en sus trabajos, y perfeccionar en su constitución, cuando sea tiempo de publicarla.”

En este diagnóstico los diputados describen condiciones adversas del contexto en las que vio la luz el estado potosino. La actividad minera — explicaban — que había sido históricamente la actividad económica fundamental en la provincia potosina durante el virreinato, se encontraba en un marasmo total — aunque debo precisar que hay recientes investigaciones que demuestran lo contrario, no sólo la minería sino la economía en general de la región no estaban necesariamente en el marasmo, por lo que se podría suponer que tal estado de descomposición era más bien retórica de los diputados orientada a magnificar los problemas para dar un mayor lustre a resultados que se esperaban obtener.

Por otro lado, la agricultura, la industria y el comercio pasaban por la misma circunstancia que la minería. “Un Estado pobre — escriben los diputados locales en el *Manifiesto* — por la decadencia de sus minas, que siempre fueron las principales fuentes de su felicidad; una agricultura que aún no sale de recurso incierto, corto, mal dirigido y peor fomentado; una industria imperfecta, reducida a pocos ramos que van ya a ser inútiles por la introducción de los mismos artículos en que aquí se ocupan los más artesanos; a menor precio y de mejor calidad; el comercio aún no sistemado [sic], casi siempre pasivo y que consiste en gruesas y continuas exportaciones de plata en pasta y en moneda, y no de efectos de nuestros países...”.

A esta problemática de los sectores productivos se sumaba la exhausta hacienda pública, la cual no alcanzaba para solventar los gastos de la burocracia que las nuevas instituciones requerían, mucho menos alcanzaba para apoyar proyectos enfocados al desarrollo del nuevo estado. En suma, los diputados del Congreso Constituyente, mediante la metáfora de un cuerpo humano, aseveraban que San Luis Potosí se encontraba “en la triste situación de un estado poco más en esqueleto, envuelto en la piel, y al que no le queda para convalecer sino aquel principio vital, que como en el cuerpo físico suele por su incalculable virtud y a favor de una dieta conveniente sacar fuerzas y salud de su misma debilidad y abatimiento”. Por ende consideraron que el estado potosino podía restablecerse si se ponían en ejercicio los “elementos de salud pública”, los cuales eran — en su opinión — el orden promovido por las leyes sabias, sostenidas enérgicamente por un gobierno que las administrara de manera inflexible; la libertad, basada en la igualdad con que la ley mira a los ciudadanos, y que a su vez les permite el libre ejercicio de sus derechos.

Los diputados constituyentes consideraron que el fomento a la minería, la agricultura, la ganadería y el comercio era la medicina que ayudaría a sanar el cuadro enfermizo que describieron en su diagnóstico. “Potosí aún ofrece recursos que aprovechados por un buen sistema político y económico pueden muy en breve elevarlo a un punto de grandeza y abundancia muy respetable”. La estrategia en el sector minero consistía en la reactivación de varios centros mineros como Cerro de San Pedro, Guadalcázar y Real de Catorce. Los legisladores tenían conocimiento de los intentos desde 1822 por instalar varias bombas o máquinas de vapor en este último centro minero. Las bombas fueron traídas desde Inglaterra por Robert Philips con la clara intención de extraer el agua acumulada en las minas, con lo que se buscaba posibilitar la labor de extracción del mineral y se agilizará el transporte del mismo para su procesamiento. “Real de Catorce — escribían — aún espera ver nuestras bonanzas con las máquinas de vapor que comienzan a establecerse con buen efecto”. La agricultura y la ganadería, por su parte, serían fomentadas en la región huasteca; las condiciones climáticas de Xilitla, por ejemplo, ofrecían una gran oportunidad para el cultivo a gran escala de café y tabaco, así como para la explotación de maderas finas. El comercio, considerado como uno de los ramos básicos para el desarrollo, era una actividad con gran potencial debido a la localización geográfica del estado y de la misma ciudad de San Luis Potosí: “La situación topográfica de su capital y partidos, ofrecen un centro para repartir todos los artículos comerciables de las especulaciones mercantiles”. Según los diputados esta posición geográfica permitiría, a través de una estrategia de impulso al comercio regional el desarrollo económico de la ciudad dado que consideraban como proyecto establecer un gran almacén general en la ciudad, o diseñar un amplio centro de acopio de donde se repartirían “los artículos comerciables de unos estados, o que vengan de cualquiera de nuestros puertos a otros.

Finalmente, los diputados concluyeron el Manifiesto al afirmar: “He aquí, pueblos, las disposiciones que su Congreso espere preparen para sí fructuosos los afanes y desvelos con que procurará por todos los medios de su alcance elevarlos al grado más sublime de la prosperidad, de la abundancia y de la dicha”. El Primer Congreso Constituyente, que dejó en este diagnóstico un gran legado para San Luis Potosí, sesionó por última vez el 14 de diciembre de 1826. Durante su ejercicio sancionó 59 decretos con los que dio forma a la estructura de gobierno, del poder ejecutivo y del poder judicial, y estableció además nuevas instituciones como la Casa de Moneda y la Oficina de Administración de Rentas, definió el sistema de ingresos, estructuró la administración territorial del estado mediante prefecturas políticas y administraciones de rentas pero sobre todo cumplió con su cometido de escribir la Constitución particular del estado, la cual analizo en el siguiente apartado.

Debemos dale el reconocimiento al bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí es importante por varias razones. En primer lugar, el Congreso Constituyente de San Luis Potosí fue un evento histórico clave en la construcción estado y la consolidación del sistema político del mismo.

Este congreso, instalado el 21 de abril de 1824, tuvo como objetivo redactar la Primera Constitución del Estado de San Luis Potosí. Esta constitución sentó las bases para la organización política, social y económica del estado, y sentó un precedente para el resto de los estados de México, la cual fue promulgada el 16 de octubre del 1826.

Además, el Congreso Constituyente de San Luis Potosí fue un espacio de debate y discusión en el que se discutieron temas fundamentales para el nuevo país, como la separación de

poderes, los derechos individuales y la organización territorial. Las decisiones tomadas en este congreso contribuyeron a la conformación de la identidad nacional y sentaron las bases para el desarrollo democrático de México.

Reconocer el bicentenario de este evento histórico es una forma de honrar el legado de los legisladores, que participaron en la construcción del Estado de San Luis Potosí y contribuyeron a la formación de la nación mexicana. Además, es una oportunidad para reflexionar sobre la importancia de los valores democráticos y la participación ciudadana en la actualidad.

Es por ello que promuevo que las y los diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura DECLAREN el año “**2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**”, ya que debemos de dar el reconocimiento al bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, ya que por ellos al promulgar la Primera Constitución del Estado de San Luis Potosí dio paso a la instalación en enero de 1827 de la primera legislatura del hoy H. Congreso del Estado y el sistema de los tres niveles que hoy siguen rigiendo nuestro estado, que a beneficiado a nuestro estado.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1° El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **DECLARA**, el “**2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**”.

ARTICULO 2° En toda la correspondencia expedida por los tres poderes de la Entidad; los organismos constitucionales autónomos; los 58 ayuntamientos del Estado; organismos paraestatales y entes paramunicipales, debe inscribirse la leyenda, “**2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectiva competencias y atribuciones, ordenarán que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos, lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el Artículo 31 en su fracción II inciso T y el Artículo 77 en su primer y segundo párrafos, de LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**, con el objetivo de actualizar el ordenamiento vigente, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **Ley De Asociaciones Publico-privadas En Proyectos Para La Prestación De Servicios Del Estado Y Municipios del Estado de San Luis Potosí**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley son los siguientes:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

A lo antes mencionado, se crea un marco regulatorio que establece bases generales de asociación entre el sector público y el sector privado, generando un instrumento legal adecuado, claro y moderno, para la realización efectiva de tales proyectos.

**LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">Capítulo II Elementos del Modelo de Contrato.</p> <p>Artículo 31. El modelo de contrato contemplará, al menos, los elementos siguientes:</p> <p>I. Con relación a sus antecedentes:</p> <p>a) La justificación de congruencia entre el Proyecto y los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y planes municipales, en su caso, y los programas que, en su caso, se deriven del mismo, y</p> <p>b) Las características del procedimiento de adjudicación del contrato; y</p> <p>II. Con respecto a sus cláusulas:</p> <p>a) El objeto del contrato, que consistirá en la descripción pormenorizada de los servicios que se presentarán;</p> <p>b) La duración del contrato;</p> <p>c) El precio y el importe total a pagar por los servicios;</p> <p>d) El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;</p> <p>e) La forma, plazo, términos y condiciones de la contraprestación de pago;</p> <p>f) La precisión de si la contraprestación es fija o está sujeta a ajustes; en este último caso, las</p>	<p align="center">Capítulo II Elementos del Modelo de Contrato.</p> <p>Artículo 31. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>II. Con respecto a sus cláusulas:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p>

condiciones y fórmula en que se dará y se calculará el ajuste;

g) La descripción de los riesgos, tanto los referidos, transferidos y compartidos, que asuman la dependencia o entidad y el hipotético inversionista-proveedor, así como el mecanismo de reducción o mitigación de los mismos;

h) Los parámetros de evaluación y supervisión aplicables a cada uno de los servicios objeto del contrato;

i) Las causales de terminación anticipada y las causas de rescisión del contrato en que puedan incurrir cualquiera de las partes;

j) Las obligaciones que asumirán cada una de las partes en caso de la terminación anticipada o de la rescisión del contrato;

k) Las responsabilidades que asumirán las partes y, en su caso, las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o la liberación de éstas;

l) Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el hipotético inversionista-proveedor;

m) La metodología y fórmulas generales para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del hipotético inversionista-proveedor, incluyéndose la eventual aplicación de penas convencionales y de deducciones a la contraprestación de pago;

n) El mecanismo de transferencia de activos al patrimonio del Estado o de la entidad, en su caso;

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) ...

l) ...

m) ...

n) ...

o) Las garantías que el hipotético inversionista-proveedor deberá otorgar;

p) La garantía estatal que, en su caso, conferirá el Gobierno del Estado;

q) La previsión de que los derechos al cobro y la garantía estatal bajo el contrato puedan cederse y bajo qué términos, a los acreedores que otorguen financiamiento al hipotético inversionista-proveedor para la realización del proyecto o, en su caso, a otras personas. El primer supuesto será autorizado por la Secretaría, si así se solicita antes de la suscripción del contrato, con la información específica de los créditos que se pretendan contratar y la institución acreditante; el segundo supuesto requerirá autorización específica de la Secretaría cuando se presente el caso;

r) Los medios para la solución de eventuales controversias con base en lo previsto por esta ley y los mecanismos previos de conciliación que se adoptarán;

s) Las previsiones sobre la cesión de derechos y obligaciones derivados del contrato que podrá realizar el hipotético inversionista-proveedor, restringidas a los casos en los cuales pudiera generarse la rescisión administrativa del contrato;

t) La obligación del hipotético inversionista-proveedor de proporcionar información relacionada con el contrato a la dependencia o entidad, en particular la vinculada con solicitudes de la Auditoría Superior del Estado;

u) La renuncia del hipotético inversionista-proveedor a

o) ...

p) ...

q) ...

r) ...

s) ...

t) La obligación del hipotético inversionista-proveedor de proporcionar información relacionada con el contrato a la dependencia o entidad, en particular la vinculada con solicitudes **al Instituto Superior de Fiscalización del Estado;**

u) ...

proporcionar información a terceros que se relacionan con el contrato, sin demérito de que la dependencia o entidad den cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y

v) Las demás cuestiones previstas en las bases para el procedimiento de adjudicación o convenidas por las partes conforme la propuesta del inversionista-proveedor que resulte ganadora.

v) ...

.

TÍTULO OCTAVO
De la información y la verificación
Capítulo Único

Artículo 77. En términos de las disposiciones que las rigen, la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Gubernamental, o a la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán verificar que la ejecución del contrato se efectúe conforme a lo pactado y que la prestación de servicios se realice en términos de lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría General de Gobierno, o la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen necesarias a las dependencias o entidades que hubieren celebrado un contrato sobre un proyecto de prestación de servicios, o a los inversionistas-proveedores que lo suscriban, así como solicitar la información relacionada con los actos derivados del procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato.

TÍTULO OCTAVO
De la información y la verificación
Capítulo Único

Artículo 77. En términos de las disposiciones que las rigen, **el Instituto Superior de Fiscalización del Estado** y la Contraloría Gubernamental, o a la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán verificar que la ejecución del contrato se efectúe conforme a lo pactado y que la prestación de servicios se realice en términos de lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto Superior de Fiscalización del Estado y la Contraloría General de Gobierno, o la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen necesarias a las dependencias o entidades que hubieren celebrado un contrato sobre un proyecto de prestación de servicios, o a los inversionistas-proveedores que lo suscriban, así como solicitar la información relacionada con los actos derivados

<p>Cuando la Secretaría o la Contraloría General del Estado, o la Tesorería y Contraloría Municipales, en su caso, establezcan que en el desarrollo del proyecto no se cumple con los términos de la autorización conferida o con las obligaciones del contrato, podrán exigirle a la dependencia o entidad que proceda a la terminación anticipada del contrato por constituir un perjuicio para la administración pública estatal.</p> <p>En el caso de que la irregularidad sea detectada por la Contraloría General del Estado o la Contraloría Municipal en su caso, para actuar deberá contar con la opinión previa de la Secretaría o de la Tesorería, respectivamente.</p>	<p>del procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA el Artículo 31 en su fracción II inciso T y el Artículo 77 en su primer y segundo párrafos, de LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Capítulo II Elementos del Modelo de Contrato.

Artículo 31. ...

I. ...

a) ...

b) ...

II. Con respecto a sus cláusulas:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) ...

l) ...

m) ...

n) ...

o) ...

p) ...

q) ...

r) ...

s) ...

t) La obligación del hipotético inversionista-proveedor de proporcionar información relacionada con el contrato a la dependencia o entidad, en particular la vinculada con solicitudes **al Instituto Superior de Fiscalización del Estado**;

u) ...

v) ...

TÍTULO OCTAVO De la información y la verificación

Capítulo Único

Artículo 77. En términos de las disposiciones que las rigen, **el Instituto Superior de Fiscalización del Estado** y la Contraloría Gubernamental, o a la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán verificar que la ejecución del contrato se efectúe conforme a lo pactado y que la prestación de servicios se realice en términos de lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto Superior de Fiscalización del Estado y la Contraloría General de Gobierno, o la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen necesarias a las dependencias o entidades que hubieren celebrado un contrato sobre un proyecto de prestación de servicios, o a los inversionistas-proveedores que lo suscriban, así como solicitar la información relacionada con los actos derivados del procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el Artículo 12 en su fracción VII, Párrafo tercero y el Artículo 67 en su Tercer Párrafo, de la LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de actualizar el ordenamiento vigente, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **Ley De Extinción De Dominio Para el Estado De San Luis Potosí**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley son los siguientes:

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general; y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de extinción de dominio en el Estado, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La extinción de dominio el procedimiento respecto del cual el estado se adjudica bienes; es la pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación, ni compensación alguna para el afectado, cuando se acrediten hechos ilícitos como son el secuestro, el robo de vehículos, o la trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dicho bien, ni su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita del bien.

Lo anterior procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio; y es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente.

Ley De Extinción De Dominio Para el Estado De San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Capítulo III De las Medidas Cautelares</p> <p>ARTICULO 12. El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquéllos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 7º de esta Ley. El juez deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud, sobre las medidas cautelares, las que podrán consistir en:</p> <p>I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;</p> <p>II. La suspensión del ejercicio de dominio;</p> <p>III. La suspensión del poder de disposición;</p> <p>IV. Su retención;</p> <p>V. Su aseguramiento;</p> <p>VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos de valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física, o</p> <p>VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De las Medidas Cautelares</p> <p>ARTICULO 12. El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquéllos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 7º de esta Ley. El juez deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud, sobre las medidas cautelares, las que podrán consistir en:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>

<p>Las medidas cautelares dictadas por el juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de muebles.</p> <p>En todos los supuestos, los bienes muebles e inmuebles materia de las medidas cautelares, quedarán en depósito y bajo resguardo de la Oficialía Mayor para su administración, y a disposición de las autoridades que determine el juez.</p> <p>Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares a quienes compete la administración, informarán anualmente a la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>...</p> <p>En todos los supuestos, los bienes muebles e inmuebles materia de las medidas cautelares, quedarán en depósito y bajo resguardo de la Oficialía Mayor para su administración, y a disposición de las autoridades que determine el juez.</p> <p>Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares a quienes compete la administración, informarán anualmente al Instituto Superior de Fiscalización del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo XII De la Sentencia</p> <p>ARTICULO 67. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el juez ordenará su ejecución. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación a que se refiere el artículo 6º de esta Ley.</p> <p>Los recursos correspondientes se depositarán por la Secretaría de Finanzas, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para su aplicación en términos del artículo 6º de este Ordenamiento.</p> <p>El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos a que se refiere este</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XII De la Sentencia</p> <p>ARTICULO 67. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el juez ordenará su ejecución. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación a que se refiere el artículo 6º de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos a que se refiere este</p>

artículo, se sujetará a reglas de transparencia y, con independencia de su revisión por los órganos de control del Poder Ejecutivo Estatal, será fiscalizado por la Auditoría Superior del Estado.

artículo, se sujetará a reglas de transparencia y, con independencia de su revisión por los órganos de control del Poder Ejecutivo Estatal, será fiscalizado por **el Instituto Superior de Fiscalización del Estado.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA el Artículo 12 en su fracción VII, Párrafo Tercero y el Artículo 67 en su Tercer Párrafo, de la LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo III De las Medidas Cautelares

ARTICULO 12. El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquéllos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 7º de esta Ley. El juez deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud, sobre las medidas cautelares, las que podrán consistir en:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

...

En todos los supuestos, los bienes muebles e inmuebles materia de las medidas cautelares, quedarán en depósito y bajo resguardo de la Oficialía Mayor para su administración, y a disposición de las autoridades que determine el juez.

Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares a quienes competa la administración, informarán anualmente **al Instituto Superior de Fiscalización del Estado.**

Capítulo XII De la Sentencia

ARTICULO 67. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el juez ordenará su ejecución. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación a que se refiere el artículo 6º de esta Ley.

...

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos a que se refiere este artículo se sujetará a reglas de transparencia y, con independencia de su revisión por los órganos de control del Poder Ejecutivo Estatal, será fiscalizado por **el Instituto Superior de Fiscalización del Estado**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez; en ejercicio de la atribución que nos confiere, el artículo 61, de la Constitución Política del Estado, y atendiendo lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentamos a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA QUE PORPONE REFORMAR DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL, DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**, lo que hacemos con base en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 27 de diciembre de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento, y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2023, en el que en su transitorio sétimo, se dispuso lo siguiente:

SÉXTO. *El Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.*

Sin embargo, a la fecha, no tenemos conocimiento de que se haya implementado acción alguna tendiente a cumplir con dicho transitorio sexto.

Por otra parte, sabemos que existen rezago en pagos a cargo de los usuarios, dentro del universo de deudores se encuentran aquellos que son usuarios domésticos, y también los que se encuentran registrados dentro del uso comercial con un consumo de hasta treinta metros cúbicos por bimestre, es decir, pequeños comercios.

En ambos casos, tanto casas habitación, como pequeños comercios, los usuarios enfrentan los problemas que representan ser morosos, y por otra parte, el organismo operador tiene un problema de liquidez propiciado entre otros aspectos, por la cartera vencida.

Es por ello que con el fin de incentivar en primer término a los usuarios cumplidos, y también propiciar que los deudores morosos tanto domésticos como pequeños comerciantes se pongan al corriente, se propone adicionar un transitorio que establezca un plan que propicie eliminar en lo posible, la cartera vencida en esos usos; propuesta que se expresa en el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el transitorio SEXTO; y se ADICIONA transitorio OCTAVO, a la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, para quedar como sigue

TRANSITORIOS

PRIMERO...

SEGUNDO...

TERCERO...

CUARTO...

QUINTO...

SEXTO. Se otorga beneficio fiscal a todos los usuarios de USO DOMÉSTICO, que a la fecha de entrada en vigor de este transitorio, se encuentren al corriente en sus pagos, equivalente al 20% (veinte por ciento) de la facturación correspondiente al quinto bimestre de 2023.

SÉPTIMO...

OCTAVO. Se otorga beneficio fiscal, a partir de la entrada en vigor de este transitorio, y hasta el 30 de diciembre de 2023, en favor de los usuarios de USO DOMÉSTICO, y USO COMERCIAL con consumos promedio de hasta 30 metros cúbicos bimestrales, que tengan adeudos, beneficio que será aplicado de la siguiente forma

USO	Monto de adeudo de facturación antes de impuestos	Porcentaje de descuento
USO DOMÉSTICO	Hasta \$8,000.00	50%
USO DOMÉSTICO	De \$8,001.00 a \$15,000.00	40%
USO DOMÉSTICO	De \$15,000.00 a \$20,000.00	35%
USO DOMÉSTICO	De \$20,000.00 en adelante	30%
USO COMERCIAL (con promedio de consumo de hasta 30 m3 durante 2023)	Hasta \$10,000.00	50%
USO COMERCIAL (con promedio de consumo de hasta 30 m3 durante 2023)	De \$10,001.00 en adelante	35%

Para acceder al beneficio fiscal, los usuarios deberán presentarse verificar su estatus de usuario, consumo promedio en el caso de USO COMERCIAL, y adeudos, y efectuar el pago en una sola exhibición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

Dip. José Luis Fernández Martínez

Dip. Eloy Franklin Sarabia

Dip. Cecilia Senllace Ochoa Limón

Dip. Roberto Ulices Mendoza Padrón

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dip. Dolores Eliza García Román

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

Dip. René Oyarvide Ibarra

Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga

Dip. Salvador Isaías Rodríguez

Dictámenes

con

Proyecto

de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de, Derechos Humanos; y Justicia, les fue turnado en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada con fecha 18 de mayo del año en curso, oficio s/n, fechado el 11 de mayo del año en curso, signado por el Gobernador Constitucional del Estado, que contiene **observaciones a la Minuta de Decreto**, que reforma los artículos 1º, 2º en su fracción II; 3º en sus fracciones II inciso a), y X; 4º en sus fracciones II, III, VIII, y XVI; 5º en su primer párrafo y en su fracción II; 7º; 8º en su primer párrafo y en sus fracciones X, y XIV; 12; 13 en su primer párrafo y fracciones V, VI ;17 en sus fracciones II, III, IV, V, IX y XIX; 18 en sus fracciones III, V, VI, y X; 20 en su fracción IV; 21 en su primer párrafo y en sus fracciones II y IV; 22 en sus fracciones III, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XVIII, y XXI; 23 en su fracción I incisos a), b),c),d), e), f), g), h), i), y j); 24 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI; 25 en su fracción I; 26 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX; 27 en sus fracciones VI, VII, IX, y X; 30 en sus fracciones I, II, VII, IX, XI, XVI; 31 en sus fracciones I, III, VI, VIII, IX, y XI; 33 en sus fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XII, XIII, y párrafo segundo; 42, 42 Ter en su segundo párrafo; 43 en su fracción I; 44 en su primer párrafo y fracciones III y V; 45 en su fracción III inciso c); 47 en sus fracciones XI y XII; 50 en sus fracciones II, V y VI; y 52 en su fracción II inciso b) y adiciona, los artículos, 3º con las fracciones III. Ter, IV Bis, XV Bis; 8º Bis; 13 en su fracción VI con un segundo párrafo; 24 con una fracción VII, recorriéndose en su orden pasando la VII a ser la VIII; 27 Bis; 37 en su fracción XVIII con un párrafo segundo; 42 Bis con un segundo párrafo incisos a), b), c), d), e), f); 47 con una fracción XI Bis; y 49 en su fracción II, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado** de San Luis Potosí. Reforma los artículos, 12, 13 en su primer párrafo y su fracción VIII; 26 en sus párrafos segundo y sexto; 33 en su párrafo segundo; 38, 45; 47, 50 en sus fracciones II, V y VI; 53 en sus fracciones XI y XXII; 54 en sus fracciones V, VIII y X; 55 en su fracción III; 63 en sus fracciones V, VI y X; 65; 73 en su segundo párrafo; 87 en su primer párrafo y en sus fracciones I y III; 91; 92 en su fracción VIII; 95 en su segundo párrafo; 98 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, VIII, y X; 100 en su fracción VIII; 103 en su fracción III; 105 en sus fracciones XII, XIII, XIV y XV; 107 en sus fracciones VI y X; 126, en su tercer párrafo; 133; y 139 fracción II; y adiciona los artículos 45 Bis; 53 con una fracción XXIII, **de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** de San Luis Potosí. Y reforma los artículos, 5º en su fracción X, y 122 en su fracción VII, de la **Ley de Atención a Víctimas** para el Estado de San Luis Potosí. número de turno **3675**.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de las referidas observaciones, ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar,

derogar y abrogar leyes; consecuentemente, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las observaciones a la minuta de decreto citada en el proemio del presente.

SEGUNDO. Que los artículos 67, y 80 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, facultan al Ejecutivo del Estado a realizar observaciones a los Decretos Legislativos previo a su sanción y publicación en el Periódico Oficial del Estado; en el caso que nos ocupa, el Titular del Ejecutivo ejerció dentro del término legal tal atribución respecto a la Minuta de Decreto descrita en el proemio del Presente, toda vez que la misma le fue notificada por la Directiva del Congreso para efectos constitucionales, con fecha 27 de abril del año que transcurre; por tanto el Gobernador del Estado al remitir las citadas observaciones al Congreso del Estado, con fecha **11 de mayo**, lo hace dentro del término que establecen los precitados artículos constitucionales.

TERCERO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, y 112 del mismo Ordenamiento, son competentes para revisar las observaciones del Ejecutivo del Estado realizadas a la Minuta señalada en el proemio del presente y con base en dicho análisis realizar un nuevo dictamen tomando en consideración las referidas observaciones.

CUARTO. Que las Observaciones referidas son las siguientes:

“APARTADO DE ANTECEDENTES

I. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de noviembre de 2019, con el objeto de regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de noviembre de 2017, con el objeto entre otros, de garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

III. La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de julio de 2017, con el objeto entre otros, de establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover,

respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

IV. El 20 de abril de 2023, el Pleno del Congreso del Estado, llevó a cabo la sesión ordinaria a través de la cual aprobó el dictamen presentado por las Comisiones de Derechos Humanos y Justicia, en consecuencia, expidió la Minuta de Decreto que se menciona en el proemio de este escrito.

V. Finalmente, el 27 de abril de 2023, la Directiva del Congreso del Estado, notificó la citada Minuta al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales.

FUNDAMENTO DE LAS OBSERVACIONES

El artículo 67, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, faculta al Gobernador Constitucional del Estado, para devolver los proyectos de Ley al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo.

El objeto del presente escrito, es efectuar observaciones a la Minuta de Decreto relativa a las reformas de diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, mismas que se efectúan en los términos que se indican a continuación.

APARTADO DE OBSERVACIONES

➤ Por lo que hace a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se advierte:

1. En un primer término es importante señalar que se considera que el término gramatical mujeres que ya existe en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí¹, constituye un concepto más amplio de

¹ Artículo 3°.

...

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, **edad**, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

protección que el propuesto, dado que al incorporar la terminología niñas y adolescentes se estaría excluyendo a las mujeres adultas mayores, que también son un grupo vulnerable que requiere de los mecanismos para la salvaguarda de sus derechos, pues de lo contrario, esta ley podría interpretarse en el sentido de que el sujeto materia de la norma sería únicamente la mujer que sea niña o adolescente, dejando fuera a otro grupo vulnerable como lo es la mujer de la tercera edad. Es por ese motivo que se estima no agregar dicha terminología a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia sin importar su edad.²

Asimismo, tomando en consideración los estudios técnicos y de campo que justifican la reforma propuesta, se observa que la intención de las investigaciones fue detectar actos de violencia conferidos hacia niñas, niños y adolescentes,³ es decir, el sujeto de estudio fue el grupo vulnerable de la niñez, sin condición de género. Es importante mencionar que si bien, el análisis realizado se enfocó mayormente hacia las niñas y adolescentes, lo cierto es que también se detectó que los niños varones sufrieron algún tipo de violencia.

Por esa circunstancia, se aprecia de igual manera que, de darse la reforma, se estaría acotando el ámbito de protección respecto de un grupo vulnerable más general, que es la niñez en términos de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado. Se realiza esta precisión porque cabe recordar la obligación del Estado establecida en los artículos 1o y 4o constitucionales⁴, de proteger de la manera más

Disponible en:

[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/04/Ley de Acceso d e las Mujeres 17 Abril 2023.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/04/Ley_de_Acceso_d_e_las_Mujeres_17_Abril_2023.pdf)

Consultado el 9 de mayo de 2023

² Artículo 3°

...

XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

...

Disponible en:

[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/04/Ley_de_Acceso_d e_las_Mujeres_17_Abril_2023.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/04/Ley_de_Acceso_d_e_las_Mujeres_17_Abril_2023.pdf)

Consultado el 9 de mayo de 2023.

³ Exposición de motivos de la propuesta de reforma a fojas 1 a 4.

⁴ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

amplia a la persona en el goce de sus derechos sin distinción, porque de ceñirse únicamente a las niñas y adolescentes, se estaría excluyendo injustificadamente a los niños varones, grupo que por sus condiciones también tiene un grado alto de vulnerabilidad que requiere la protección de las leyes.

De ahí que se considere, que bajo los datos arrojados por las investigaciones realizadas por las instituciones del Estado en colaboración con las asociaciones civiles, se encauce la reforma a fortalecer la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y no la de acceso a las mujeres, ya que dicha legislación tiene un ámbito de protección más amplio al de las mujeres en etapa de niñez, que sería el grupo resultante de la propuesta de reforma, el cual también segregaría sin justificación a las mujeres de la tercera edad, con lo que se garantizaría con mayor amplitud la intención de la reforma: evitar y prevenir la violencia en contra de la niñez e inclusive de manera indirecta, a las mujeres de la tercera edad.

2. En el artículo 3º, se modifica el inciso a) de la fracción II, quedando intocados los incisos b) y c), empero se omite mencionar el vigente inciso d), lo cual, genera su inaplicación de la norma.

3. El concepto de debida diligencia, adicionado en el artículo 3 fracción III Ter, es más limitado respecto del concepto de debida diligencia establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5, fracción XVI, por lo cual se sugiere homologar.

4. La reforma propuesta a la fracción XVI del artículo 4, se considera incompleta, ya que el contenido de los incisos a y b, de esta fracción repetiría las formas en que puede expresarse la violencia sexual.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ...

Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 9 de mayo de 2023

5. La Minuta en su apartado PRIMERO [foja 4], refiere modificar entre otros, los numerales 12 y 50, en sus fracciones II, V y VI. Sin embargo la citada Minuta en su contenido no los incluye, lo cual genera incertidumbre jurídica al desconocer si fueron o no modificados.

6. En la fracción V del artículo 17, se elimina la atribución de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, de operar el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, sin referir la Minuta en quién recaerá dicha atribución.

Además se reforma sus fracciones IX y XIX, quedando intactas las subsecuentes XX a XXII, sin embargo dicho numeral cuenta con XXIII fracciones, sin que se mencione, si esta última es materia o no de la modificación.

7. El artículo 18, modifica las fracciones III, V, VI Y X, sin embargo, en su redacción no refiere si las vigentes fracciones XI a la XVI, fueron motivo de modificación.

8. En la fracción IV de la reforma del artículo 20, en sentido contrario a la propuesta de homologar la terminología de [niñas y adolescentes], menciona las palabras menores de edad.

9. El artículo 22, reforma diversas fracciones [III, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XVIII y XXI], empero erróneamente se precisa que quedan intocadas las fracciones [IX A XX], siendo lo correcto [XIX A XX].

10. En el artículo 23, fracción I, excluye el actual inciso f) relativo a *[Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley]*, mismo que conforme a la secuencia debería corresponder al inciso [K].

11. En el artículo 24, las fracciones VI y VII excluyen la redacción de la vigente reforma divulgada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 17 de abril de 2023, relativa a *[VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; VII. Establecer medidas y acciones específicas para la reinserción social de la persona agresora, y]*.

Aunado que la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, no tiene facultades para conocer sobre los casos de mujeres y niñas que se encuentren desaparecidas o no localizadas. Dicha atribución en todo caso puede ser vinculada a la Fiscalía General del Estado, en términos de su Ley Orgánica, o a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, de conformidad con la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por

Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Estado de San Luis Potosí.

12. El Artículo 25, pretende incluir entre las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la violencia laboral de [niñas], circunstancia que puede ser contraria con el numeral 22 bis, de la Ley Federal de Trabajo, que prohíbe los trabajos a menores de 15 años, encontrándose en ese rango de edad las [niñas].

13. El Artículo 30, fracción XVI, en la parte relativa a la localización de [mujeres y niñas] reportadas como extraviadas, omite a las [adolescentes].

14. En el artículo 33, fracción XII, se omite el conector [y], por lo que debe reordenarse respecto de la fracción XIII.

15. En el Artículo 42, se adiciona el término de 24 horas para que la autoridad otorgue las órdenes de protección preventiva a menores de 18 años, para en caso de estar en riesgo su integridad física, psicológica o sexual. Sin embargo, se considera que dicha adición contraviene el artículo 28, párrafo tercero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 36, párrafo tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, numerales que prevén que las órdenes de protección deben expedirse de manera inmediata, o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.

16. En el numeral 42 Bis, primer párrafo no se observa que exista reforma alguna con el párrafo vigente, aunado a que no se menciona en el apartado PRIMERO que enuncia las reformas a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

17. En el artículo 42 TER, en su primer párrafo, no se advierte en qué consiste la reforma ya que guarda idéntica similitud con el vigente, además en su párrafo segundo, se adiciona el término de mujer o niña, sin mencionar a adolescentes.

18. El vigente artículo 43, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, establece fuera del contexto normativo: *[Elaborar a través del Instituto reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes]*, circunstancia que es confusa ya que corresponde al numeral 44, fracción III.

19. Artículo 47, fracción XI bis, corresponde a derechos de las víctimas. Sin embargo, en la citada fracción, señala a las personas defensoras públicas de oficio, empero no son los encargados de asesorar a las víctimas, en todo caso, las autoridades encargadas de dichos servicios serían la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

De la misma manera, si bien puede brindarse atención a niñas, niños y adolescentes por peritos especializados, al señalarse en la Minuta *el término “personas peritos en las materias y especializadas”* puede limitar la atención al requerir peritos especializados en niñez y no en las atenciones requeridas para el caso específico.

En ese tenor, es evidente que, la modificación a los artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presenta diversas inconsistencias.

➤ Por lo que hace a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí:

1. El artículo 26 señala que el Sistema Estatal del DIF y la Procuraduría de Protección en conjunto con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, estatales y municipales garantizaran el interés superior de la niñez. Se considera redundante este agregado ya que el artículo en su segundo párrafo ya menciona esa obligación para todas las autoridades competentes.

Además, busca asegurar que *[en ningún caso se reintegrará a una niña, niño o adolescente a un espacio de riesgo sin que medie una intervención de mínimo 6 meses a 3 años, por un equipo multidisciplinario]*, no se menciona el fundamento o justificación para determinar tal plazo como el idóneo, además de no especificar el tipo de intervención requerido por la legislación, lo que podría generar incertidumbre y perjuicios a niñas, niños y adolescentes en situación de violencia.

2. El artículo 33 señala que las revocaciones de las autorizaciones e inhabilitaciones serán conforme al procedimiento administrativo y penal aplicable, se considera que el procedimiento penal es inaplicable en materia de revocación administrativa.

3. Artículo 38, se reforma el primer párrafo, sin referir si las actuales fracciones I a la VI, fueron motivo de modificación, además el señalarse a los niños niñas y adolescentes es redundante ya que en el artículo 36 ya los contempla.

4. Artículo 45 bis, en la adición refiere, se aplicará las disposiciones de la *[Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí]*, misma que fue abrogada mediante Decreto Legislativo 0682, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 28 de julio de 2017.

5. Se menciona en el artículo 45 bis *[sic]* un Protocolo Estatal constituido desde el Sistema Nacional de Protección, sin embargo, se considera puede ser un error al no referirse al Sistema Estatal. De la misma manera, no se establece si el “Protocolo

Estatad” sefialado en la reforma es el mismo Protocolo sefialado por el artfculo 50, fracci3n V o 126.

6. En la p3gina 29 de la minuta, repite el numeral 45 bis, lo cual implica un error en la secuencia num3rica.

7. Artfculo 54 fracci3n V, se considera que su redacci3n presenta ambigüedad, por lo cual se sugiere aclararla, toda vez que se plantean dos supuestos distintos.

8. Artfculo 63 fracci3n X, excluye la reciente reforma, publicada en el Peri3dico Oficial del Estado Plan de San Luis” el 10 de abril de 2023, [El enfoque de inclusi3n, igualdad sustantiva, no discriminaci3n, y perspectiva de derechos humanos, asf como de prevenci3n y atenci3n de la violencia digital].

9. Artfculo 92, se reforma la fracci3n VIII, quedando intocadas las fracciones I a VII, y IX a XI, sin embargo dicho numeral cuenta con dos 3ltimos p3rrafos sin que se haga menci3n si son o no materia de modificaci3n.

10. Artfculo 98, se reforma la fracci3n I, II, VIII y X, sin embargo dicho numeral cuenta con tres 3ltimos p3rrafos sin que se haga menci3n si son o no materia de modificaci3n.

Adem3s se propone que dicho numeral en las conductas que menciona [Violencia ffsica, psicol3gica y sexual], estas sean de acreditamiento independiente, ante el riesgo de que en su conjunto no puedan ser reprochadas, por lo cual se sugiere que se mencionen de la siguiente manera [Violencia ffsica, psicol3gica o sexual].

11. Artfculo 107 fracci3n X, la redacci3n resulta inacabada en su parte final del p3rrafo, al referir [Asf como para el ejercicio de sus estos, que autoricen las instancias competentes.].

12. En el numeral 126, p3rrafo tercero al referir al Sistema de Protecci3n de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosf, debe mencionarse conforme a lo previsto por el vigente artfculo 6° , fracci3n XXV, [Sistema Estatal de Protecci3n].

➤ Por lo que hace a la Ley de Atenci3n a Vffctimas para el Estado de San Luis Potosf. No se realizan observaciones.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente se devuelve al Congreso del Estado, con las observaciones antes sefialadas, la Minuta de Decreto que reforma diversos artfculos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosf; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

San Luis Potosí y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Solicitando a la Legislatura Estatal, reconsidere el contenido de la misma, con base en los argumentos vertidos, solicitando se le dé trámite en términos de lo previsto en el numeral 82, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que al entrar al análisis de las observaciones transcritas puntualmente en el apartado anterior, las mismas se analizan, y en su caso se han atendido e incluido en el dictamen que se revisa, de la siguiente forma:

1. **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,**

Respecto a la observación que señala: “Por lo que hace a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se advierte:”

“En un primer término es importante señalar que se considera que el término gramatical mujeres que ya existe en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, constituye un concepto más amplio de protección que el propuesto, dado que al incorporar la terminología niñas y adolescentes se estaría excluyendo a las mujeres adultas mayores, que también son un grupo vulnerable que requiere de los mecanismos para la salvaguarda de sus derechos, pues de lo contrario, esta ley podría interpretarse en el sentido de que el sujeto materia de la norma sería únicamente la mujer que sea niña o adolescente, dejando fuera a otro grupo vulnerable como lo es la mujer de la tercera edad. Es por ese motivo que se estima no agregar dicha terminología a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia sin importar su edad.”

Sobre esta observación, se estima que si bien la intención de la reforma aprobada fue hacer especial énfasis y establecer de forma expresa y en atención a la perspectiva de infancia, que la Ley considera como sujetas de la misma a niñas y adolescentes, también es cierto que el término “mujeres”, se refiere a todas las personas de sexo y género femenino, es decir a todas y cada una de ellas independientemente del grupo etario al que pertenezcan. Por tanto, en una simple interpretación gramatical de ese vocablo, debe considerarse que la Ley de Acceso de las **Mujeres** a una Vida Libre de Violencia, incluye como sujetas y beneficiarias de la misma, en general a todas las mujeres y a todas las personas que se consideren mujeres, independientemente de la edad de las mismas, en virtud de que la propia ley no hace distinciones ni establece excepciones por motivo de edad, que pudieran revelar que las niñas y adolescentes no se encuentran bajo la protección de dicha norma. Por ello, si bien la intención de la iniciativa ha sido destacar la especial protección que requieren las niñas y adolescentes en el tema de violencia, **esta observación se atiende** al concluir que el uso del término mujeres en la ley, no se refiere a mujeres adultas, sino que se refiere a todas las mujeres en general y es un hecho de que las niñas y adolescentes se

encuentran protegidas independientemente de que no se les mencione como tales, por el simple hecho de ser mujeres, por lo que la reforma, si bien no afecta el contexto de protección de sujetos de la norma, si resulta innecesaria y puede dar lugar a exclusiones, como la de las mujeres adultas mayores que tampoco se mencionan en la ley de manera expresa. En consecuencia, se eliminan del dictamen los artículos en que se había incluido la mención de niñas y adolescentes, lo que no significa que no se atienda la perspectiva de infancia, en virtud de que existe incluso una ley específica dirigida a su protección particular.

Respecto a la observación que señala: “Asimismo, tomando en consideración los estudios técnicos y de campo que justifican la reforma propuesta, se observa que la intención de las investigaciones fue detectar actos de violencia conferidos hacia niñas, niños y adolescentes, es decir, el sujeto de estudio fue el grupo vulnerable de la niñez, sin condición de género. Es importante mencionar que si bien, el análisis realizado se enfocó mayormente hacia las niñas y adolescentes, lo cierto es que también se detectó que los niños varones sufrieron algún tipo de violencia.

“Por esa circunstancia, se aprecia de igual manera que, de darse la reforma, se estaría acotando el ámbito de protección respecto de un grupo vulnerable más general, que es la niñez en términos de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado. Se realiza esta precisión porque cabe recordar la obligación del Estado establecida en los artículos 1o y 4o constitucionales, de proteger de la manera más amplia a la persona en el goce de sus derechos sin distinción, porque de ceñirse únicamente a las niñas y adolescentes, se estaría excluyendo injustificadamente a los niños varones, grupo que por sus condiciones también tiene un grado alto de vulnerabilidad que requiere la protección de las leyes.

“De ahí que se considere, que bajo los datos arrojados por las investigaciones realizadas por las instituciones del Estado en colaboración con las asociaciones civiles, **se encauce la reforma a fortalecer la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y no la de acceso a las mujeres**, ya que dicha legislación tiene un ámbito de protección más amplio al de las mujeres en etapa de niñez, que sería el grupo resultante de la propuesta de reforma, el cual también segregaría sin justificación a las mujeres de la tercera edad, con lo que se garantizaría con mayor amplitud la intención de la reforma: evitar y prevenir la violencia en contra de la niñez e inclusive de manera indirecta, a las mujeres de la tercera edad.

En consideración a la observación antes citada y en el mismo tenor del razonamiento expuesto en el punto anterior sobre la protección que en general la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado otorga a todas las mujeres independientemente de su edad, así como para evitar la posible exclusión de los niños que viven violencia y cuya protección en este tema se establece en la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, **la observación se atiende**, y consecuentemente se eliminan

igualmente del dictamen en revisión, los artículos que habían sido reformados para hacer mención expresa de las “niñas y adolescentes”.

Respecto a la observación que señala: “En el artículo 3º, se modifica el inciso a) de la fracción II, quedando intocados los incisos b) y c), empero se omite mencionar el vigente inciso d), lo cual, genera su inaplicación de la norma.”

Conforme a las consideraciones anteriores el artículo 3 en su fracción II se elimina del dictamen, por lo que la precitada observación queda sin materia.

Respecto a la observación que señala: “El concepto de debida diligencia, adicionado en el artículo 3 fracción III Ter, es más limitado respecto del concepto de debida diligencia establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5, fracción XVI, por lo cual se sugiere homologar.”

La referida observación **se atiende** y se incluye el concepto que establece la Ley General de la materia que dispone “Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora,”

Respecto a la observación que señala “La reforma propuesta a la fracción XVI del artículo 4, se considera incompleta, ya que el contenido de los incisos a y b, de esta fracción repetiría las formas en que puede expresarse la violencia sexual.”

Esta observación se atiende para evitar duplicación de conceptos en el propio artículo y en consecuencia la reforma a dicho numeral se elimina del dictamen.

Respecto a la observación que señala “La Minuta en su apartado PRIMERO [foja 4], refiere modificar entre otros, los numerales 12 y 50, en sus fracciones II, V y VI. Sin embargo, la citada Minuta en su contenido no los incluye, lo cual genera incertidumbre jurídica al desconocer si fueron o no modificados.”

Se atiende la observación y se corrige la Minuta toda vez que el artículo 12, y el artículo 50 no fueron reformados en el dictamen original que se revisa.

Respecto a la observación que señala “En la fracción V del artículo 17, se elimina la atribución de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, de operar el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, sin referir la Minuta en quién recaerá dicha atribución.

“Además se reforma sus fracciones IX y XIX, quedando intactas las subsecuentes XX a XXII, sin embargo, dicho numeral cuenta con XXIII fracciones, sin que se mencione, si esta última es materia o no de la modificación.”

Esta observación al artículo 17 queda sin materia en virtud de que se elimina dicho artículo del dictamen en revisión, con base en los razonamientos anteriores que suprimen la inclusión de las niñas y adolescentes.

Respecto a la observación que señala “El artículo 18, modifica las fracciones III, V, VI Y X, sin embargo, en su redacción no refiere si las vigentes fracciones XI a la XVI, fueron motivo de modificación.”

Esta observación queda sin materia en virtud de que se elimina del dictamen dicho artículo, con base en las observaciones anteriores respecto a que no existe necesidad de incluir el término “niñas y adolescentes”.

Respecto a la observación que señala “En la fracción IV de la reforma del artículo 20, en sentido contrario a la propuesta de homologar la terminología de [niñas y adolescentes], menciona las palabras menores de edad.”

Se corrige la redacción en concordancia de que en principio la ley se refiere a todas las mujeres en general sin que la protección se cierna a un grupo de edad específico, pero considerado que en este caso se hace énfasis en respetar el interés superior de aquellas que sean menores de edad, para quedar de la siguiente forma: “IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y *generar acciones y actividades para que las mujeres puedan tener un desarrollo psicosocial y emocional sano, garantizando el interés superior de aquellas que sean menores de edad, y*”.

Respecto a la observación que señala “El artículo 22, reforma diversas fracciones [III, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XVIII y XXI], empero erróneamente se precisa que quedan intocadas las fracciones [IX A XX], siendo lo correcto [XIX A XX].”

Se realiza la corrección en los términos señalados.

Respecto a la observación que señala y “En el artículo 23, fracción I, excluye el actual inciso f) relativo a *[Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley]*, mismo que conforme a la secuencia debería corresponder al inciso [K].”

Esta observación queda sin materia en virtud de que se elimina del dictamen, con base en las observaciones anteriores dicho artículo.

Respecto a la observación que señala “En el artículo 24, las fracciones VI y VII excluyen la redacción de la vigente reforma divulgada en el Periódico Oficial del

Estado “Plan de San Luis”, el 17 de abril de 2023, relativa a *[VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; VII. Establecer medidas y acciones específicas para la reinserción social de la persona agresora, y].*”

“Aunado que la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, no tiene facultades para conocer sobre los casos de mujeres y niñas que se encuentren desaparecidas o no localizadas. Dicha atribución en todo caso puede ser vinculada a la Fiscalía General del Estado, en términos de su Ley Orgánica, o a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, de conformidad con la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Estado de San Luis Potosí.

Se atiende dicha observación y se elimina del dictamen el artículo 24.

Respecto a la observación que señala “El Artículo 25, pretende incluir entre las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la violencia laboral de [niñas], circunstancia que puede ser contraria con el numeral 22 bis, de la Ley Federal de Trabajo, que prohíbe los trabajos a menores de 15 años, encontrándose en ese rango de edad las [niñas].”

Esta observación queda sin materia en virtud de que se elimina del dictamen dicho artículo, con base en las observaciones anteriores respecto a que no existe necesidad de incluir el término “niñas y adolescentes”.

Respecto a la observación que señala “El Artículo 30, fracción XVI, en la parte relativa a la localización de [mujeres y niñas] reportadas como extraviadas, omite a las [adolescentes].”

Se elimina del dictamen la reforma del artículo 30, con base en las observaciones anteriores respecto a que no existe necesidad de incluir el término “niñas y adolescentes”.

Respecto a la observación que señala “En el artículo 33, fracción XII, se omite el conector [y], por lo que debe reordenarse respecto de la fracción XIII.”

Esta observación queda sin materia en virtud de que se elimina del dictamen dicho artículo, con base en las observaciones anteriores respecto a que no existe necesidad de incluir el término “niñas y adolescentes”.

Respecto a la observación que señala “En el Artículo 42, se adiciona el término de 24 horas para que la autoridad otorgue las órdenes de protección preventiva a

menores de 18 años, para en caso de estar en riesgo su integridad física, psicológica o sexual. Sin embargo, se considera que dicha adición contraviene el artículo 28, párrafo tercero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 36, párrafo tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, numerales que prevén que las órdenes de protección deben expedirse de manera inmediata, o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.”

Se atiende y se incluye la redacción de la Ley General antes señalada, para quedar como sigue: “ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que **les** representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física, psicológica o sexual, la autoridad las emitirá de oficio de manera inmediata, o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.”

Respecto a la observación que señala: “En el numeral 42 Bis, primer párrafo no se observa que exista reforma alguna con el párrafo vigente, aunado a que no se menciona en el apartado PRIMERO que enuncia las reformas a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, y “En el artículo 42 TER, en su primer párrafo, no se advierte en qué consiste la reforma ya que guarda idéntica similitud con el vigente, además en su párrafo segundo, se adiciona el término de mujer o niña, sin mencionar a adolescentes.”

En este caso, al revisar tales numerales en el comparativo de la ley vigente y el dictamen en revisión, es notorio que sí existe una propuesta de redacción diversa, por lo que para no eliminar la redacción vigente de los artículos 42 bis y 42 ter que por la importancia de su contenido normativo deben prevalecer, se corrige la numeración de los que incluye en dictamen para quedar adicionados como 41 bis y 41 ter.

Respecto a la observación que señala “El vigente artículo 43, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, establece fuera del contexto normativo: *[Elaborar a través del Instituto reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes]*, circunstancia que es confusa ya que corresponde al numeral 44, fracción III.”

Esta observación queda sin materia en virtud de que se elimina del dictamen dicho artículo, con base en las observaciones anteriores respecto a que no existe necesidad de incluir el término “niñas y adolescentes”.

Respecto a la observación que señala “Artículo 47, fracción XI bis, corresponde a derechos de las víctimas. Sin embargo, en la citada fracción, señala a las personas defensoras públicas de oficio, empero no son los encargados de asesorar a las víctimas, en todo caso, las autoridades encargadas de dichos servicios serían la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

“De la misma manera, si bien puede brindarse atención a niñas, niños y adolescentes por peritos especializados, al señalarse en la Minuta *el término “personas peritos en las materias y especializadas”* puede limitar la atención al requerir peritos especializados en niñez y no en las atenciones requeridas para el caso específico.

En este caso, se atiende la observación y se modifica la redacción para quedar como sigue: “XIII. Tratándose de niñas y adolescentes, ser asistidas gratuitamente en todo tiempo por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, con un lenguaje claro y adecuado, con perspectiva de género y de niñez.”

2. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí:

Respecto a la observación que señala “El artículo 26 señala que el Sistema Estatal del DIF y la Procuraduría de Protección en conjunto con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, estatales y municipales garantizaran el interés superior de la niñez. Se considera redundante este agregado ya que el artículo en su segundo párrafo ya menciona esa obligación para todas las autoridades competentes.”

“Además, busca asegurar que *[en ningún caso se reintegrará a una niña, niño o adolescente a un espacio de riesgo sin que medie una intervención de mínimo 6 meses a 3 años, por un equipo multidisciplinario]*, no se menciona el fundamento o justificación para determinar tal plazo como el idóneo, además de no especificar el tipo de intervención requerido por la legislación, lo que podría generar incertidumbre y perjuicios a niñas, niños y adolescentes en situación de violencia.

En este caso se atiende la observación y se elimina la reforma al artículo 26 del dictamen.

Respecto a la observación que señala “El artículo 33 señala que las revocaciones de las autorizaciones e inhabilitaciones serán conforme al procedimiento administrativo y penal aplicable, se considera que el procedimiento penal es inaplicable en materia de revocación administrativa.”

En este caso se atiende la observación y se elimina la reforma al artículo 33 del dictamen.

Respecto a la observación que señala “Artículo 38, se reforma el primer párrafo, sin referir si las actuales fracciones I a la VI, fueron motivo de modificación, además el señalarse a los niños niñas y adolescentes es redundante ya que en el artículo 36 ya los contempla.”

En este caso se atiende la observación y se elimina la reforma al artículo 38 del dictamen.

Respecto a la observación que señala “Artículo 45 bis, en la adición refiere, se aplicará las disposiciones de la [*Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí*], misma que fue abrogada mediante Decreto Legislativo 0682, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 28 de julio de 2017.”

En este caso el dictamen que se revisa no modificó la denominación de la ley que refiere el artículo 45 bis vigente; sin embargo, se atiende la observación para integrar el nombre correcto de la referida Ley con su actual denominación “Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí”.

Respecto a la observación que señala “Se menciona en el artículo 45 bis [*sic*] un Protocolo Estatal constituido desde el Sistema Nacional de Protección, sin embargo, se considera puede ser un error al no referirse al Sistema Estatal. De la misma manera, no se establece si el “Protocolo Estatal” señalado en la reforma es el mismo Protocolo señalado por el artículo 50, fracción V o 126.”

En este caso la observación se atiende y se corrige la redacción del artículo 45 bis para quedar como sigue: “ARTÍCULO 45 bis. En los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará el Protocolo Estatal emitido por el Sistema Estatal de Protección, y a falta de este, la aplicación del Protocolo Nacional.”

Respecto a la observación que señala “En la página 29 de la minuta, repite el numeral 45 bis, lo cual implica un error en la secuencia numérica.”

Se atiende la observación y se hace la corrección respectiva.

Respecto a la observación que señala “Artículo 54 fracción V, se considera que su redacción presenta ambigüedad, por lo cual se sugiere aclararla, toda vez que se plantean dos supuestos distintos.

Esta observación se atiende y se modifica la redacción para quedar de la siguiente forma: “**V.** Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito; siempre con un lenguaje adecuado y enfoque de género y de niñez, **y en su caso**, de acuerdo con el Protocolo Estatal para la Atención de NNA víctimas de delito.

Respecto a la observación que señala el “Artículo 63 fracción X, excluye la reciente reforma, publicada en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis” el 10 de abril de 2023, [El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, y perspectiva de derechos humanos, así como de prevención y atención de la violencia digital].

Esta observación se atiende y se modifica la redacción para quedar de la siguiente forma: “X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, y perspectiva de derechos humanos **y de niñez**, así como de prevención y atención de la violencia digital;”

Respecto a la observación que señala “Artículo 92, se reforma la fracción VIII, quedando intocadas las fracciones I a VII, y IX a XI, sin embargo, dicho numeral cuenta con dos últimos párrafos sin que se haga mención si son o no materia de modificación.”

Esta observación se atiende y se realiza la modificación correspondiente.

Respecto a la observación que señala “Artículo 98, se reforma la fracción I, II, VIII y X, sin embargo, dicho numeral cuenta con tres últimos párrafos sin que se haga mención si son o no materia de modificación.”

“Además se propone que dicho numeral en las conductas que menciona [Violencia física, psicológica y sexual], estas sean de acreditamiento independiente, ante el riesgo de que en su conjunto no puedan ser reprochadas, por lo cual se sugiere que se mencionen de la siguiente manera [Violencia física, psicológica o sexual].”

Esta observación se atiende en el artículo 98, en el contexto en donde resulta aplicable, excepto donde se considera que es necesario que prevalezca la conjunción.

Respecto a la observación que señala: “Artículo 107 fracción X, la redacción resulta inacabada en su parte final del párrafo, al referir [Así como para el ejercicio de éstos, que autoricen las instancias competentes.].”

Se atiende la observación y se corrige el texto para quedar: Difundir y aplicar los protocolos específicos para la prevención, atención, respeto, protección promoción y seguimiento en casos de vulneración de derechos humanos. Así como para el ejercicio de **éstos**, que autoricen las instancias competentes.

Respecto a la observación que señala “En el numeral 126, párrafo tercero al referir al Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, debe mencionarse conforme a lo previsto por el vigente artículo 6° , fracción XXV, [Sistema Estatal de Protección].”

Se atiende la Observación y se hace la corrección respectiva.

Respecto a la **Ley de Atención a Víctimas** para el Estado de San Luis Potosí. No se realizan observaciones.

Conforme a lo anterior, y atendidas, como se ha señalado en cada caso, las observaciones del Poder Ejecutivo del Estado, que han dado lugar a la corrección del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en sesión celebrada con fecha 20 de abril del año en curso, y que dio base de la Minuta de Decreto descrita en el proemio que fue recibida por el Ejecutivo Estatal con fecha 27 del mismo mes y año, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba modificar con base en las observaciones del poder Ejecutivo la Minuta de Decreto derivada de la aprobación del dictamen que reformó diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, dictamen recaído a iniciativa ciudadana presentada por Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa, Dinorath Peralta Saucedo, Mónica Reynoso Morales, Gabriela Alejandra Cárdenas Rodríguez, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Mónica Erika Rico Mendoza, Alba Margarita Ortiz Quistian, María Antonia Salazar Hernández, y Sara Elizabeth Ochoa Hernández, y que inicialmente se turnó a las dictaminadoras con el número 1573, **para quedar como sigue:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Primer Informe de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA), el cual se presentó en 2021, se identificó que del año 2015 al 2020 respecto a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual existió un aumento en un 76.1% del número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de 5 años⁵.

En 2020, el 92.4% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres y para el mes de mayo de 2021 el número de casos contra ellas presentó un incremento alcanzó el **93.0%⁶**.

También se identificó que en 2020 el 78.5% de los agresores por violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes fueron parientes o conocidos cercanos. Lo que implica que las autoridades involucradas no solo sean las Fiscalías y los Juzgados Penales, sino

⁵ Dirección General de Información en Salud. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones y causas de violencia.

⁶ ONU MUJERES. Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México. Diciembre 2018, p. 3636 Documento disponible en: <https://www2.unwomen.org/>

también los Juzgados Familiares, el DIF a nivel municipal y estatal, así como el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto a la información estadística sobre la violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la Secretaría de Salud, en el año 2020 se registraron:

- 18,804 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales:
 - el 36.0% correspondió a violencia psicológica;
 - el 29.6% a violencia física;
 - el 28.6% a violencia sexual;
 - el 4.2% a violencia por abandono o negligencia, y;
 - el 1.5% a violencia económica.

De enero a mayo de 2021 se registraron 5,670 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, los porcentajes del tipo de violencia son muy parecidos a los reportados en el año 2020, ya que se describen a continuación:

- el 34.9% correspondió a violencia psicológica;
- el 30.6% a violencia sexual;
- el 28.6% a violencia física;
- el 4.4% a violencia por abandono o negligencia, y;
- el 1.5% a violencia económica.

La información de la Secretaría de Salud coincide con la proporcionada por la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes en adelante (COMPREVNNA); ya que también se ha identificado que del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en 2020, se tuvo como responsable a una persona con algún parentesco en el 73.3% de los casos; y el 61.7% de enero a mayo de 2021.⁷

El día 9 de mayo del 2022, la asociación civil Apoyare A.C de la mano con el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí, presentó un informe que describe los resultados obtenidos del diagnóstico de violencia contra niños y niñas que se aplicó en seis escuelas del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, diagnóstico que se realizó como parte del proyecto “Detectando, previniendo y atendiendo la violencia sexual en niñas de 6 a 13 años de escuelas primarias de San Luis Potosí”.

Los cuestionarios fueron aplicados durante los meses de septiembre a noviembre del año 2021. La muestra se compuso por un total de 675 participantes, el 50.5% (342) son hombres, mientras que el 49.5% (334) son mujeres. Para poder conocer si alguno de los niños o niñas había sufrido violencia sexual se agregaron algunas preguntas referentes a esto, la pregunta que se les hizo fue si alguien los tocó o les acarició alguna parte de su cuerpo, o les obligaron a que los tocaran o a hacer cosas con sus partes íntimas, aunque ellos o ellas no quisieran a lo que el 4.3% respondió que sí, una cifra alta. En

⁷ Secretaría de Salud. Dirección General de Información. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones. Lesiones y causas de violencia, 2019 - 2020. http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc_lesiones_gobmx.html.

este diagnóstico al preguntar sobre la primera ocasión en que vivieron esta violencia respondieron que fue de 6 años, sin embargo, hubo niños y niñas que respondieron haberlo vivido entre los 2 y 9 años. Al preguntarles la edad de la última vez que sucedió, la edad promedio fue de 7 años.

En cuestión al parentesco que tiene la persona que cometió el abuso con el niño o niña, en su mayoría fueron personas cercanas a su círculo social como: amigos de ellos, de sus padres, novio de algún familiar, mamá, primos, tío, tías, vecinos, señor de la tienda, entre otros. Cabe mencionar que es muy importante identificar que todas estas personas pertenecen al contexto familiar en el cual se desarrolla el niño o la niña, y que en ocasiones se quedan al cuidado de estas personas.

Como puede observarse, la violencia contra niñas, niños y adolescentes va en aumento, por ello es necesario fortalecer el marco jurídico para que las acciones integrales y multidisciplinarias que atienden y acompañan los casos de violencia sexual hacia niñas y adolescentes, se den de forma ágil y clara, buscando siempre la garantía y respeto de sus derechos humanos mediante el acceso a la justicia, reparación del daño y restitución de derechos.

Lúminas, Centro de Derechos Humanos A.C., es una organización que promueve y defiende los derechos humanos, una de las poblaciones que acompañamos es la de niñas y adolescentes, por ello para dar base a esta reforma se realizaron grupos focales con la participación de 46 funcionarias y funcionarios públicos del IMES, del CJM, de la CEDH, de la CEEAV y de la Fiscalía de la Mujer, la familia y delitos sexuales. Se asumió el acompañamiento y representación de 10 casos, para hacer partícipes a las niñas y adolescentes, así como a sus familias evaluando la atención y las rutas institucionales.

Con estas reformas la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se armonizan con una perspectiva de niñez, esto para lograr garantizar los derechos humanos de NNA y de esta manera puedan vivir una vida libre de violencia, logren el acceso a la justicia y el libre desarrollo de su personalidad.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. SE REFORMAN los artículos, 3o en su fracción 11 el inciso a), 8° en sus fracciones, X, y XIV, 20 en su fracción IV, 22 en sus fracciones, XVIII, y XXI, 33 en su fracción XII, 37 en su fracción XVIII, y en su párrafo último, 42, y 49 en su fracción II; y adiciona a y los artículos, 3o las fracciones, III ter, III quáter, y XIV bis, 8° Bis, 8° Ter, 27 Bis, 39 la fracción VII bis, 41 Bis, 41 Ter, y 47 la fracción XI bis de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I ...

II...

a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, **y las adolescentes** siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

b) a d) ...

III y III bis. ...

III ter. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

III quater. Derechos de las niñas y adolescentes: son todos aquellos derechos de los que goza este grupo de población colocando al centro su interés superior en todas las decisiones de las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente en el Estado;

IV a X...

XI a XIV...

XIV bis. Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, su continuidad o incremento, así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres;

XV a XX. ...

ARTÍCULO 8º. ...

I a IX....

X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos, y/o menores que dependan de ellas, en refugios especializados; **Las niñas, niños y adolescentes recibirán atención por parte de la Procuraduría de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA), quien actuará de conformidad con el Protocolo de atención en el Estado;**

XI a XIII...

XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres **y en su caso esta atención contará con la coordinación interinstitucional requerida para cada caso en particular;**

XV y XVI. ...

ARTÍCULO 8° Bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, los jueces y juezas competentes, en las sentencias que se dicten por dicha causa, deberán sentenciar al agresor a participar en servicios reeducativos integrales y especializados para modificar su conducta violenta.

ARTÍCULO 8° Ter. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 20. ...

I a III...

IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, **y generar acciones y actividades para que las mujeres** puedan desarrollar su proyecto de vida, así como tener un desarrollo psicosocial y emocional sano, garantizando el interés superior de la niñez, cuando sea el caso, **y**

V ...

ARTÍCULO 22. ...

I a XVII...

XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las personas estudiantes embarazadas, sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado; **así como promover acciones para prevenir y erradicar el embarazo** en la niñez y la adolescencia;

XIX y XX...

XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que **imparten** la carrera de psicología o afines, con las instituciones del sector salud y **con la sociedad civil especializada en los temas, y**

XXII. ...

ARTÍCULO 27. Bis. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas de los Municipios, cuando se trate de menores de edad, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 33. ...

I a XI. ...

XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores **hijos e hijas**, así como de menores que dependan de ellas, **y**

XIII. ...

....

ARTÍCULO 37....

I a XVII.

XVIII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, sus hijas e hijos, **menores que dependan de ellas**, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XIX a XXI. ...

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, transgénero o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física, psicológica **y sexual. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez.**

ARTÍCULO 39. ...

I a VII...

VII bis. Facilitar a las mujeres y en su caso a sus hijas e hijos, así como a menores que dependan de ellas, en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o de centro educativo. Tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

VIII a XIII. ...

ARTÍCULO 41 Bis. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

V. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VI. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de menores de edad, siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad, o de cualquier niña, niño o adolescente que dependa de ella.

ARTÍCULO 41 Ter. La autoridad deberá de realizar a la mujer víctima de violencia, la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica, sin embargo, el otorgamiento de la medida no podrá condicionarse a dicha medición y/o valoración.

ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que **les** representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que la niña, niño o adolescente se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física, psicológica o **sexual**, la autoridad las emitirá de **oficio de manera inmediata, o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.**

ARTÍCULO 47. ...

I a XI...

XI bis. Tratándose de niñas y adolescentes, ser asistidas gratuitamente en todo tiempo por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con un lenguaje claro y adecuado, con perspectiva de género y de niñez, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XII y XIII. ...

ARTÍCULO 49. ...

I...

II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores **de edad, y/o de niñas, niños y adolescentes que dependan de ellas**, que se encuentren **en los refugios;**

IV a VIII...

SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos, 12, 13 en su párrafo primero, y en su fracción VIII, 42, 45, 46 en sus fracciones, XII, y XX, 47, 50 en sus fracciones, II, V, y VI, 53 en sus fracciones, XI, y XXII, 54 en sus fracciones, V, VIII, y X, 55 en su fracción III, 63 en sus fracciones, V, VI, y X, 65 en su párrafo último, 73 en su párrafo segundo, 78 en sus fracciones, V, y VI, 87 en sus fracciones, I, y III, 91, 92 en su fracción VIII, 95 en su párrafo segundo, 98 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, VIII, y X, 100 en su fracción VIII, 103 en su fracción III, 105 en sus fracciones, XII, XIII, XIV, y XV, 107 en sus fracciones, VI y X, 126 en su párrafo tercero, 133, y 139 en su fracción I; adiciona a y los artículos, 45 BIS, y 78 la fracción VII; y deroga del artículo 98 el párrafo segundo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables, **atendiendo lo dispuesto por los artículos 77 y 79 de este ordenamiento.**

ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, **derechos humanos, niñez** lo que implica que tengan oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:

I a VII...

VIII. Interculturalidad. **En toda actividad relacionada con esta Ley las personas servidoras públicas deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

IX a XV...

ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a **vivir** una vida libre de toda forma de violencia **física, psicológica, sexual, económica, patrimonial**, o de cualquier otro tipo, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones **que** resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

ARTÍCULO 45 Bis. **En los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia.**

ARTÍCULO 46...

I a XI...

XII. **Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos en la niñez y adolescencia enfocadas en el desarrollo libre de la personalidad, enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un plan de vida;**

XIII a XIX...

XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera inmediata los casos de posibles víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o que sean víctimas de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XXI a XXIV...

...

...

...

ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud de la madre y de sus hijos/hijas o de cualquier otra niña, niño o adolescente que dependa de ellas, para promover el libre desarrollo de la personalidad y aumentar la esperanza de vida, así como prevenir y erradicar el embarazo en la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 50...

I...

II. Realizar acciones tendentes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso, abuso sexual y/o explotación en sus diversas formas laboral, sexual y otras;

III y IV...

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito; siempre con un lenguaje adecuado y enfoque de género y de niñez, y en su caso, de acuerdo al Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia;

VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que niñas, niños y adolescentes se encuentren expuestos con mayor incidencia; en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales.

VII a XII...

ARTÍCULO 53...

...

...

I a X...

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable, que establezca mecanismos

y protocolos de actuación en coordinación con las autoridades competentes, para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, abuso sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se susciten en los centros educativos;

XII a XXI...

XXII. Ejecutar acciones afirmativas para la erradicación de los embarazos en niñas menores de doce años, y la prevención en adolescentes menores de dieciocho años, o en su caso, que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas en el sistema educativo nacional, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del mismo.

...

ARTÍCULO 54. ...

I a IV...

V. Apoyar y canalizar a quienes sean víctimas de violencia física, psicológica, sexual, económica y/o patrimonial, y dar atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo aplicando los protocolos pertinentes con enfoque de género y niñez;

VI y VII...

VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, orientados a la prevención y erradicación de la violencia sexual, así como el respeto y la forma de garantizar sus derechos conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, brindando las herramientas necesarias que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IX...

X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección y mecanismos con que cuentan para ejercerlos.

ARTÍCULO 55...

...

I y II...

III. Crear **por zona educativa** mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. ...

...

...

ARTÍCULO 63...

I a IV...

V. Campañas sobre la cultura de la prevención, la atención, y la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, de cualquier tipo de violencia;

VII a IX...

X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, y perspectiva de derechos humanos y de niñez, así como de prevención y atención de la violencia digital.

...

ARTÍCULO 65. ...

...

...

...

...

Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud, en los procesos jurídicos también será escuchada su voz, y su participación será acompañada de personas especialistas y siempre con perspectiva de derechos humanos, género y niñez, con un lenguaje claro y accesible.

ARTÍCULO 73...

El órgano jurisdiccional federal **y/o estatal** competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

ARTÍCULO 78...

I a IV...

V. Que se les otorgue acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización que presuntamente son sujetos de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, **y**

VII. En casos de violencia sexual se aplicarán los protocolos de salud, la NOM 46, y la profilaxis de emergencia.

ARTÍCULO 87. ...

I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional, mental **y sexual**;

II...

III. El trabajo en mayores de quince años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral, social **o sexual**; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;

IV a VIII...

ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como **una persona traductora o intérprete** en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables **con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y niñez.**

ARTÍCULO 92....

I a VII....

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica, sexual o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX a XI...

...

...

ARTÍCULO 95...

Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, quienes deberán asignar en un término máximo de veinticuatro horas a la persona representante, e iniciar las investigaciones correspondientes.

...

...

...

ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, **y de proporcionarles:**

...

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia **física, psicológica y sexual;**

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica **o sexual;**

III a VII...

VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física, psicológica **o sexual de niñas, niños y adolescentes.** De igual manera, **las personas** responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos, tenga contacto **con las niñas, niños y adolescentes;**

IX...

X. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, con la valoración y el cuidado necesarios para salvaguardar su seguridad e integridad, y

XI...

...

...

...

ARTÍCULO 100...

I a VII...

VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, atención médica y psicológica y de ser necesaria jurídica, a través de personal capacitado, lo cual puede hacer mediante convenios con instituciones gubernamentales, académicas o de la sociedad civil;

IX a XI...

ARTÍCULO 103...

I y II...

III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos y niñez;

IV a XI...

ARTÍCULO 105...

I a XI...

XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación; o violencia física, psicológica y sexual;

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia; en casos de violencia sexual se busca la atención médica inmediata y el acompañamiento jurídico, se seguirán los protocolos nacionales y estatales aplicables;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos en adolescentes y la erradicación en niñas menores de doce años de edad, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia física, psicológica y sexual en las instituciones educativas;

XVI a XXV...

ARTÍCULO 107...

I a V...

VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección; al tratarse de un delito se canalizará además a

la autoridad competente;

VII a IX...

X. Difundir y aplicar los protocolos específicos para la prevención, **atención, respeto, protección promoción y seguimiento en casos de vulneración de derechos humanos**, así como para el ejercicio de éstos, que autoricen las instancias competentes;

XI a XIV...

ARTÍCULO 126...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, **tomando en cuenta el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia.**

ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia **de niñez** de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.

ARTÍCULO 139...

I...

II. Respecto de **personas servidoras públicas**, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, **personas empleadas o trabajadoras** de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, **de abuso**, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia **física, psicológica y sexual**, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III y IV...

TERCERO: SE REFORMA los artículos, 5º en su fracción X el párrafo primero, y 122 e n su fracción VII de la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º. ...

I a IX. ...

X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños, y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, **contemplando la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;**

...

XI a XX. ...

...

ARTÍCULO 122...

I a VI. ...

VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, **niñas, niños, y adolescentes tendentes a** mejorar su calidad de vida;

VIII a XVIII...





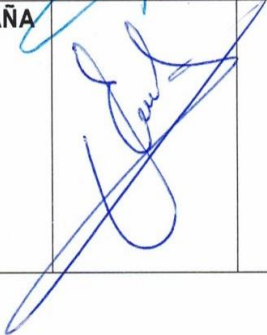
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

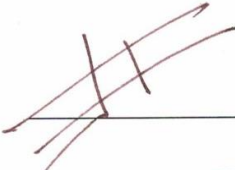

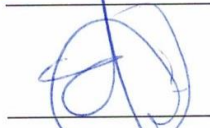

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2023.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas, que contiene observaciones a la Minuta de Decreto, por el Gobernador Constitucional del Estado, número de turno 3675.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTE	_____	_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	_____	_____

Hoja de firmas, que contiene observaciones a la Minuta de Decreto, por el Gobernador Constitucional del Estado, número de turno 3675.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada con fecha 19 de julio del año 2023, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar las fracciones VII y XIV del artículo 6° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; con el número de turno **4093**.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene atribución para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 11 denominado de Protección de la Honra y de la Dignidad, en su apartado primero establece que: Toda persona tiene derecho **al respeto** de su honra y al reconocimiento **de su dignidad**.

“De igual manera la La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo primero que todos los seres humanos nacen libres e **iguales en dignidad** y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, **deben comportarse fraternalmente los unos con los otros**.

“De igual forma el artículo 25 constitución política Federal (sic), establece dentro de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, **garantizar el pleno ejercicio de la dignidad** de las personas.

“Si bien la discriminación es una prohibición explícita por parte de nuestra carta magna federal así como de diversos tratados internacionales; es menester con base en las facultades que otorgan estas normativas la garantía y derechos encaminados en su mayor eficacia y asertividad por ello el trato digno para quienes por años han contribuido en la conformación de nuestra nación no es un tema menor, ni sujeto de negociación si no una obligación para quienes son pilares fundamentales llenos de sabiduría y experiencia.

“En tal contexto es preciso señalar que El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) llevó a cabo la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, la cual se levantó del 18 de julio al 9 de septiembre de 2022 y tuvo como objetivo reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana, profundizando en el conocimiento sobre quién o quiénes discriminan, en qué ámbitos se presenta este problema y los factores socioculturales que están relacionados. Asimismo, permite conocer la percepción sobre discriminación que tiene la población en general y los distintos grupos de la población que son discriminados.¹

“Dentro de dicha encuesta se pudo vislumbrar que dentro de la percepción de la discriminación la ENADIS 2022 estima que de la población de 60 años y más, 18.3% percibió este grado de discriminación en oficinas o servicios de gobierno.

“En 2022, 24.5% de la población de 60 años y más manifestó que se le negó injustificadamente Atención o servicios en alguna oficina de gobierno.

“La ENADIS 2022 estima que 88.9% de la población de 60 años y más a la que le fue negada alguno de sus derechos de manera injustificada en los últimos 5 años no lo informó ante alguna autoridad o instancia. De ella, 46.1% piensa que no le harían caso o es pérdida de tiempo.²

“Ahora bien dentro de esta reforma se considera necesario hacer una serie de actualizaciones a efecto de que este cumpla de una manera más eficiente y amplia con el propósito de otorgar asesoría jurídica a nuestros adultos mayores, esto en virtud de que actualmente se establece únicamente como derecho la asesoría en materia familiar lo cual es incompatible con las atribuciones legales de **Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores de Estado**, que garantiza de manera más amplia y en mayores materias la asesoría por lo anterior se propone encuadrar las atribuciones con el derecho a efecto de una protección amplia y eficaz en defensa de los adultos mayores.

“Dicho lo anterior el objetivo de esta iniciativa es establecer como derechos de los adultos mayores el recibir trato digno y apropiado en los trámites administrativos; y de igual manera ampliar el catálogo de asesoría legal que tiene derecho por parte del estado para poder plantear sus demandas o denuncias y cuenten con canales de atención.”

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa en estudio, esta Comisión incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	INICIATIVA

¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes</p> <p>I. A la educación:</p> <p>a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p> <p>c) Recibir atención médica geriátrica especializada cuando se encuentren en internamiento dentro de los centros de prevención y reinserción social del Estado;</p> <p>III. A la alimentación:</p> <p>a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;</p> <p>IV. A la vivienda:</p> <p>a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p> <p>V. Al trabajo:</p> <p>a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;</p> <p>VI. A la seguridad social;</p> <p>VII. (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;</p> <p>IX. A la recreación;</p>	<p>ARTICULO 6°. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Recibir un trato digno y apropiado a sus necesidades en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica de cualquier asunto legal en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico; a través de Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores de Estado.</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. ...</p>
---	---

<p>X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;</p> <p>XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;</p> <p>XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores;</p> <p>XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. Los demás que establezca la ley.</p>	<p>XVIII. ...</p>
--	-------------------

SÉPTIMO. Las personas adultas mayores, al igual que el resto de la ciudadanía, se ve en la necesidad de acudir a las oficinas gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, a los bancos, instituciones de crédito y a otras instancias, a realizar diversos trámites relacionados con el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas; sin duda su condición de personas adultas mayores, que muchas veces está relacionada con la disminución de sus capacidades físicas y deterioro cognitivo, o incluso con alguna discapacidad motora, visual o sordera, es por desgracia, no motivo de atención preferente como lo establece la ley, sino de discriminación y mal trato por parte de algunas personas servidoras públicas o por quienes deben prestarles atención en otras instancias no gubernamentales; así mismo en ocasiones son ignoradas, víctimas de trato desigual, se enfrentan a la negación de sus derechos, sufren pobreza, falta de atención, abandono, enfermedades crónico-degenerativas, intolerancia por falta de agilidad, o ven negado su acceso al trabajo por ser personas adultas mayor, reciben menos sueldo, o en casos extremos, son víctimas de violencia física y-o de otras clases de violencia.

La discriminación por edad (también conocida por edadismo) puede ser institucional, interpersonal y autodirigida, y estas clases de discriminación no se excluyen mutuamente. Todas estas formas de discriminación por edad pueden cruzarse y combinarse con otras formas de discriminación y prejuicio como el capacitismo, el clasismo, la homofobia, la apariencia, el racismo, el sexismo y la transfobia.

En el año 2020 México contaba con 15.1 millones de personas de 60 años o más, que representa el 12% de la población total (INEGI 2020a). Según datos de INEGI, el problema

más importante de esta población es la pobreza: más del 40% vive en esa situación. La discriminación estructural hacia este sector es causa de dicha pobreza, pero al mismo tiempo la acentúa. Las personas mayores no tienen muchas posibilidades de acceder a un empleo porque empresas y gobiernos las consideran poco productivas o inútiles. Incluso cuando se las llega a emplear, muchas veces se hace en condiciones de precariedad, con menores salarios y sin prestaciones laborales, argumentándose que se hace por filantropía y no para aprovechar su experiencia y habilidades.

Al no tener ingresos suficientes ni seguridad social, la mayoría de las personas mayores depende casi por completo de su familia o de los programas sociales, pero allí también experimentan discriminación. Como consecuencia, en ocasiones las familias las consideran una “carga” y por eso se les maltrata, abandona o invisibiliza. Además, desde el Estado, muchas veces se les considera como destinatarias exclusivas de políticas asistencialistas, que no promueven realmente su inserción.

La discriminación por edad segrega y refuerza las desigualdades sociales; la discriminación por edad puede afectar a todas las personas en diferentes etapas de sus vidas. “La discriminación por edad se asocia con una esperanza de vida más corta, una peor salud física y mental, una recuperación más lenta de la discapacidad y el deterioro cognitivo. La discriminación por edad reduce la calidad de vida de las personas mayores, aumenta su aislamiento social y su soledad (ambos asociados con problemas de salud graves), restringe su capacidad para expresar su sexualidad y puede aumentar el riesgo de violencia y abuso contra las personas mayores.”

Para las personas, la discriminación por edad contribuye a la pobreza y la inseguridad financiera en la vejez, y una estimación reciente muestra que la discriminación por edad le cuesta a la sociedad millones de pesos. (<https://www.un.org/development/desa/dspd/wp-content/uploads/sites/22/2021/03/9789240020504-eng.pdf>).

En el país persisten numerosos prejuicios en torno a las personas adultas mayores, según datos de la Encuesta Nacional de Envejecimiento 2015, se cree que son dependientes, menos productivas y menos capaces para resolver problemas, que trabajan peor que la juventud, que tienen la memoria deteriorada, que muestran peor higiene que otras generaciones, que ya no aprenden, que se irritan con facilidad, o que pierden el interés en las cosas conforme envejecen (Gutiérrez y Giraldo 2015). Esto ha dado lugar a varias actitudes discriminatorias. Por ejemplo, como indica la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017, 16.7% del país no rentaría una habitación a una persona mayor. Además, una cuarta parte de la población (24.2%) estaría poco o nada de acuerdo con que una persona mayor llegara a la Presidencia de la República (Conapred 2018).

Las personas mayores declaran tasas considerables de violaciones a sus derechos. De hecho, casi la mitad (44.9%) cree que sus derechos son poco o nada respetados, y una de cada cinco (18.3%) reporta haber sido discriminada por al menos un motivo en los últimos 12 meses, principalmente en la calle, en el transporte público y en la familia (Conapred 2018). Entre 2012 y 2020, Conapred calificó 242 expedientes como presuntos

actos de discriminación relacionados con personas mayores, de los cuales 134 son quejas contra particulares y 108 contra personas servidoras públicas. Poco menos de la mitad (42.7%) se dio en el ámbito del trabajo. Entre los derechos vulnerados, el más frecuente fue trato digno (31.7% de los casos), seguido por el trabajo (20.3%) y la igualdad de oportunidades (17.6%).

Dentro de las estrategias clave presentadas por la OMS para erradicar la discriminación de las personas adultas mayores, se mencionan, abogar y ayudar a promulgar políticas y leyes para abordar la discriminación y la desigualdad por motivos de edad; comprometerse a examinar y desafiar las actitudes discriminatorias a nivel micro (individuo/familia), meso (organización/comunidad) y macro (gobierno/sociedad); crear conciencia de la diversidad y complejidad de las experiencias a lo largo de la vida y honrar el viaje completo de la vida; promover percepciones positivas del envejecimiento, ya que la evidencia revela que los adultos mayores con autopercepciones positivas del envejecimiento viven 7,5 años más que sus pares con autopercepciones menos positivas del envejecimiento; atender las voces de los adultos mayores y celebrar sus historias y resiliencia; apoyar y fomentar comunidades intergeneracionales donde las personas a lo largo de su vida tengan oportunidades equitativas y puedan prosperar juntas, entre otras. Como puede observarse, el tema de la discriminación que afecta a las personas adultas mayores, no es menor, y debe ser atendido por las instituciones, desde el mandato de la Ley. Por ello, las y los diputados que integramos la dictaminadora, coincidimos con el planteamiento que expone la Iniciativa, de incluir en la ley de la materia como un derecho de las personas adultas mayores el de recibir un trato digno y apropiado a sus necesidades, no solo en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre como señala la iniciativa, sino en todas las instituciones, oficinas e instancias gubernamentales y no gubernamentales a las que estas acuden a realizar cualquier tipo de trámite; asimismo, a recibir asesoría jurídica de cualquier asunto legal en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico; a través de Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores de Estado.

Conforme a lo expuesto, las y los legisladores integrantes de la Comisión, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos denominado de Protección de la Honra y de la Dignidad, en su apartado primero establece que: Toda persona tiene derecho **al respeto** de su honra y al reconocimiento **de su dignidad**.

De igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo primero que todos los seres humanos nacen libres e **iguales en dignidad** y

derechos y, dotados como están de razón y conciencia, **deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.**

En México, el artículo 25 de la Constitución General de la República, establece dentro de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, **garantizar el pleno ejercicio de la dignidad** de las personas. Si bien la discriminación es una prohibición explícita en la Constitución y en diversos tratados internacionales; es necesario garantizar el alcance de esos derechos, en este caso, el trato digno para quienes por años han contribuido a la conformación de nuestra nación que representa una obligación para quienes son pilares fundamentales llenos de sabiduría y experiencia.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) llevó a cabo la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, la cual se levantó del 18 de julio al 9 de septiembre de 2022 y tuvo como objetivo reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana, profundizando en el conocimiento sobre quién o quiénes discriminan, en qué ámbitos se presenta este problema y los factores socioculturales que están relacionados. Asimismo, permite conocer la percepción sobre discriminación que tiene la población en general y los distintos grupos de la población que son discriminados.³

Dentro de dicha encuesta se pudo vislumbrar que dentro de la percepción de la discriminación la ENADIS 2022 estima que de la población de 60 años y más, 18.3% percibió este grado de discriminación en oficinas o servicios de gobierno. En 2022, 24.5% de la población de 60 años y más manifestó que se le negó injustificadamente Atención o servicios en alguna oficina de gobierno.

La ENADIS 2022 estima que 88.9% de la población de 60 años y más a la que le fue negada alguno de sus derechos de manera injustificada en los últimos 5 años no lo informó ante alguna autoridad o instancia. De ella, 46.1% piensa que no le harían caso o es pérdida de tiempo.

Por ello esta reforma se encamina a establecer que el Estado debe otorgar asesoría jurídica a las personas adultas mayores, esto en virtud de que actualmente se establece únicamente como derecho la asesoría en materia familiar lo cual es incompatible con las atribuciones legales de la **Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores de Estado**, que garantiza de manera más amplia y en mayores materias dicha asesoría, por lo anterior se armonizan esas atribuciones a efecto de dar una protección amplia y eficaz en defensa de las personas adultas mayores. Asimismo se establece en esta reforma en el apartado de derechos de las personas adultas mayores el recibir trato digno, preferente y apropiado a sus condiciones y necesidades, en todas las instancias gubernamentales y no

³ <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>

gubernamentales a las que acudan a realizar trámites administrativos o en aquellas que les brindan servicios.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. REFORMA el artículo 6º en sus fracciones VII, y XIV de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. ...

I a VI. ...

VII. Al respeto de su dignidad y condiciones propias de su edad, lo que implica el derecho a recibir un trato digno, preferencial y apropiado a sus necesidades, en cualquier instancia gubernamental o del sector privado a la que acudan a realizar trámites, gestionar o pagar servicios o cualquiera otra actividad en la que requieran atención por parte de personas servidoras públicas o personas trabajadoras de otras instancias, o cuando sean parte en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;

VIII a XIII. ...

XIV. A recibir asesoría jurídica en cualquier asunto legal en que la persona adulta mayor tenga interés jurídico o sea parte; a través de Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores de Estado, la Defensoría Social, y las demás dependencias y entidades que prestan servicios jurídicos gratuitos en el Estado;

XV a XVIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


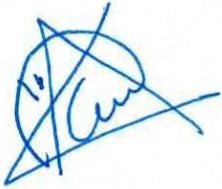
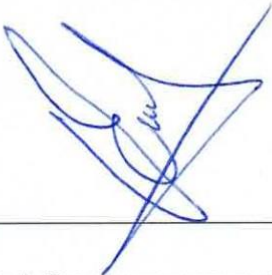
DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRRIETA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar las fracciones VII y XIV del artículo 6 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, turno 4093.

Dictamen
con
Proyecto
de: Decreto; y
Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Salud y Asistencia Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2023, iniciativa que plantea adicionar una fracción VI y VII al artículo 10, se adicionan una fracción XI, XII, y XIII al artículo 13, se adiciona una fracción VII al artículo 44, se reforma la fracción X del artículo 59, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la C. Andrea Guadalupe Rodríguez López, con el número de turno **3698**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres meses de haberse presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no corran los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México habitamos más de 126 millones de personas, de las cuales poco más de 2.8 millones viven en el Estado de San Luis Potosí, siendo 1 449 804 mujeres lo que representa el 51.4% de la población del Estado, mismas que menstrúan, han menstruado o menstruarán. De este total, las mujeres de entre 10 y 54 años representan el 66%.¹ En general, más de 800 millones de mujeres de entre 15 y 49 años están menstruando². Y en México, la vida fértil de una mujer promedio es de casi cuatro décadas, lo que, en condiciones regulares, supone que su ciclo menstrual dura 28 días, con aproximadamente 5 días de menstruación^{3,4}. Durante este lapso, las mujeres y otras personas menstruantes hacen uso de diferentes productos para la gestión menstrual. Por esto, la educación sexual integral con énfasis en menstruación es de vital importancia en las escuelas para las niñas, niños y adolescentes en todos los entornos de la población y a todas las edades.

SEGUNDO.- El creciente enfoque dentro de la comunidad global entre donantes, Organizaciones de la Sociedad Civil, académicos, organizaciones internacionales y algunos gobiernos ha sido el abogar por contemplar las problemáticas detrás de la menstruación en diferentes iniciativas⁵. Dichas iniciativas han sido impulsadas principalmente por el sector de agua, saneamiento e higiene (WASH por sus siglas en inglés) debido a la relación de la menstruación y el acceso a agua limpia, promoviendo la Gestión de la Higiene Menstrual (MHM por sus siglas en inglés) y vinculándola al aumento del acceso a toallas sanitarias, así como a la mejora de las instalaciones

¹ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020., Censo de población y vivienda , 2020 (Consulta:31 de Marzo del 2021).

² Sebastian, A., Hoffmann, V. and Adelman, S. (2013) 'Menstrual management in low-income countries: Needs and trends', *Waterlines*, 32(2), pp. 135–153. doi: 10.3362/1756-3488.2013.015.

³ Morales Rosales, Karla María. **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de Toallas Sanitarias y Tampones**. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Guayaquil, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ago., 2019. Disponible en línea: Repositorio UCSG <<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13787/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-478.pdf>> (Consulta: 28 de enero de 2021).

⁴ Morales Rosales, Karla María. **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de Toallas Sanitarias y Tampones**. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Guayaquil, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ago., 2019. Disponible en línea: Repositorio UCSG <<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13787/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-478.pdf>> (Consulta: 28 de enero de 2021).

⁵ Sommer, M. *et al.* (2015) 'Comfortably, Safely, and Without Shame: Defining Menstrual Hygiene Management as a Public Health Issue', *American Journal of Public Health*, 105(7), pp. 1302–1311. doi: 10.2105/AJPH.

sanitarias para las niñas⁶.-----
La iniciativa de MHM es considerada por el Banco Mundial **como la solución a las barreras de las niñas en la educación**, por lo que es indispensable que se centre la atención en las problemáticas detrás de la menstruación⁷. Además de que varios aspectos como la educación de calidad, la igualdad de género, agua potable y saneamiento, están vinculados a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas y en la cual México formó parte⁸. India, por ejemplo, es uno de los pocos países que ha respondido a las brechas de género existentes en la educación al proclamar la MHM en su agenda nacional de políticas para abordar las necesidades de las niñas y así obtener mejores resultados educativos⁹. En este sentido, si las iniciativas de MHM se consideran bajo un marco de justicia social en la educación, se puede mejorar el aprendizaje de las mujeres y personas menstruantes en las escuelas¹⁰.-----

TERCERO.- Proporcionar una educación no es la única prioridad en la escuela, sino también garantizar el aprendizaje de los estudiantes, ya que todo en un conjunto es parte de la justicia social¹¹. La teoría de la feminista Nancy Fraser sobre justicia social con lente tridimensional y aplicado en la educación nos dice que cuando se contemplan tres factores como lo es el reconocimiento (del grupo afectado, en este caso las mujeres y personas menstruantes), la distribución (de la educación asegurándonos que sea de forma igualitaria, dando la información adecuada y herramientas necesarias para que las mujeres y personas menstruantes puedan manejar su periodo de forma digna) y la representación (creando espacios y un ambiente más amigable para que las mujeres y personas menstruantes puedan hablar abiertamente de la menstruación), la justicia es alcanzable¹²¹³¹⁴. **Por lo tanto, la educación, la información y un entorno de apoyo en relación con la menstruación son esenciales para mejorar la educación de las niñas, mujeres y personas menstruantes.**-----

CUARTO.- En este sentido, la información sobre los ciclos menstruales debe ser objetiva, científica y laica que permita a las mujeres y personas menstruantes detectar alteraciones en su estado de salud, para así poder prevenir padecimientos graves, conocer la gama de insumos menstruales y elegir por convicción el que le proporcione una vida menstrual digna y segura. -----

⁶ Dolan, C. et al. (2008) 'A BLIND SPOT IN GIRLS' EDUCATION: MENARCHE AND ITS WEBS OF EXCLUSION IN GHANA', *In Annual Conference of the Human Development and Capability Association, New Delhi*, 168(10-13), pp. 1-30. doi: 10.1002/jid.

⁷ Lusk-Stover, O. et al. (2016) *Globally, periods are causing girls to be absent from school*, *The World Bank*. Available at: <https://blogs.worldbank.org/education/globally-periods-are-causing-girls-be-absent-school> (Accessed: 9 August 2020).

⁸ Mohammed Amina J. (2015) 'ONU México' «Objetivos de Desarrollo Sostenible», *Nueva York*. Available at: <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/> (Accessed: 13 April 2021).

⁹ Sommer, M. et al. (2017) 'Attention to menstrual hygiene management in schools: An analysis of education policy documents in low- and middle-income countries', *International Journal of Educational Development*. Elsevier, 57(April), pp. 73-82. doi: 10.1016/j.ijedudev.2017.09.008.

¹⁰ Soto Mendez, E. (2020) 'The case of Menstrual Hygiene Management (MHM) for improving girls' educational outcomes in India', *Social Science Research Network*. Available at: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3825951.

¹¹ World Bank (2018) 'Learning to realize education's promise', *World Development Report 2018: Learning to Realize Education's Promise*. Washington, D.C., pp. 1-35. doi: 10.1596/978-1-4648-1096-1_ov.

¹² Fraser, N. (1995) 'From redistribution to recognition? Dilemmas of justice in a "post-Socialist" age', *New Left Review*, (212), pp. 68-93. doi: 10.1002/9780470756119.ch54.

¹³ Keddie, A. (2012) 'Schooling and social justice through the lenses of Nancy Fraser', *Critical Studies in Education*, 53(3), pp. 263-279. doi: 10.1080/17508487.2012.709185.

¹⁴ Huttunen, R. (2007) 'Critical adult education and the politicalphilosophical debate between Nancy Fraser and Axel Honneth', *Educational Theory*. Blackwell Publishing, 57(4), pp. 423-433. doi: 10.1111/j.1741-5446.2007.00266.x.

QUINTO.- UNICEF México informa que el 43% de las alumnas con periodo menstrual prefieren no ir a la escuela durante su ciclo. Si hacemos cuentas, las alumnas con periodo menstrual pueden llegar a ausentarse hasta 5 días al mes. Multiplicando ese número por los 10 meses que dura el ciclo escolar, obtenemos como resultado más de un mes de ausencia. **Lo anterior, conlleva a un grave rezago educativo que difícilmente se recuperará y tiene como consecuencia el ensanchamiento de la brecha de género.** Por otro lado, en caso de asistir a la escuela, se tienen que realizar las mismas actividades que sus compañeros aún y cuando están sobrellevando los diversos síntomas de la menstruación adicionales al flujo menstrual. Una encuesta realizada en 2020 por Unicef México, U-Report, SIPINNA, Girl Up, COPRED y Menstruación Digna México señaló que el 42% de las alumnas mexicanas habían faltado alguna vez al centro educativo debido a la menstruación y el 22% se quedó en casa "por miedo a manchar la ropa o a que se notara que estaba con la regla"¹⁵. Esto último puede resultar en implicaciones psicológicas y emocionales que ocurren comúnmente por faltas de respeto hacia las mujeres y personas menstruantes ya que la menstruación es un tema estigmatizado.¹⁶ Y esto se debe a que los problemas de maduración sexual no se discuten o abordan adecuadamente, pues la información menstrual, cuando se proporciona comúnmente, no proviene de la educación formal.¹⁷ **De acuerdo a un reporte reciente del Fondo de Población de las Naciones Unidas, existe una falta de conocimiento e información equivocada por parte de los niños y hombres en temas de reproducción sexual**¹⁸. Aunado a que el entorno en las escuelas no facilita el suficiente apoyo para las mujeres y personas menstruantes, incluida la nula información menstrual¹⁹. Por ello, es importante garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación incluyendo temas de menstruación e involucrando tanto a niñas como a niños, y así crear conciencia e impactar positivamente en las normas de género como lo sugiere un informe de la UNESCO²⁰. Cuando los niños comprenden mejor el proceso del ciclo menstrual, sus percepciones les permiten comprender la normalidad del tema y por lo tanto se reduce la falta de respeto hacia las niñas y personas menstruantes.²¹ ..-----

SEXTO.- Por lo cual muchas de las mujeres y niñas o adolescentes sufren humillaciones en el aula debido a la deficiente preparación y desinformación en la cual se encuentra la sociedad. Generalmente existe un miedo o vergüenza a teñir la ropa de rojo y al qué pensarán los demás. De acuerdo a un estudio reciente de la UNESCO, dicha desinformación está vinculada a las normas sociales que ven el tema de menstruación como un tema tácito, vergonzoso y desagradable y al no abordarlo puede

¹⁵ Unicef México, U-Report, SIPINNA, Girl Up, COPRED y Menstruación Digna México. **Higiene Menstrual.** Disponible en línea: <https://mexico.ureport.in/opinion/4586/>

¹⁶ Kirk, J. and Sommer, M. (2006) 'Menstruation and body awareness: linking girls' health with girls' education', *Tropical Institute (KIT), Special on Gender and Health*, pp. 1–22. Available at: http://www.wsscc.org/sites/default/files/publications/kirk-2006-menstruation-kit_paper.pdf %5Cnhttp://www.susana.org/_resources/documents/default/2-1200-kirk-2006-menstruation-kit-paper.pdf.

¹⁷ Mahon, T. and Fernandes, M. (2010) 'Menstrual hygiene in South Asia: A neglected issue for WASH (water, sanitation and hygiene) programmes', *Gender and Development*, 18(1), pp. 99–113. doi: 10.1080/13552071003600083.

¹⁸ UNFPA (2021) 'State of World Population 2021', *UNFPA Division for Communications*.

¹⁹ Sommer, M. et al. (2017) 'Attention to menstrual hygiene management in schools: An analysis of education policy documents in low- and middle-income countries', *International Journal of Educational Development*. Elsevier, 57(April), pp. 73–82. doi: 10.1016/j.ijedudev.2017.09.008.

²⁰ UNESCO (2014) *Puberty Education & Menstrual Hygiene Management GOOD POLICY AND PRACTICE IN HEALTH EDUCATION BOOKLET* United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Available at: <http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-en>.

²¹ UNESCO (2014) *Puberty Education & Menstrual Hygiene Management GOOD POLICY AND PRACTICE IN HEALTH EDUCATION BOOKLET* United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Available at: <http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-en>.

tener una afectación de por vida en las niñas y personas menstruantes²². **Por ello, es urgente contar con políticas públicas que incluyan educación menstrual para todas las personas, que reviertan la desigualdad que genera la gestión de la menstruación.**-----

Las condiciones socioeconómicas en el Estado de San Luis Potosí pueden derivar en una situación de pobreza menstrual. **La pobreza menstrual se refiere a la falta de acceso a productos sanitarios, a educación sobre gestión menstrual, y a condiciones estructurales como: inodoros propios, al agua, a instalaciones para lavarse las manos y/o gestión de residuos.** Es increíble que un proceso fisiológico por el que todas las mujeres y personas menstruantes atraviesan represente un obstáculo para el ejercicio de sus derechos humanos y afectación a su salud. Por tal razón, es necesario asegurar la perspectiva de género en la respuesta a esta crisis, dando énfasis en destinar recursos suficientes para responder a las necesidades de las mujeres, adolescentes, niñas y personas menstruantes. -----

SEPTIMO.- En cuanto a Tratados Internacionales, la CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES en su artículo 2. y citamos textualmente: **“Jóvenes y derechos humanos. Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales”.** Por lo cual exhortamos al gobierno potosino velar por los derechos humanos de nuestra infancia y adolescencia en todos los ámbitos el cual también incluye la salud menstrual. -----

También queremos mencionar los diferentes artículos dentro de la CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES, en los cuales las juventudes se respaldan y respaldan esta iniciativa para buscar una vida digna y saludable para la juventud en todos los sentidos. Artículo 5. Principio de **no-discriminación**. El cual expresa claramente la no discriminación (*fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se viven ,los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*) en cuanto a los derechos y oportunidades para los jóvenes y de ahí radica el hecho que todas nuestras niñas, jóvenes y seres menstruantes tiene derecho a acceder a insumos menstruales para poder tener una menstruación digna. -----

Dentro de esta misma convención citamos también el Artículo 22. **“Derecho a la educación”**, en el cual se expresa que los jóvenes tienen derecho a tener garantizada una educación integral y de calidad, por eso es de suma importancia el poder contar con una educación menstrual en la cual tanto los educandos y docentes accedan a la información necesaria y de calidad para comprender mejor el proceso menstruante, así

²² UNESCO (2018) *International technical guidance on sexuality education, United Nations Educational Scientific and Cultural Organization SDGs*. Available at: <http://unesdoc.unesco.org/images/0026/002607/260770e.pdf>.

como empatizar con el hecho de que toda mujer menstrua y lo que conlleva esto y una salud menstrual y reproductiva efectiva. -----

Finalmente, y no menos importante queremos hacer énfasis en el Artículo 25. **Derecho a la salud.** En el cual se manifiesta que los jóvenes tienen derecho a una salud integral y de calidad, promoviendo una salud sexual y reproductiva y el estado tiene la responsabilidad de aplicar políticas y programas de salud integral, orientados a la prevención de enfermedades u anomalías en la salud y promoviendo estilos de vida saludable. Por lo cual el poder acceder a una salud menstrual, a insumos menstruales gratuitos y a empatizar con la menstruación de cada niña, adolescente y ser menstruante del estado generar aparte de un empoderamiento en su salud, un estado comprometido con la juventud, su salud y sus derechos. -----

OCTAVO.- Finalmente, en el contexto mexicano, con los esfuerzos de la Red de #MenstruaciónDignaMéxico y activistas menstruales se ha logrado la aprobación de la Ley de Menstruación Digna en varios estados de la República que van desde Aguascalientes, Colima, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Sonora y Yucatán en el cual **garantizan el ejercicio pleno del derecho a la educación en torno a la menstruación y el acceso a los productos de gestión menstrual en las escuelas públicas**, a través de la aprobación de reformas a la Ley de Educación. -----

Es urgente y al mismo tiempo una gran oportunidad para que San Luis Potosí se encuentre dentro de las primeras **entidades federativas** en garantizar leyes de equidad menstrual que reduzcan las desigualdades sociales, económicas y de género a las que están inmersas muchas mujeres en nuestro estado. Asimismo, es preciso mencionar que este esfuerzo impulsado por el colectivo “Organización para Chicas” (OPC), forma parte de una estrategia más amplia que reúne a diversas organizaciones de la sociedad civil llamada #MenstruaciónDignaMéxico²³, con quienes se construyó la presente iniciativa. -----

Por lo cual la presente iniciativa tiene como objetivo el dotar de Educación Sexual Integral con énfasis en Educación en Menstruación de manera formal en las escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal, a fin de poder dotar de toda la información necesaria para que los educandos (infancias y adolescencia sin distinción de género), puedan ser consientes, empáticos y respetuosos del proceso de menstruación, generando las mejores condiciones sociales para que cada persona pueda desarrollarse plenamente. -----

A efecto de ilustrar la presente iniciativa, se inserta el siguiente cuadro comparativo, entre el texto vigente y el texto propuesto, para los artículos 10, 44 y 59 así como la adición del artículo 13 bis:-----

²³ La iniciativa #MenstruaciónDignaMéxico tiene el propósito de posicionar la gestión menstrual como un tema público que debe ser incorporado a las políticas públicas para crear condiciones estructurales que permitan a todas las mujeres, niñas, adolescentes y otras personas menstruantes en México, vivirla con dignidad. Para el logro de su objetivo #MenstruaciónDignaMéxico ha emprendido una estrategia que se divide en tres ejes de acción: 1) la gratuidad de los productos de gestión menstrual, 2) la eliminación del IVA a dichos productos, y 3) generar investigación y datos sobre la gestión menstrual en México.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...

VI. Combatir las desigualdades generadas por los roles y estereotipos de género, desde una perspectiva de género.

VII. Dotar de Educación Integral en Sexualidad (EIS), que garantice y fomente el derecho a la educación menstrual para niñas, mujeres y personas *menstruantes* en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.

<p>ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none">I.II.III.IV.V.VI.VII.VIII.IX.X.	<p>ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none">I.II.III.IV.V.VI.VII.VIII.IX.X. <p>XI. Prevenir y erradicar todas formas de discriminación por razón de género.</p> <p>XII. Garantizar la Educación Integral en Sexualidad y reproductiva, que implica, de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva; pubertad y menstruación; reproducción; el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.</p> <p>XIII. Garantizar la educación menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. 	<p>ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. <p>VII. Implementar planes y programas en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, incluyendo en todos, la Educación Integral en Sexualidad y reproductiva; y la Educación en Menstruación.</p>
<p>ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; XI. XII. XIII. XIV. XV. XVI. XVII. 	<p>ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. La Educación Integral en Sexualidad y reproductiva que implica, de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva; pubertad y menstruación; reproducción; el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual. XI. XII.

XVIII.	XIII.
XIX.	XIV.
XX.	XV.
XXI.	XVI.
XXII.	XVII.
XXIII.	XVIII.
XXV.	XIX.
	XX.
	XXI.
	XXII.
	XXIII.
	XXV.

Sabemos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **señala** dentro del párrafo 4 del artículo 3 que: -----

“Artículo 3o. (...) La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva” y que **“El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos”**, asimismo mandata que **“El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.”** -----

Además, señala en su párrafo 11 que: **“Artículo 3o. (...) Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral por lo que se incluirá (...) la educación sexual y reproductiva”**. -----

Conforme a dicha disposición es de carácter constitucional y obligatorio para las autoridades educativas contar con planes y programas que incluyan educación sexual y reproductiva. Dentro de la educación sexual y reproductiva se comprende, de manera indispensable, **la educación menstrual**. -----

Más aún, nuestra propia Ley de Educación en el Estado, señala en su artículo 13 que: **“Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo (...)”**.-----

La gran necesidad a una educación menstrual en San Luis Potosí ha llevado a que personas y colectivas realicen diversas campañas informativas sobre educación menstrual e iniciativas de recolección de productos de higiene menstrual para donar a diversas escuelas, instituciones e incluso centros penitenciarios. Esto refleja una omisión de regulación e intervención por parte del Estado para garantizar un desarrollo social y educativo óptimo que cubra las necesidades básicas de las mujeres en el estado, principalmente de aquellas en situación de vulnerabilidad, pues las y los

ciudadanos han tenido que recurrir a intentar garantizarlo por su propia cuenta.
Es imperativo comenzar la erradicación de las desigualdades por razón de género desde la educación básica, **con Educación Sexual Integral que contemple la Educación Menstrual** para prevenir enfermedades y terminar con los tabúes que giran alrededor de algo tan natural como lo es el ciclo menstrual. -----

Exigimos políticas públicas que reviertan las desigualdades existentes en torno a la menstruación. Exigimos una normativa legal que contemple y ayude a garantizar una menstruación digna. **La menstruación no es opcional, ni un lujo, es un derecho.**---

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 68, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, además de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de S.L.P. en sus artículos 11, fracción V, 13, fracción III, 43 y en concordancia con el 44 de la misma ley, que pongo a consideración de esta soberanía la siguiente: -----

PROPUESTA DE DECRETO:

ÚNICO. Se adicionan una fracción VI y VII al artículo 10, se adicionan una fracción XI, XII y XIII al artículo 13, se adiciona una fracción VII al artículo 44, se reforma la fracción X del Artículo 59, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera: -----

ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Combatir las desigualdades generadas por los roles y estereotipos de género, desde una perspectiva de género.

VII. Dotar de Educación Integral en Sexualidad (EIS), que garantice y fomente el derecho a la educación menstrual para niñas, mujeres y personas *menstruantes* en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI. Prevenir y erradicar todas formas de discriminación por razón de género.

XII. Garantizarla Educación Integral en Sexualidad y reproductiva, que implica, de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva;

pubertad y menstruación;

reproducción; el ejercicio responsable de la sexualidad,

la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos

adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

XIII. Garantizar la educación menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Implementar planes y

programas en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, incluyendo en todos, la Educación Integral en Sexualidad y reproductiva; y la Educación en Menstruación.

ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el

contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes

contenidos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. La Educación Integral en Sexualidad y reproductiva que implica, de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva;

pubertad y menstruación;

reproducción; el ejercicio responsable de la sexualidad,

la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos

adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...
XVII. ...
XVIII. ...
XIX. ...
XX. ...
XXI. ...
XXII. ...
XXIII. ...
XXV. ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes. -----

SEGUNDO.- Se facilitará de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, lo indicado en la propuesta de reforma donde se adicionan una fracción VI y VII al artículo 10, se adicionan una fracción XI, XII y XIII al artículo 13, se adiciona una fracción VII al artículo 44, se reforma la fracción X del Artículo 59, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. -----

TERCERO. Remítase al titular del Gobierno del Estado, la Secretaría (s) correspondientes la cual deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven.

San Luis Potosí, S.L.P, a 19 de Mayo de 2023

ATENTAMENTE

Organización para Chicas A.C

Para Menstruar con Dignidad Hay que Educar.

#MiReglaMiDerecho

Andrea Guadalupe Rodríguez López

Fundadora y Representante Legal

Andrea González Delgado

Roxana C. Dimas

Silvia Gabriela Silva Olivares

Elisa Marian Soto Méndez

Cofundadoras

Alma Verónica Melo Martínez

Isabel Tiscareño Melchor

Colaboradoras OPC

Se adjuntan más de mil firmas ciudadanas con nombres y firmas.

Contáctanos en:

Correo: orgpc2021@gmail.com

Facebook: *Organización para chicas*

Instagram: [@organizacion_para_chicas](https://www.instagram.com/organizacion_para_chicas)

Dirección para recibir notificaciones:

Fausto Nieto #180, Colonia Centro, C.P.

78000, San Luis Potosí, S.L.P

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 19 de mayo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de

Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de mayo del 2023

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que plantea adicionar una fracción VI y VII al artículo 10, se adicionan una fracción XI, XII, y XIII al artículo 13, se adiciona una fracción VII al artículo 44, se reforma la fracción X del artículo 59, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la C. Andrea Guadalupe Rodríguez López, turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJDH-1137/2023 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha doce de junio del año en curso, signado por la C. Lic. Ma. De Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Oficio No. UAJDH-1137/2023

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de junio de 2023

LXIII LEGISLATURA



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE. -

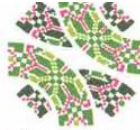
Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 37808, por el que remite escrito signado de la Diputada María Claudia Tristán Alvarado, Presidenta de la Comisión De Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que plantea adicionar una fracción VI y VII al artículo 10, se adiciona una fracción XI, XII, y XIII al artículo 13, se adiciona una fracción VII al artículo 44, se reforma la fracción X del artículo 59, de la Ley de Educación de San Luis Potosí, presentada por la C. Andrea Guadalupe Rodríguez López, turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, por encargo de su titular, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos es competente para entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

Ahora bien, entrando al estudio de la fracción VI que se pretende adicionar al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado, misma que refiere que en la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo integral para: VI. *Combatir las desigualdades generadas por los roles y estereotipos de género, desde una perspectiva de género.* Se considera que resulta procedente, misma que se relaciona con el artículo 14 del mismo ordenamiento que alude sobre los criterios que orientará a la educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios. Y que además en la fracción VI del mismo artículo menciona que, la educación será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, y combatan las desigualdades de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social.

En cuanto a la adición que proponen al artículo 13 fracción XI, está ya se encuentra señalada en los diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí tales como 12 fracción II y 43.

Respecto del artículo 10 que pretende adicionar la fracción VII; el artículo 13 la fracción XII, XIII; el artículo 44 fracción VII, el artículo 59 fracción X de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; de conformidad con el art. 23 de la Ley General de Educación y los artículos 55 y 56 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la Secretaría de Educación Pública es quien determina los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios de la educación. Las autoridades educativas estatal y municipal podrán solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje. Asimismo, el artículo 26 de la Ley General de Educación alude que cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual integral y reproductiva, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, respectivamente, podrán hacer sugerencias sobre el contenido a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley General de Educación en su último párrafo refiere que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades. Así como el artículo 30 específicamente en la fracción IX del mismo ordenamiento alude que, los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, será el fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria.

En el ámbito local corresponde al artículo 59 fracciones IX y X de la Ley de Educación del Estado que los planes y programas deben considerar entre sus contenidos lo relativo al fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria; así como la educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

En conclusión, es facultad de la Autoridad Educativa Federal determinar para toda la República los planes y programas de estudios para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica y a la Autoridad Educativa Estatal, le corresponde únicamente proponer contenidos regionales a incluirse en los propios planes y programas de estudio.

Además, como se desprende de la normatividad mencionada anteriormente ya se considera entre los planes y programas una educación sexual integral, aunado que para el caso de que los planes y programas traten sobre una educación sexual integral la SEP podrá solicitar sugerencias a la Secretaría de Salud para que determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, la propuesta de iniciativa que pretende reformar los artículos 10 que pretende adicionar la fracción VII; el artículo 13 la fracción XI, XII, XIII, el artículo 44 fracción VII, el artículo 59 fracción X de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí se consideran inviables.

En cuanto a la reforma que pretende adicionar la fracción VI al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado, esta se considera procedente.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



S. E. G. E.
UNIDAD DE ASUNTOS

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PROMOTOR NACIONAL"

C.C.P.Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular.

L'MLGJO/L'YAGM/IGG

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que plantea adicionar una fracción VI y VII al artículo 10, se adicionan una fracción XI, XII, y XIII al artículo 13, se adiciona una fracción VII al artículo 44, se reforma la fracción X del artículo 59, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a que dichas reformas buscan sentar las bases para que en las escuelas públicas del estado, se imparta educación sexual integral con énfasis en salud menstrual, desde una perspectiva científica.

En la opinión que emite la C. Lic. Ma. De Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, que si bien es cierto que el propósito planteado por la proponente es implementar planes y programas de educación para que en las escuelas públicas del estado, se imparta educación sexual integral con énfasis en salud menstrual, desde una perspectiva científica, también lo es que; respecto del artículo 10 que pretende adicionar la fracción VII; el artículo 13 en sus fracciones XII, XII; el artículo 44 fracción VII, el artículo 59 fracción X de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Educación y los artículos 55 y 56 de la

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la Secretaría de Educación Pública es quien determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República de la educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios de la educación.

Por lo que en base al artículo 3° Constitucional, y demás disposiciones legales aplicables; de acuerdo a su objetivo, le corresponde regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiera el Gobierno Federal; en cuanto al análisis de las propuestas de reforma, se desprende que corresponde a la Autoridad Educativa Federal determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica y el Gobierno del Estado a través de esta Dependencia emitir opinión a efecto de que se contemplen las realidades y contextos generales y locales de la entidad.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley General de educación alude que cuando los planes y programas de estudio, se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual integral y productiva, las Secretarías de Cultura y de Salud, respectivamente, podrán hacer sugerencias sobre el contenido a la Secretaría de educación a efecto de que esta determine lo conducente.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley General de Educación en su último párrafo refiere que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades. Así como el artículo 30 específicamente en la fracción IX del mismo ordenamiento alude que, los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con su autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, será el fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria.

En el ámbito local corresponde al artículo 59 fracciones IX y X de la Ley de Educación del Estado, que los planes y programas deben de considerar entre sus contenidos lo relativo al fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria; así como la educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la

sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

En conclusión, es facultad de la Autoridad Educativa Federal determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República de la educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica y el Gobierno del Estado a través de esta Dependencia emitir opinión a efecto de que se contemplen las realidades y contextos generales y locales de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que tanto a nivel Estatal como Federal, existe el marco jurídico que razona la iniciativa en estudio, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable; no así la fracción VI que pretende adicionarse al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, misma que refiere combatir las desigualdades generadas por los roles y estereotipos de género desde una perspectiva de género, por lo que se considera viable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara improcedente la reforma al artículo 59 en su fracción X; y la adición a los artículos, 10 con la fracción VII, 13 con sus fracciones XI, XII y XIII y 44 con la fracción VII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba, la adición de la fracción VI al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de San Luis.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ahora bien, en cuanto al estudio realizado a la fracción VI que se pretende adicionar al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, misma que refiere que en la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo integral para: *VI. Combatir las desigualdades generadas por los roles y estereotipos de género desde una perspectiva de género.* Se considera que resulta procedente, ya que la misma se relaciona con el artículo del mismo ordenamiento que alude sobre los criterios que orientará a la educación que imparta el gobierno del Estado, sus organismo descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas publicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios. Ya que además en la fracción VI del mismo artículo menciona que, la educación será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, y combatiendo las desigualdades de género, a la vez respaldando a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social.

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. REFORMA el artículo 10 en sus fracciones IV, y V; y adiciona al mismo artículo 10 la fracción VI de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

I. a III. ...

IV. ...;

V. ..., y

VI. Combatir las desigualdades generales por los roles y estereotipos de género, desde una perspectiva de género.






TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

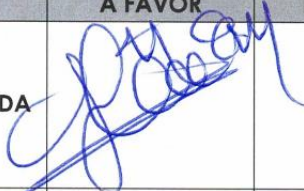


POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 3698.

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con número de **Turno 3698**

Dictamen
con
Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A las Comisiones del Agua, y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, mediante TURNO 3446, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 3 de abril de 2023 solicitud para Decretar la extinción del Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P. y en consecuencia, abrogar los Decretos 362 y 950.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia de la solicitud de cuenta.

Por su parte, el artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado entre otras, para dictar, derogar y abrogar leyes y emitir decretos; en consecuencia, estas comisiones son competentes para conocer y resolver sobre la solicitud que se describe en el preámbulo, a fin de resolver la misma.

SEGUNDO. Que mediante Decreto Legislativo 362 publicado en el entonces Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 30 de julio de 2005, se creó el Organismo Operador Paramunicipal, denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P.

TERCERO. Que con fecha 24 de marzo de 2012, se publicó en el entonces Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto 950 por el que se reformó los artículos 1º al 16, y se adicionó artículo 17, al Decreto 362.

CUARTO. Con fecha 31 de octubre de 2022, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P., resolvió aprobar la centralización del organismo operador, fundamentalmente en razón de que la recaudación del paramunicipal era insuficiente para seguir operado, y en consecuencia el servicio de agua potable, drenaje y saneamientos, debería ser prestado directamente por el municipio.

QUINTO. Posteriormente con fecha, 15 de noviembre de 2022, el ayuntamiento celebró sesión ordinaria del Cabildo, dentro de la que como punto cinco del orden del día, se propuso la ratificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P., mismo que ha quedado precisado en el considerando cuarto, exponiéndose en esa sesión, que el organismo paramunicipal, presenta un déficit del 59.12%. Como resultado del desahogo de ese punto del orden del día, por unanimidad de votos de las y los integrantes del ayuntamiento, ratificaron el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Organismo Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P.

El extracto del acta No 29 en donde consta dicha sesión del Cabildo, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 18 de enero de 2023.

SEXTO. Que los artículos 15 y 16 del Decreto 950 disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 15. La Junta de Gobierno podrá determinar la desaparición del Organismo Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P. (O.O.A.P.V.P.) por violaciones graves a la Constitución Política del Estado, a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí o a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; así como deficiencias o irregularidades graves que se reflejen en el suministro del servicio, para lo cual deberá emitir un acuerdo, que deberá notificar al H. Cabildo del Ayuntamiento de Villa de la Paz, S.L.P.

ARTICULO 16. En caso de que el acuerdo mencionado en el artículo anterior, sea ratificado en sesión ordinaria del cabildo, este deberá enviar dicho acuerdo al Congreso del estado, el que deberá proceder de inmediato, mediante decreto a entregar la responsabilidad de operar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento al Ayuntamiento del municipio de Villa de la Paz, S.L.P., y presentará el servicio conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Que quienes integramos estas comisiones, y a la luz de los argumentos plasmados tanto en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P., y en el emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de la Paz; adminiculado a lo establecido por los artículos 15 y 16 del Decreto 950, coincidimos en que es procedente decretar la centralización del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Villa de la Paz, al ayuntamiento del mismo municipio.

Por los argumentos expresados en los considerandos anteriormente expuestos, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Que extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P. (O.O.A.P.V.P.)

ARTÍCULO PRIMERO. Se extingue el Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P., y en consecuencia, una vez concluido el proceso de liquidación, se centraliza el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a su cargo, al ayuntamiento del municipio de Villa de la Paz, quien deberá de proporcionarlos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga Decreto 362 publicado en el entonces Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 30 de julio de 2005, que creó el Organismo Operador Paramunicipal, denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Decreto 950 publicado en el entonces Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 24 de marzo de 2012, por el que se reformaron los artículos 1º al 16, y se adicionó artículo 17, al Decreto 362.

ARTÍCULO CUARTO. El Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P., conservará su personalidad jurídica únicamente para efectos de su liquidación.

ARTÍCULO QUINTO. La Junta de Gobierno del Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P., continuará en funciones hasta que se concluya el proceso de liquidación del citado organismo.

ARTÍCULO SEXTO. Para llevar a cabo el proceso de liquidación, del Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P., la persona titular de la Presidencia Municipal de Villa de la Paz designará un liquidador, quien realizará lo siguiente:

- I. Levantará el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados al organismo;
- II. Someterá a la aprobación del Cabildo del municipio de Villa de la Paz, los estados financieros inicial y final de liquidación;
- III. Informará mensualmente al Órgano Interno de Control del municipio de Villa de la Paz, y a la Junta de Gobierno del Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P., sobre el avance y estado que guarde el proceso;
- IV. Levantará el acta de entrega-recepción de los bienes y recursos asignados al Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P., para su entrega al ayuntamiento del municipio de Villa de la Paz.
- V. Las demás inherentes a su función.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Concluido el proceso de liquidación y la entrega-recepción de los bienes en favor del municipio de Villa de la Paz, se decreta la modificación de la Ley de Ingresos del municipio que esté vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, en la que incorporaran las cuotas y tarifas autorizadas al Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los recursos presupuestales y financieros que en el Presupuesto de Egresos del municipio de Villa de la Paz, para el ejercicio fiscal del año en que se concluya con la liquidación, que hayan sido asignados al Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P., serán reasignados al ente administrativo que resuelva el ayuntamiento como responsable de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

TERCERO. El ayuntamiento del municipio de Villa de la Paz, deberá garantizar los derechos laborales de los empleados que laboran en el Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P.

CUARTO. En el caso de que existan adeudos a terceros por parte del Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P., estos serán asumidos por el ayuntamiento del municipio de Villa de la Paz.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Por la Comisión del Agua, dado en el la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado, el 2 de octubre de dos mil veintitrés.

Por la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, dado en el la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado, el 17 de octubre de dos mil veintitrés.

Por la Comisión del Agua

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip Lilliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip José Antonio Lorca Valle Vocal			

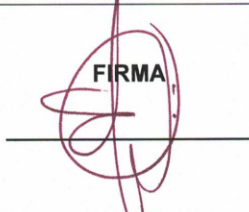
FIRMAS DICTAMEN TURNO 3446

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO
MORENO
PRESIDENTE**

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO



A favor.

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN
ALVARADO
VICEPRESIDENTA**



A FAVOR

**DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ
SECRETARIO**



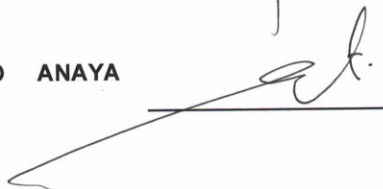
A favor

**DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL**



A FAVOR

**DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA
ESCOBEDO
VOCAL**



A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente solicitud para Decretar la extinción del Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo Operador de Agua Potable de Villa de la Paz, S.L.P. y en consecuencia, abrogar los Decretos 362 y 950. (Turno 3446)

Dictámenes
con
Proyecto
de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha **23 de febrero de 2023**, le fue turnada a la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, bajo el turno **3050**, un Punto de Acuerdo en donde propone exhortar al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que, en el ámbito de su competencia, realice un análisis en el que identifique los horarios con mayor demanda del servicio de transporte público en las localidades de los municipios de la zona metropolitana, y genere los mecanismos y las estrategias necesarias que permitan ampliar la cobertura del servicio transporte público en las localidades de los municipios aledaños a la zona metropolitana, en los horarios con más afluencia de usuarios; presentado por la **diputada Lidia Nallely Vargas Hernández**.¹

La proponente expuso los motivos siguientes:

“Antecedentes

De acuerdo a los últimos 6 censos poblacionales que se han realizado por el INEGI, San Luis Potosí es considerado(sic) como un Estado joven, siendo que la edad mediana de la población de nuestra entidad federativa no ha sobrepasado los 29 años.

En ocasiones las personas de 12 a 29 años son excluidas en la toma de decisiones; por lo que es necesario cambiar dicha situación, e implementar acciones que generen políticas públicas en beneficio del mencionado sector de la población, y así erradicar el adultocentrismo.

Los jóvenes tienen un papel importante en la vida pública, ya que la toma de decisiones afecta a todos los sectores de la sociedad. Todas las personas deben participar activamente en asuntos generales, como lo son el cambio climático, las desigualdades generacionales, entre otros. Sin duda es necesaria la perspectiva de este sector poblacional para la elaboración de programas y políticas públicas que se implementan en la entidad federativa.

El 8 y 9 de noviembre de 2022, se llevó a cabo el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, cabe señalar que fue el primero en realizarse conforme a la legislación potosina. Se recibieron diversas propuestas en las que los jóvenes plasmaron sus necesidades e inquietudes.

Una de ellas, fue presentada por la C. Marbella Guadalupe Domínguez Quistian, originaria del Municipio de Mexquitic de Carmona. Su propuesta busca fortalecer las rutas del transporte público en las localidades aledañas a la capital potosina, y precisamente dicha propuesta dio motivo a la realización del presente punto de acuerdo, en atención a las demandas de la población joven del Estado.

A través de su participación, se hizo un llamado a atender los problemas de movilidad que se presentan en los municipios colindantes a la capital. También, se hizo notar la poca frecuencia con la que tienen acceso al transporte público, señalando que, para poder abordar un autobús de transporte público, tienen que esperar un tiempo considerable, lo que afecta a sus actividades diarias.

El transporte público es un instrumento de vital importancia para la población en general; es clave para garantizar que las personas tengan acceso a las ofertas que proporciona la ciudad. El transporte público es económicamente más accesible, frente al transporte privado. Por ello, la ciudadana Marbella Guadalupe Domínguez Quistian, externó su preocupación en dicho tema.

¹ LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo legislativo. Puntos de Acuerdo. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/puntos-de-acuerdos>. Consultado el 23 de agosto de 2023.

Justificación

El acceso al transporte público, facilita oportunidades y bienes que se ofrecen en los diversos lugares. Además, juega un papel importante en la producción y reproducción de la economía de la sociedad. De igual forma, el transporte público, contribuye para que los jóvenes puedan ejercer libremente otros derechos, como lo es el de educación.

La movilidad en localidades ubicadas fuera de la periferia de la ciudad, no siempre es de libre elección. Las personas que requieren trasladarse a la ciudad capital, ya sea a realizar compras, estudiar o incluso trabajar, no cuentan con muchas opciones de decidir en qué horarios les es más conveniente salir de su localidad. Las personas invierten tiempo excesivo cuando esperan el transporte que los lleve a sus actividades diarias.

Cada día avanzamos en temas de movilidad, pero lo cierto es que no todos los potosinos tienen acceso en la misma forma al transporte público. La movilidad no se distribuye de manera equitativa, ya que las personas que viven más alejadas a la capital de San Luis Potosí, presentan mayores problemas que los demás.

Conclusión

Para el bienestar de las personas, la accesibilidad a oportunidades, bienes y servicios, es fundamental que el transporte público se vuelva accesible para todas y todos. Y que, en la medida de lo posible, se generen más opciones para las personas que viven en comunidades alejadas.

El transporte público debe analizarse como una política social, que su nivel de cobertura y capacidad cubran las necesidades de los habitantes de San Luis Potosí.

Lo que busca este instrumento legislativo, es que las autoridades competentes realicen un análisis de cobertura y capacidad para ofrecer mayor disponibilidad de horarios de transporte público en las localidades aledañas a la capital. Esto con el fin de fortalecer las rutas para disminuir el tiempo de traslado de los usuarios y que de esta manera puedan desarrollarse ampliamente”.

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, **98 la fracción IV, y 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, la **Comisión de Comunicaciones y Transportes** es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta **competente** para emitir el presente.²

SEGUNDO. Que, del Punto de Acuerdo se advierte que, al momento de la presentación del mismo, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;³ y 130 de la Ley

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/06/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_23_Jun_2023.pdf. Consultada el 23 de agosto de 2023.

³ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/04/Constitucion_Politica_del_Estado_17_Abril_2023.pdf. Consultado el 01 de agosto de 2023.

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.⁴ Por su parte, quienes propongan al Congreso iniciativas, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán con las formalidades y procedimientos, según lo dispone el numeral 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.⁵ En ese sentido, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las propuestas que se presenten ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que el Punto de Acuerdo cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en su presentación, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,⁶ y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁷ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que, de los antecedentes, los fundamentos y las conclusiones del Punto de Acuerdo, que quedaron transcritas en el proemio del Dictamen, se pueden desprender las principales razones que motivan a la Legisladora para exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia, entre las que destacan:

a) “La movilidad en localidades ubicadas fuera de la periferia de la ciudad, no siempre es de libre elección. Las personas que requieren trasladarse a la ciudad capital, ya sea a realizar compras, estudiar o incluso trabajar, no cuentan con muchas opciones de decidir en qué horarios les es más conveniente salir de su localidad. Las personas invierten tiempo excesivo cuando esperan el transporte que los lleve a sus actividades diarias” y

b) Lo que busca “es que las autoridades competentes realicen un análisis de cobertura y capacidad para ofrecer mayor disponibilidad de horarios de transporte público en las localidades aledañas a la capital. Esto con el fin de fortalecer las rutas para disminuir el tiempo de traslado de los usuarios y que de esta manera puedan desarrollarse ampliamente”.

De conformidad con el artículo 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,⁸ las diputadas y los diputados podrán presentar ante el Pleno, puntos de acuerdo, en los términos y para los efectos del artículo 132 de la Ley Orgánica.⁹ Es preciso señalar que, en aquellos casos en que los puntos de acuerdo no son aprobados preferentemente en la misma Sesión, por no calificarse por el Pleno como de urgente y obvia resolución, estos serán turnados a la comisión correspondiente. En el caso que nos ocupa, como se dijo en el proemio de este instrumento legislativo, el Punto de Acuerdo fue turnado a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con fecha **23 de febrero de 2023**.

⁴ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Véase en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/06/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_23_Jun_2023.pdf. Consultado el 01 de agosto de 2023.

⁵ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/05/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_15_Mayo_2023.pdf. Consultado el 01 de agosto de 2023.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ídem.*

Al respecto, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,¹⁰ los puntos de acuerdo que presenten las diputadas y los diputados deberán ser resueltos y presentados ante el Pleno en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables. En ese sentido, si bien es cierto que en caso de que los puntos de acuerdo no sean resueltos en el plazo dispuesto, la persona que ejerza el cargo en la presidencia de la Directiva, o la presidencia de la Diputación Permanente, deberá declarar su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado¹¹, también lo es que a la fecha del presente dictamen tal declaratoria no ha sido efectuada, por lo que esta Comisión no está impedida legalmente para pronunciarse. Por otro lado, esta misma Comisión considera que los antecedentes narrados por la promovente encuadran dentro de los actos conocidos como **de tracto sucesivo**,¹² es decir, que la ejecución de los hechos no tiene lugar o se consuman en un solo momento, sino que se ejecutan o acontecen de forma repetida y prolongada en el tiempo por lo que, de una interpretación más amplia y respecto de la cual reporta un mayor beneficio para la sociedad, el término de treinta días naturales no ha de aplicar como regla general de manera excepcional pues, en el caso concreto su realización constante da lugar de manera instantánea o frecuente, renaciendo ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.

En cuanto al fondo de la propuesta, el artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, establecen que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹³

Por su parte, el penúltimo párrafo 4º de la Carta Magna, establece reconocer, promover, respetar y garantizar, como derecho fundamental, establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.¹⁴ Al respecto, los espacios donde viven las personas se caracterizan por ser dinámicos, en constante crecimiento y cambio. Los seres humanos transitan, conviven, trabajan, estudian y desarrollan todos los aspectos de su vida; en consecuencia, dichos lugares demandan cada vez nuevos y mejores servicios, entre ellos la movilidad. De acuerdo a la doctrina, en materia de derechos humanos existen dos grandes acepciones para el vocablo movilidad: forzada o voluntaria. La primera se refiere al asilo y

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² Los actos **de tracto sucesivo** son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

¹³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPPEUM.pdf>. Consultada el 23 de agosto de 2023.

¹⁴ *Ibidem.*

refugio; y en el segundo de los casos a la emigración, inmigración, tránsito y retorno. El derecho a la movilidad voluntaria de manera general se refiere al “libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura”, cuyo cumplimiento permite que las personas alcancen diversos fines que dan valor a la vida.

El derecho a la movilidad está relacionado con diversas necesidades básicas de las personas como la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres, ya sea al campo, los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera eficiente; derecho a la educación para acudir a la escuela; derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles, entre otros. Dada esta relación, el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.

La Zona Metropolitana de San Luis Potosí (ZMSLP) es el conglomerado urbano que resulta de la fusión de las ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez con otros municipios aledaños a la zona, tales como: Ahualulco, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, y Zaragoza. Solamente con las ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, es considerada la décimo segunda Zona Metropolitana más grande de México, con una población de 1,243,980 habitantes, según el censo poblacional INEGI 2020.¹⁵ Esta región es la zona urbana más importante del Estado de San Luis Potosí, ya que se concentra un tercio de la población de este; además, es el principal centro cultural, industrial y comercial del Estado.¹⁶

El crecimiento de la población se ha dado preferentemente en áreas urbanas. Más de la mitad de la población vive en ciudades, sin embargo, el patrón de crecimiento expansivo y fragmentado que caracteriza a la mayoría de los asentamientos humanos implica diversos retos y dilemas sin resolver,¹⁷ como es el tema del transporte público y la movilidad de las personas. En ese sentido, la influencia urbana de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, y las interacciones que ocurren entre sus unidades involucradas no están delimitadas por el uso de suelo urbano, alcanzan áreas no conurbadas donde existe población en localidades rurales plenamente involucradas en la vida urbana.¹⁸

Según las recomendaciones del Programa de Ciudades Emergentes y Sostenibles del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el cual es un programa de asistencia técnica no-reembolsable que provee apoyo directo a los gobiernos centrales y locales en el desarrollo y ejecución de planes de sostenibilidad urbana, la relación del ritmo de incremento de la población entre la tasa de crecimiento

¹⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2020. Puede verse en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>. Consultada el 23 de agosto de 2023.

¹⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). Panorama sociodemográfico de México, 2020, San Luis Potosí. Puede verse en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197971.pdf. Consultada el 23 de agosto de 2023.

¹⁷ *World Cities Report 2016*. Nairobi, Kenya, *United Nations Human Settlements Programme* (UN-Habitat), 2016. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Realidad, Datos y Espacio Revista Internacional de Estadística y Geografía. Puede verse en: <https://rde.inegi.org.mx/index.php/2018/11/07/crecimiento-urbano-impacto-en-paisaje-natural-caso-del-area-metropolitana-san-luis-potosi-mexico/>. Consultada el 23 de agosto de 2023.

¹⁸ SOBRINO, J. *Gobierno y administración metropolitana y regional*. Ciudad de México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1993.

de la superficie debe ser igual o menor a 1; sin embargo, con el análisis desarrollado en la Zona Metropolitana en estudio, este indicador es equivalente a 0,57, es decir, está creciendo por encima del incremento de la población, lo cual la colocaría como una zona poco sustentable.¹⁹ En el periodo comprendido entre 1990 y el 2010, tanto la población como la superficie aumentaron, en promedio, 2 % anual; empero, a partir del 2010 y hasta el 2017, se registró un aumento de la superficie mayor a 3,5 % anual; es decir, casi el doble de la población. También, se cuantificó que 25 % de la Zona Metropolitana se encuentra fragmentada, lo que significa que está integrada por la superficie de los pequeños polígonos alrededor de la ciudad central.²⁰

El transporte es fundamental para respaldar el crecimiento económico, crear empleo y conectar a las personas con los servicios esenciales, como la atención de la salud o la educación. Sin embargo, en muchos países en vías de desarrollo, como es el caso de México, estos beneficios no se materializan. En el área del transporte, el Estado de San Luis Potosí se enfrenta un doble desafío: garantizar que todos tengan acceso a una movilidad eficiente, segura y asequible, y alcanzar este objetivo con una huella climática mucho menor. Las inversiones ambiciosas en soluciones tales como el transporte público de alta calidad, ciudades bien conectadas, las opciones de transporte no motorizado y las tecnologías menos contaminantes pueden ayudar a lograr simultáneamente avances en el desarrollo y las metas climáticas.

En ese sentido, la dictaminadora coincide plenamente con la promovente, en el sentido que es prioritario analizar, identificar e implementar las estrategias necesarias que permitan ampliar la cobertura del servicio transporte público en los horarios con más afluencia de usuarios, en lo especial en aquellos horarios con mayor demanda del servicio de transporte público en las localidades de los municipios de la Zona Metropolitana de la Capital del Estado de San Luis Potosí. En este orden de ideas, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTE**, el Punto de Acuerdo materia de este Dictamen, con las modificaciones de la Comisión. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;²¹ 15 la fracción I, 84 la fracción I, 98 fracción V, 102, 131 la fracción II, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;²² 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,²³ la Comisión de Comunicaciones y Transportes emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se resuelve, **APROBAR DE PROCENTE, CON MODIFICACIONES**, el **Punto de Acuerdo** planteado para quedar como sigue:

PUNTO

¹⁹ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID). Programa Ciudades Emergentes y Sostenibles. Puede verse en: <https://www.iadb.org/es/desarrollo-urbano-y-vivienda/programa-ciudades-emergentes-y-sostenibles#:~:text=El%20Programa%20Ciudades%20Emergentes%20y,de%20planes%20de%20sostenibilidad%20urbana>. Consultada el 23 de agosto de 2023.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

²³ *Ídem.*

DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que, en el ámbito de su competencia, analice, identifique e implemente las estrategias necesarias que permitan ampliar la cobertura del servicio transporte público en los horarios con más afluencia de usuarios, en lo especial en aquellos horarios con mayor demanda del servicio de transporte público en los municipios que integran la Zona Metropolitana del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la autoridad exhortada, en el domicilio institucional ampliamente conocido.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la diputada promovente.






DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CORONERO DEL ESTADO
LIBRE Y GOBERNAO
San Luis Potosí

*"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres
en San Luis Potosí, Precursor Nacional"*

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado René Oyarvide Ibarra Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria			
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen donde se APROBO DE PROCEDENTE, el turno 3050, relativo al Punto de Acuerdo presentado por la diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, reseñado en el proemio de este instrumento legislativo.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha **25 de mayo de 2023**, le fue turnada a la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, bajo el turno **3696**, un Punto de Acuerdo en donde propone exhortar a la Secretaria General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que, en el marco de sus atribuciones, instruya la revisión de los esquemas de pago electrónico en las casetas de autopistas concesionadas por el Estado, para garantizar su correcto funcionamiento; estableciendo al efecto, canales de comunicación efectivos entre los usuarios y el Gobierno del Estado, con el fin de que aquellos estén en aptitud de reportar cualquier problema con los dispositivos de cobro electrónico, y recibir una respuesta oportuna y satisfactoria; presentado por la **diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán**.¹

La proponente expuso los motivos siguientes:

“ANTECEDENTES. –

Las carreteras de cuota, también conocidas como autopistas de peaje, son vías de alta velocidad que se construyen y mantienen con fondos privados. A diferencia de las carreteras convencionales que son financiadas por el gobierno y generalmente son gratuitas, las carreteras de cuota requieren que los conductores paguen una tarifa para usarlas. En San Luis Potosí, el uso de carreteras de cuota es común y una opción popular entre los conductores que buscan una vía rápida y eficiente para llegar a sus destinos. Algunas de las carreteras de cuota más importantes en el estado incluyen:

- 1. Autopista 57: Esta carretera conecta a San Luis Potosí con la Ciudad de México y es una de las vías más importantes para el transporte de mercancías y pasajeros en el país. La autopista cuenta con varios tramos de peaje.*
- 2. Autopista 57 a Rioverde: La autopista cuenta con una caseta de peaje, en el municipio Cerritos, S.L.P.*
- 3. Autopista Crucero de Rayón a Ciudad Valles: Es una carretera de cuota que atraviesa parte de la zona cerrada entre la zona media y la zona huasteca de nuestro estado.*

En general, las carreteras de cuota en San Luis Potosí ofrecen una opción más rápida y eficiente para los conductores dispuestos a pagar por ello. Las carreteras están bien mantenidas y cuentan con servicios como estaciones de servicio y áreas de descanso. Aunque el uso de carreteras de cuota implica el pago de una tarifa, muchos conductores en San Luis Potosí consideran que vale la pena por la comodidad y la rapidez que ofrecen.

JUSTIFICACION. –

Los usuarios de carreteras de cuota en el Estado de San Luis Potosí, de manera concreta los que transitan entre el tramo que conforman la Autopista 57 y Cerritos, que usan como forma de pago el dispositivo conocido como “IAVE”, al momento en que se les realiza el cobro en la Caseta de Cerritos, el cargo ampara la cantidad que se cobraría como si se dirigieran a Rioverde, S.L.P. sin embargo si se dirigen a Cerritos, S.L.P. además se les hace otro cargo en la caseta que está en la carretera a Cerritos, mediante el mismo dispositivo, a diferencia de los que pagan en efectivo, pues a ellos se les realiza el primer cargo como si se dirigieran a Rioverde, S.L.P. y al atravesar la caseta de la entrada a Cerritos, S.L.P se les hace devolución, toda vez que transitarían por una cantidad menor de kilómetros. Igual situación padecen los usuarios de la carretera Valles, S.L.P. a crucero de Rayón, S.L.P. que tienen

¹ LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puntos de Acuerdo. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/puntos-de-acuerdos>. Consultado el 01 de agosto de 2023.

la necesidad de trasladarse a Tambaca o a Tamasopo, ambas localidades de nuestro Estado y que usan el mismo método de pago ya mencionado, los dispositivos conocidos como "IAVE", pues al realizar el pago en la Caseta de La Pitahaya, se les realiza un cargo que ampara el traslado hasta el cruce de Rayón, S.L.P., y al momento de ingresar a la caseta de Tambaca o de Tamasopo, se les efectúa mediante el mismo dispositivo otro cargo, a diferencia de los usuarios que pagan en efectivo, a quienes en las casetas de Tambaca y Tamasopo se les realiza una devolución por la menor cantidad de kilómetros recorridos.

Cabe señalar que los cobros en mención se realizan en ambos sentidos.

También resulta en ocasiones que el sistema de pagos por medio de los dispositivos conocidos como "IAVE", no funciona y los usuarios son obligados a tener que pagar en efectivo lo que ocasiona serios trastornos para quien no cuenta en ese momento con numerario.

CONCLUSION. –

Lo anterior describe la problemática que padecen los usuarios de las carreteras de cuota en mención, y que son utilizadas por cientos de personas diariamente en las que se traslada una gran cantidad de mercancías provenientes y con destino al Golfo de México.

Por lo que resulta fundamental que los usuarios de las carreteras de cuota en nuestro Estado, puedan confiar en los medios de cobro ya sea en efectivo o mediante dispositivos conocidos como "IAVE, toda vez que los concesionarios de estos caminos, deben de tener la obligación de efectuar el cobro de las cantidades justas y no en exceso".

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, **98 la fracción IV, y 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, la **Comisión de Comunicaciones y Transportes** es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta **competente** para emitir el presente.²

SEGUNDO. Que, del Punto de Acuerdo se advierte que, al momento de la presentación del mismo, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;³ y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.⁴ Por su parte, quienes propongan al Congreso iniciativas, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/06/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_23_Jun_2023.pdf. Consultada el 01 de agosto de 2023.

³ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/04/Constitucion_Politica_del_Estado_17_Abril_2023.pdf Consultado el 01 de agosto de 2023.

⁴ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Véase en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/06/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_23_Jun_2023.pdf. . Consultada el 01 de agosto de 2023.

Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán con las formalidades y procedimientos, según lo dispone el numeral 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.⁵ En ese sentido, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las propuestas que se presenten ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que el Punto de Acuerdo cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en su presentación, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,⁶ y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁷ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que, en esencia, la promovente centra su atención en diversas problemáticas relacionadas con diversas carreteras de cuotas en el Estado, las cuales están concesionadas a favor de particulares, de manera focal se centra en la carretera federal 57 que conecta con la autopista en dirección al Municipio de Rioverde, en ambos sentidos, que contiene una intersección con la “caseta de peaje” con el Municipio de Cerritos; asimismo, se enfoca en la “autopista crucero” en el Municipio de Rayón en dirección a Ciudad Valles, ambos sentidos, la cual atraviesa parte de la Zona Media y la Zona Huasteca, del Estado; con intersección con las casetas en la comunidad de Tambaca, y en el Municipio de Tamasopo.

De la narrativa de los antecedentes, los fundamentos y las conclusiones del Punto de Acuerdo, que quedaron transcritas en el proemio del Dictamen, se pueden desprender las principales razones que motivan a la Legisladora para exhortar a diversas autoridades, en el ámbito de sus competencias, entre las que destacan:

- a) “En San Luis Potosí, el uso de carreteras de cuota es común y una opción popular entre los conductores que buscan una vía rápida y eficiente para llegar a sus destinos”;
- b) El uso de carreteras de cuota implica el pago de una tarifa, misma que es cubierta en efectivo (moneda nacional), o a través del “**dispositivo conocido como “IAVE”**”; sin embargo, narra diversas problemáticas para la devolución o entrega del cambio cuando los usuarios utilizan indistintamente las formas de pago dichas;
- c) Expresa que el sistema de pago por medio del “**dispositivo conocido como “IAVE”**”, en diversos momentos del día “no funciona, y los usuarios son obligados a tener que pagar en efectivo lo que ocasiona serios trastornos para quien no cuenta en ese momento con numerario”, y
- d) “Por lo que resulta fundamental que los usuarios de las carreteras de cuota en nuestro Estado, puedan confiar en los medios de cobro ya sea en efectivo o mediante el **dispositivo conocido como IAVE**, toda vez que los concesionarios de estos caminos, deben de tener la obligación de efectuar el cobro de las cantidades justas y no en exceso”.

⁵ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/05/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_15_Mayo_2023.pdf. Consultado el 01 de agosto de 2023.

⁶ *Ibid*

⁷ *Ibid*

De conformidad con el artículo 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,⁸ las diputadas y los diputados podrán presentar ante el Pleno, puntos de acuerdo, en los términos y para los efectos del artículo 132 de la Ley Orgánica.⁹ Es preciso señalar que, en aquellos casos en que los puntos de acuerdo no son aprobados preferentemente en la misma Sesión, por no calificarse por el Pleno como de urgente y obvia resolución, estos serán turnados a la comisión correspondiente. En el caso que nos ocupa, como se dijo en el proemio de este instrumento legislativo, el Punto de Acuerdo fue turnado a la Comisión de Comunicaciones y Transportes con fecha 25 de mayo de 2023.

Al respecto, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,¹⁰ los puntos de acuerdo que presenten las diputadas y los diputados deberán ser resueltos y presentados ante el Pleno en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables. En ese sentido, si bien es cierto que en caso de que los puntos de acuerdo no sean resueltos en el plazo dispuesto, la persona que ejerza el cargo en la presidencia de la Directiva, o la presidencia de la Diputación Permanente, deberá declarar su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado¹¹, también lo es que a la fecha del presente dictamen tal declaratoria no ha sido efectuada, por lo que esta Comisión no está impedida legalmente para pronunciarse. Por otro lado, esta misma Comisión considera que los antecedentes narrados por la promovente encuadran dentro de los actos conocidos como **de tracto sucesivo**,¹² es decir, que la ejecución de los hechos no tiene lugar o se consuman en un solo momento, sino que se ejecutan o acontecen de forma repetida y prolongada en el tiempo por lo que, de una interpretación más amplia y respecto de la cual reporta un mayor beneficio para la sociedad, el término de treinta días naturales no ha de aplicar como regla general de manera excepcional, pues en el caso concreto su realización constante da lugar de manera instantánea o frecuente, renaciendo ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.

En cuanto al fondo de la propuesta, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), ha de entenderse por concesión al acto administrativo que implica el otorgamiento del derecho de explotación o gestión, por un período determinado, de bienes y servicios por parte de una administración pública o empresa a otra, generalmente privada.¹³ De acuerdo con VASSALLO e IZQUIERDO, la experiencia de concesiones en México ha pasado por distintas etapas, con mayor y menor éxito.¹⁴ A pesar de los problemas que tuvieron las otorgadas a principios de los años noventa, en lo que se denominó el Programa Nacional de Autopistas, México ha evolucionado muy positivamente en los últimos años y es actualmente uno de los países con más activos, tanto en concesiones como en otros modos de introducir la iniciativa privada en la provisión

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Los actos **de tracto sucesivo** son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

¹³ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española. Versión Digital. Definición de concesión.

Puede verse en: <https://dpej.rae.es/lema/concesi%C3%B3n>. Consultada el 02 de agosto de 2023.

¹⁴ VASSALLO, J.M. e IZQUIERDO, R. Infraestructura pública y participación privada: conceptos y experiencias en América y España. Corporación Andina de Fomento (CAF). 2010.

de infraestructura. Asimismo, señala que la primera autopista de cuota se construyó en 1952, mientras que fue hasta 1989 con el Programa Nacional de Concesiones de Autopistas 1989-1994, cuando se impulsó la financiación de las concesiones con una aportación del Banco Nacional de Obras (BANOBRAS) del 50% de los costos de la construcción, a la vez que el Gobierno aportaba un 25 %. De este modo, tan sólo el 25 % restante debía ser aportado por las empresas privadas.¹⁵ De acuerdo con el Programa Nacional de Infraestructura Carretera 2018-2024 (PNCF), la estrategia nacional consiste, de manera central, en:

“a) Lograr el desarrollo regional y el ordenamiento territorial de la nación, con visión de largo plazo.

*b) **Transitar hacia una red intermodal de comunicaciones y transportes integral, eficiente, sustentable, segura y moderna.***

c) Lograr un sistema de verdadero respaldo a la competitividad nacional y superar la posición de nuestro país en este rubro, que nos ubica en el lugar 62 de 137 países calificados en el orbe.

*d) Garantizar una infraestructura carretera que se vincule -sin cuellos de botella ni sitios de conflicto sin solución de continuidad- con las infraestructuras de puertos, vías férreas y aeropuertos y sin zonas de riesgo, y **que incorpore el equipamiento conveniente para la conectividad de las telecomunicaciones modernas.***

e) Resolver los puntos de conflicto con la infraestructura de las zonas urbanas, que permita el tránsito ágil y seguro de personas y bienes por el territorio nacional y que dé a todos la posibilidad personal, comercial, cultural y política de conectarse con el resto de los mexicanos y con el mundo”.¹⁶

De acuerdo a datos estadísticos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el ámbito federal, México cuenta con alrededor de cuatrocientos mil kilómetros de carreteras, de los cuales cuarenta mil pertenecen a la Federación. A través de ellas, transita el noventa y cinco por ciento del pasaje, y el cincuenta y seis por ciento de la carga que circula en el ámbito nacional.¹⁷ Dentro de las acciones del PNCF, se encuentran atender los cuarenta mil kilómetros de carreteras federales, lo que representaría “la mayor inversión en los últimos veinticuatro años”. Construir cinco mil quinientos kilómetros de carretera con una inversión de catorce mil dos millones de pesos; realizar trabajos de conservación a los cuarenta mil quinientos kilómetros de carreteras federales, lo que permitiría generar treinta y un mil empleos directos y sesenta y tres mil quinientos empleos indirectos.¹⁸

Es importante destacar que, de conformidad con el artículo 36 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre otras, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“I a II...

III. Proponer la creación de nuevas áreas administrativas para el correcto cumplimiento de los objetivos planteados en el programa estatal del transporte, y lo concerniente al fortalecimiento de las comunicaciones del Estado;

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. Programa Nacional de Infraestructura Carretera 2018-2024. Véase en: <https://www.gob.mx/sct/articulos/programa-nacional-de-infraestructura-carretera-2018-2024-185945?idiom=es>. Consultada el 02 de agosto de 2023.

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

IV a VI...

VII. *Recibir, tramitar y someter a la consideración del titular del Ejecutivo, las solicitudes para la autorización de concesiones, así como el otorgamiento de permisos temporales para la explotación de servicios de transporte público en el Estado;*

VIII a XV...

XVI. *Impulsar las comunicaciones en todo el Estado;*

XVII. *Contribuir al mejoramiento del uso y aprovechamiento de las telecomunicaciones, de conformidad con la normatividad federal, entre la Federación, Estados y municipios, así como con la población en general;*

XVIII a XXII...

XXIII. *Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado*".¹⁹

En esta línea argumentativa, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la normatividad federal, entre la Federación, Estados y municipios, tiene atribuciones concernientes al fortalecimiento e impulso de las comunicaciones del Estado, así como contribuir al mejoramiento del uso y aprovechamiento de las telecomunicaciones. Acorde con estos principios, las reformas encaradas por los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organización internacional cuya misión es diseñar mejores políticas para una vida mejor,²⁰ han puesto el acento en (...) *“organizar el gobierno en grupos de agencias y departamentos (...); en la adopción de tomas(sic) de decisiones estratégicas y orientadas a la obtención de resultados, utilizar objetivos de output,²¹ indicadores de rendimiento, pagos en relación con los resultados y medidas de mejora de la calidad; en recortar los gastos (...); en una mayor flexibilidad; en una mejora de la eficiencia en la prestación de servicios públicos; en la promoción de la competencia en el ámbito y entre organizaciones del sector público”*.²²

Así, la Nueva Gestión Pública (NGP) es un enfoque teórico que busca estructurar el funcionamiento de una administración de forma eficiente y eficaz, así como crear valor, dando respuesta a las necesidades reales de los ciudadanos, al menor coste posible. Para lograrlo, se favorece la implementación de mecanismos de competencia que abran el abanico de opciones al alcance de un usuario y, al tiempo, que ayuden a promover el desarrollo de servicios de mayor calidad. Este enfoque contempla también el desarrollo de sistemas de control que garanticen la transparencia de los procesos, planes y resultados con un doble objetivo: perfeccionar el sistema de elección y favorecer la participación

¹⁹ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/03/Ley_Organica_de_la_Administracion_Publica_01_Mar_2023.pdf. Consultada el 03 de agosto de 2023.

²⁰ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. Puede verse en: <https://www.oecd.org/>. Consultada el 03 de agosto de 2023.

²¹ El término *output* se refiere a toda mercancía que se consigue a partir de un proceso productivo. Esto, con el fin de ofrecerla en el mercado a cambio de una contraprestación. El *output* es el conjunto de bienes y servicios que obtiene una empresa o industria al combinar distintos factores de producción. Para entender mejor el significado de *output* tendríamos que verlo en el marco de la tabla input-output, que es una representación simplificada de la producción y utilización de los bienes y servicios de un país o región. La tabla *input-output* fue creada por el economista americano de origen ruso *Wassily Leontief*. Él fue quien las presentó en 1941 en su obra *“The structure of the american economy”*. Su relevancia fue tal que en 1973 *Leontief* recibió el Premio Nobel de Economía.

Puede verse en: <https://economipedia.com/definiciones/output.html>. Consultada el 03 de agosto de 2023.

²² SULEIMAN, Ezra (2000). ¿Es Max Weber realmente irrelevante? En *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, pp. 17-18, INAP, Madrid.

ciudadana. Se debe señalar que cada vez hay más académicos de referencia que consideran que ya no se debería hablar de una Nueva Gestión Pública, sino más bien de “gerencialismo”. En general, se pueden resumir las características de la Nueva Gestión Pública, en:

“a) Búsqueda de la eficiencia y eficacia en los procesos para garantizar la gestión más adecuada de los fondos públicos. Esto es, una administración que satisfaga las necesidades de los ciudadanos al menor coste posible;

b) Favorecer la competencia para que la ciudadanía tenga más opciones para cubrir una necesidad;

c) Aplicación de propuestas y metodologías propias del sector privado a la gestión pública;

d) Asimilación del ciudadano al cliente, y

*e) Foco en los resultados y en cuál es el impacto que tiene una medida en el bienestar de la población a través de su medición y control”.*²³

Dicho lo anterior, sí se parte del hecho de que personas privadas se encuentran prestando el servicio público de carreteras de cuota o tarifas en el Estado, por haber sido otorgada el derecho de concesión de explotación y/o gestión, por un periodo determinado de tiempo, estas también están obligadas a cumplir con los principios orientadores de la Nueva Gestión Pública. De tal suerte que se han abocado a la prestación de un servicio público de calidad, mediante la mejora continua, en la búsqueda de la eficiencia y eficacia en los procesos para garantizar una adecuada gestión; favorecer la competencia, aplicar propuestas, metodologías propias e implementar el uso de las tecnologías de la información propias del sector privado a la gestión pública, para generar un impacto positivo y resultados medibles en pos del bienestar de la población que todos los días cruza el Estado, a través de los cientos de kilómetros que integran las carreteras de cuota; siempre con la presencia del Estado que vigile y controle una adecuada prestación del servicio público concesionado, preponderantes para el proceso de modernización, destacando sus posibilidades y restricciones de orden técnico que limitan la capacidad de adaptación al sector público cuando se pierde de vista su especificidad y complejidad. Asimismo, se pondrán de manifiesto aquellos tópicos de carácter cultural.

En este orden de ideas, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTE**, el Punto de Acuerdo materia de este Dictamen, con las modificaciones de la Comisión, porque el mismo propone exhortar a un mejoramiento, control y vigilancia de un servicio público concesionado en las carreteras de cuota que cruzan el Estado de San Luis Potosí, propugnando por el análisis, revisión, mejora continua, e implementación de un sistema de cobro eficaz y eficiente en beneficio de la población que decide hacer uso de los tramos carreteros que los han de llevar a su destino final, a un menor coste; privilegiando el uso adecuado de la tecnología, sin perder de vista los mecanismos de pagos en efectivo, en su caso. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;²⁴ 15 la fracción I, 84 la fracción I, 98 fracción V, 102, 131 la fracción II, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;²⁵ 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior

²³ UNIR. Universidad en Internet. ¿Qué es la Nueva Gestión Pública y qué objetivos persigue? Puede verse en: [https://www.unir.net/derecho/revista/nueva-gestion-publica/#:~:text=La%20Nueva%20Gesti%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20\(NGP,ciudadanos%20al%20menor%20coste%20posible.](https://www.unir.net/derecho/revista/nueva-gestion-publica/#:~:text=La%20Nueva%20Gesti%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20(NGP,ciudadanos%20al%20menor%20coste%20posible.)

Consultada el 03 de agosto de 2023.

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ídem.*

del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,²⁶ la Comisión de Comunicaciones y Transportes emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se resuelve, **APROBAR DE PPROCENTE, CON MODIFICACIONES,** el **Punto de Acuerdo** planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo Federal, Delegación San Luis Potosí; a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Secretaría General, ambas del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que, en el marco de sus competencias y atribuciones, respectivamente, lleven a cabo el análisis, revisión, control e implementación coordinada para una mejora continua al Sistema de Telepeaje denominado Identificador Automático de Vehículos (IAVE), que es el medio electrónico de pago para hacer uso de las autopistas más importantes del país, operadas por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), con el objeto de eficientizar y hacer más eficaz las transacciones por concepto de peaje, de manera cómoda y sencilla, facilitando la administración de los gastos de los usuarios, sin necesidad de una transacción física; garantizando su correcto funcionamiento. Además, se exhorta a que las autoridades competentes antes mencionadas, implementen un sistema que les permita a los usuarios reportar cualquier problema con los dispositivos de cobro electrónico, y recibir una respuesta oportuna, en término breve.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las autoridades exhortadas, en el domicilio institucional, ampliamente conocido.

TERCERO. Notifíquese a la diputada promovente.






DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

²⁶ *Ídem.*



*"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres
en San Luis Potosí, Precursor Nacional"*

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado René Oyarvide Ibarra Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria			
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APROBO DE PROCEDENTE**, el turno 3696, relativo al **Punto de Acuerdo** presentado por la diputada Lilita Guadalupe Flores Almazán, reseñado en el proemio de este instrumento legislativo.

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se le remitió el turno 4402 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, que refiere a Punto de Acuerdo que exhorta a la dirección de Ecología Municipal, para que en virtud de sus atribuciones, atiendan las denuncias de maltrato animal realizando las inspecciones correspondientes; así mismo, realice difusión de las áreas y teléfonos a los que se deben hacer estas denuncias, que faciliten la atención a los usuarios y que den continuidad a los casos, presenta la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"ANTECEDENTES

Según lo establecido en nuestra Ley de Protección animal, maltrato es todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

De conformidad con el artículo 317 del código penal del estado, comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

Ahora bien, podemos mencionar que en lo que va del año, en San Luis Potosí se han recibido más de 800 reportes por maltrato animal, sin embargo se calcula que más de 60 mil animales de compañía mueren cada año por esta causa y que 9 de cada 10 denuncias de abuso animal no se investigan.

En la entidad potosina se han registrado diversos casos que han consternado a la ciudadanía, como: en el mes de enero de 2022, un callejero fue arrastrado varios metros por un vehículo en la primera sección del fraccionamiento Villa Magna, o el caso de una conductora abandonó a un perrito en bulevar Río Santiago en marzo de 2022 o el reciente caso en febrero del presente año, en el cual, presuntos estudiantes pasaron una motocicleta por encima de un perro al que presuntamente mataron.

Si bien es cierto, estos casos son algunos de los más escuchados en el Estado; sin embargo, existen más de 20 denuncias diarias por el delito de maltrato animal en las que no siempre se tiene respuesta por parte de las autoridades, pues si bien es cierto, se siguen dejando a un lado los Derechos de los animales.

En este mismo sentido es importante mencionar que existe mucho desconocimiento de la gente sobre las áreas correspondientes en las que se debe presentar una denuncia o bien los números telefónicos a los que las personas deben comunicarse.

CONCLUSIÓN

Como lo establece la Ley de Protección a los animales “los Ayuntamientos, intervienen en las denuncias por maltrato animal, considerando que se encuentran implicadas vidas de seres inocentes que dependen del hombre e incluso, se prevé que las denuncias ante municipio, puedan ser en forma anónima, ya sea personal o por medios electrónicos, dada la reticencia de la sociedad para acudir a realizar la citada denuncia, ya sea por temor, falta de tiempo u otros; imponiendo únicamente al denunciante, exhibir las pruebas que garanticen que se trata de un hecho cierto, no una broma como suele ocurrir en las llamadas de emergencia.”

Es importante resaltar que la crueldad con la que se trata a los animales, el abuso y el abandono es una problemática que debe ser atendida y erradicada, realizando difusión sobre cómo y en donde se debe presentar una denuncia por este delito y sobre todo es importante teniendo una respuesta por parte de las autoridades correspondientes, pues si bien es cierto, al hacer caso omiso de dichas denuncias, este delito seguirá siendo uno de los más altos en nuestro Estado.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. – La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente a la Dirección de Ecología Municipal, para que en virtud de sus atribuciones, atiendan las denuncias de maltrato animal realizando las inspecciones correspondientes; así mismo, realice difusión de las áreas y teléfonos a los que se deben hacer estas denuncias, que faciliten la atención a los usuarios y que den continuidad a los casos.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS”

2. Que el párrafo primero del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que

se entiende por esta locución, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del País, Estado y/o Municipio para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo, no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado o Municipio para lograr la realización de sus fines; en ese sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno.

En el tema que nos ocupa de este Punto de Acuerdo tiene que ver con exhortar a la dirección de Ecología Municipal, para que con base en sus atribuciones les de atención a las denuncias de maltrato animal realizando las inspecciones respectivas; pero además, difunda las áreas y teléfonos para hacer estas denuncias, a fin de facilitar su presentación y continuidad.

2.2.2.1. En este Punto de Acuerdo no se indica a que dirección de ecología municipal se está refiriendo, si a la de un municipio en específico o la de todos los municipios, de ser el caso de este último supuesto, no todos los municipios tienen dirección de ecología; pero además, no se señala en que normativa están previstas las atribuciones de esta área en materia de maltrato animal.

Aunado a lo anterior, el artículo 124 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, señala que las denuncias por incumplimiento de esta Ley y

actos realizados en perjuicio de los animales, se tiene acción ciudadana y popular, que se presentará ante los síndicos de los ayuntamientos.

El artículo 133 de la Ley en comento, refiere que en caso en que el síndico municipal determine que de los hechos de la denuncia que recibe existen evidencias suficientes que se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, tendrá la obligación de presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.

2.2.2.2. En el Punto de Acuerdo, se alude a que la Dirección de Ecología realice las inspecciones correspondientes en el rubro de maltrato animal; no obstante, el artículo 131 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, señala que quien ordena la inspección es el síndico municipal, como lo es evidente en el numeral que para una mayor ilustración se cita enseguida textualmente: *“El procedimiento administrativo sancionador en esta ley, se inicia con la denuncia en forma anónima o no, por escrito o a través de algún medio electrónico, ante el Síndico del Ayuntamiento, este la recibe, radica y ordena una visita de inspección a efectuarse dentro de las 24 horas siguientes a la denuncia en el lugar vinculado. Notificara al denunciante, si lo hay, para que aporte pruebas, si las tiene. En caso que el resultado de la inspección arroje, que se trata de un acto de los también tipificados como delito, con independencia de las sanciones administrativas que pudieran generarse, se deberá hacer del conocimiento inmediato a la Fiscalía General del Estado. Los actos de maltrato animal se interrumpirán de inmediato y éste será resguardado por la autoridad.”*

2.2.2.3. La pieza legislativa que nos ocupa, también invita a que la Dirección de Ecología Municipal, realice la difusión de las áreas y teléfonos a los que se deben hacer estas denuncias, pero evidentemente de lo expuesto con antelación queda claro que no le corresponde a la dirección administrativa municipal referida esta situación, sino al síndico municipal.

2.2.2.4. En la parte de antecedentes de este Punto de Acuerdo, se alude al concepto de maltrato que refiere la Ley de Protección de los Animales para el Estado de San Luis Potosí, pero no se cita la porción normativa que lo contiene y si esta referencia es textual; en ese sentido, se precisa y se contextualiza tal mención, a fin de darle certidumbre y claridad a tal mención.

También en esta parte de este instrumento legislativo, se menciona el delito de maltrato animal previsto en el artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, pero no sabe si tal cita es textual, por tal motivo se hace esa precisión.

Finalmente en antecedentes se mencionan datos estadísticos sobre el maltrato animal, muerte de animales de compañía y número de denuncias, pero no se alude a la fuente donde se obtuvieron las mencionadas cifras.

2.2.2.5. En la parte de conclusiones de esta intención exhortativa se menciona lo siguiente: *“Como lo establece la Ley de Protección a los animales “los Ayuntamientos, intervienen en las denuncias por maltrato animal, considerando que se encuentran implicadas vidas de seres inocentes que dependen del hombre e incluso, se prevé que las denuncias ante municipio, puedan ser en forma anónima, ya sea personal o por medios electrónicos, dada la reticencia de la sociedad para acudir a realizar la citada denuncia, ya sea por temor, falta de tiempo u otros; imponiendo únicamente al denunciante, exhibir las pruebas que garanticen que se trata de un hecho cierto, no una broma como suele ocurrir en las llamadas de emergencia.”*

2.2.2.5.1. Se alude que la Ley de Protección a los Animales, establece que los ayuntamientos intervienen en las denuncias por maltrato animal, aspecto que no es correcto, puesto que como ya se dijo son los síndicos quienes reciben tales denuncias, por tal razón se hace esta precisión.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta en su forma pero no en su contenido o fondo; no obstante, para la dictaminadora, se considera fundamental y relevante que los síndicos municipales atiendan debida, expedita y completamente las denuncias que se hagan sobre el maltrato animal, y difundan los lugares y teléfonos donde puedan recurrir los interesados a presentarlas; por tal motivos, se hacen las concreciones correspondientes a fin de darle viabilidad a esta sugerencia legislativa.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo, con las modificaciones que se le hacen, tiene el sustento normativo y justificatorio; por lo que, se propone una resolución favorable, para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación; para tal fin, se cita íntegramente esta pieza legislativa con las precisiones que se mencionan.

ANTECEDENTES

La fracción XV del artículo 4º, de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de San Luis Potosí, señala al maltrato como: *“todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.”*

El artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, señala que comete el delito de maltrato animal: *“quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.”*

Ahora bien, podemos mencionar que en lo que va del año 2023, en San Luis Potosí se han recibido más de 800 reportes por maltrato animal, sin embargo se calcula que más de 60 mil animales de compañía mueren cada año por esta causa y que 9 de cada 10 denuncias de abuso animal no se investigan.

En la entidad potosina se han registrado diversos casos que han consternado a la ciudadanía, como: en el mes de enero de 2022, un callejerito fue arrastrado varios metros por un vehículo en la primera sección del fraccionamiento Villa Magna, o el caso de una conductora abandonó a un perrito en bulevar Río Santiago en marzo de 2022 o el reciente caso en febrero del presente año, en el cual, presuntos estudiantes pasaron una motocicleta por encima de un perro al que presuntamente mataron.

Si bien es cierto, estos casos son algunos de los más escuchados en el Estado; sin embargo, existen más de 20 denuncias diarias por el delito de maltrato animal en las que no siempre se tiene respuesta por parte de las autoridades, pues si bien es cierto, se siguen dejando a un lado los Derechos de los animales.

En este mismo sentido es importante mencionar que existe mucho desconocimiento de la gente sobre las áreas correspondientes en las que se debe presentar una denuncia o bien los números telefónicos a los que las personas deben comunicarse.

CONCLUSIÓN

Como lo establece el artículo 124 de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de San Luis Potosí, son los síndicos municipales quienes reciben las denuncias por maltrato animal, quienes de ser el caso por los hechos denunciados pudiera configurarse algún delito presentará la denuncia ante la Fiscalía General del Estado con los datos de prueba que tenga, como lo refiere el numeral 133 de la Ley en comento.

Pues se considera que se encuentran implicadas vidas de seres inocentes que dependen del hombre e incluso, se prevé que las denuncias ante el síndico municipal, puedan ser en forma anónima, ya sea personal o por medios electrónicos, dada la reticencia de la sociedad para acudir a realizar la citada denuncia, ya sea por temor, falta de tiempo u otros; imponiendo únicamente al denunciante, exhibir las pruebas que garanticen que se trata de un hecho cierto, no una broma como suele ocurrir en las llamadas de emergencia.

Es importante resaltar que la crueldad con la que se trata a los animales, el abuso y el abandono es una problemática que debe ser atendida y erradicada, realizando difusión sobre cómo y en donde se debe presentar una denuncia por estas conductas y sobre todo es importante tener una respuesta por parte de las autoridades correspondientes, pues si bien es cierto, al hacer caso omiso de dichas denuncias, estas conductas seguirán cometiendo en el Estado.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los síndicos de los 58 municipios de la Entidad, para que con base en lo dispuesto por los artículos 124 y 133 de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de San Luis Potosí, atiendan pronta, expedita y completamente las denuncias que se presente ante esa instancia por maltrato animal; realizando las inspecciones que fueran indispensables y tomando las medidas de seguridad pertinentes y oportunas; canalizando las denuncias ante la Fiscalía General del Estado cuando de los hechos se desprenda la posibilidad de algún delito; y finalmente difundiendo entre los habitantes de sus circunscripciones los lugares y teléfonos para presentar tales denuncias.

DADO EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		

Firmas del dictamen de la iniciativa de Punto de Acuerdo que exhorta a los síndicos municipales de los cincuenta y ocho municipios para que atiendan las denuncias de maltrato animal. Turno 4402.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2021, bajo el turno 507, para estudio y dictamen, proposición de Punto de Acuerdo que requiere exhortar, a la titular del Sistema Estatal DIF, realizar campaña de brigadas en los 58 ayuntamientos para que personas con discapacidad sean así diagnosticadas médicamente, y acceder a credencial gratuita permanente y, en su caso, a certificado permanente y gratuito que acredite su condición y acceso a programas sociales; además, a titular de la Secretaría del Bienestar coadyuvar con precitado sistema, para que personas con discapacidad más desfavorecidas accedan a programas sociales, y erradicar burocracia; presentado por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XVI, 103, 114 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la proposición de Punto de Acuerdo citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la diputada proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimada para promoverlo ante este Congreso.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, del Punto de Acuerdo materia del presente estudio se desprenden los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos, que a continuación se transcriben:

"ANTECEDENTES

Como fue de conocimiento público del 25 al 28 de octubre estuve de gira en los municipios de Ciudad Valles, Tamuín y Ébano, en donde estuve visitando diversas comunidades y ejidos.

Derivado de esa gira, entre múltiples carencias, encontré que la mayoría de las personas con discapacidad no pueden acceder a los programas de asistencia social por no contar con un dictamen médico que identifique la discapacidad que se presenta, a pesar de que es evidente a simple vista.

Por otro lado, estas personas parecen condenadas a la pobreza, primero porque no tienen los medios económicos para venir a la capital en específico al Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) para obtener sus certificados médicos que permitan demostrar una discapacidad permanente, y por ende no pueden acceder a ningún apoyo que les permita mejorar su calidad de vida y apoyarse a integrarse a la sociedad de manera independiente o hacerse productivo en lo posible.

A las dependencias se les olvida que no todo gira en torno a la capital potosina, donde a lo mejor podría ser posible cooperarse para un transporte público y que las personas con discapacidad pudieran acceder a este certificado y por ende a programas sociales.

JUSTIFICACION

*El Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), depende del Sistema Estatal DIF, y tiene el objetivo de rehabilitación a personas con discapacidad temporal o permanente, con la finalidad de mejorar su calidad de vida, y deben atender a cualquier persona con discapacidad física, motora, intelectual o auditiva; a través de consultas médicas especializadas que permitan expedirle una credencial o un certificado que acredite su discapacidad, como así se manifiesta en las facultades de servicios en su página electrónica.*¹

Además, la única dirección que tiene el CREE se encuentra en la Capital del Estado, en específico en Nicolás Fernando Torre No. 500 de la Colonia Jardín de esta Ciudad, por lo que es casi imposible que las personas del Ejido de Ponciano Arriaga en Ébano, de la Ceiba y de Emiliano Zapata en Tamuín, o de cualquier comunidad de Ciudad Valles puedan trasladarse por sus propios medios a esta dirección capitalina.

¹ CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL (CREE) – DIF Estatal SLP

CONCLUSIÓN

Que el derecho a tener una vida digna implica no solo el derecho a vivir, sino que las personas con discapacidad se ven afectados en su dignidad por vivir condenados en la pobreza, y desde ese lugar, la mayoría de las familias que apenas tienen para la comida diaria, en ningún caso tienen las posibilidades económicas para trasladarse de la zona altiplano, de la zona huasteca a la capital para la obtención de sus certificados, por lo que el Sistema Estatal DIF a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), deberá tener presencia en los 58 municipios y no solo en la capital del Estado.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Exhortar respetuosamente a la titular del Sistema Estatal DIF, para que realice una campaña de brigadas con presencia en los 58 ayuntamientos para que las personas con discapacidad sean diagnosticadas así medicamente y puedan acceder a una credencial gratuita permanente y en su caso un certificado permanente y gratuito para acreditar su discapacidad y acceso a programas sociales.

SEGUNDO.- Exhortar respetuosamente al titular de la Secretaría del Bienestar para que coadyuve en los trabajos al Sistema DIF para que las personas más desfavorecidas que presentan una discapacidad puedan acceder a los programas sociales, y erradiquen la burocracia haciendo más fácil el acceso.

TERCERO.- Se tenga a bien informar a esta legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo."

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente el Punto de Acuerdo, por las razones siguientes:

I. Constitucionalidad de la propuesta.

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas humanos deben interpretarse de conformidad Constitución y con los tratados internacionales de la materia,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Convencionalidad de la propuesta.

Concomitante con el artículo 1º constitucional antes aludido, el dispositivo 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Conforme a lo anterior, cabe invocar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual prescribe en su artículo 1 como propósito de dicha Convención, el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es así que en el marco de este instrumento internacional, el Estado mexicano se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

En esa línea, el artículo 4 del instrumento internacional en cita establece como obligaciones de los Estados Partes, las de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con

discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y e) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

III. Competencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado –DIF Estatal-, y de las Autoridades Sanitarias del Estado, en la materia de la propuesta.

III.1. De conformidad con lo establecido por el artículo 14, fracciones XIV y XXII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el DIF Estatal tiene como atribuciones, entre otras: *"Otorgar en conjunto con la Secretaría de Salud a la persona con discapacidad que lo solicite, credencial que acredite su discapacidad en el que se anoten como mínimo los siguientes datos: nombre, sexo, edad, nacionalidad, domicilio, tipo y grado de discapacidad, en su caso, con el objeto de que acceda y obtenga los beneficios relacionados con las acciones afirmativas que establezcan las políticas públicas existentes cuando así se requiera"*; así como: *"Llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales derivadas de la información recabada"*.

Por otra parte, en términos del artículo 16 de la Ley de mérito, el diseño y evaluación de las políticas públicas en materia de atención y rehabilitación de personas con discapacidad sujetas a la asistencia social en centros no hospitalarios, será realizada a través del Consejo Técnico de Personas con Discapacidad; en donde la atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 18, fracción IV, de la Ley en cita, a efecto de otorgar la atención a las personas sujetas a la asistencia social, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social que tendrán por objeto, la rehabilitación de personas con discapacidad.

III.2. De acuerdo con lo estipulado por los artículos, 5º, apartado "A", fracciones I y XVI, y 14, fracciones I y VIII, de la Ley de Salud de la Entidad, corresponde al Estado por conducto de los Servicios de Salud, en materia de salubridad general, la atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables como lo son las personas con discapacidad; así como la prevención, asistencia y rehabilitación de personas que sufren discapacidad.

No debe pasar desapercibido que en términos del artículo 7º, fracción III, de la Ley de referencia, el Sistema Estatal de Salud tiene como uno de sus objetivos, colaborar

al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a personas con discapacidad, entre otras, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano.

Conforme a lo anterior es que el artículo 138 de la Ley en cita estipula que los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos del sector salud del Estado, estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social que preste el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Programas sociales en la materia de la propuesta.

Existen programas sociales destinados a personas con discapacidad, como en la especie resulta ser el "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente" a cargo de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, cuyos Objetivos, y Población Objetivo, son:

Objetivo General. Contribuir a mejorar el ingreso monetario de los hogares de las personas mexicanas con discapacidad permanente de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 0 a 29 años de edad y personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad, que habiten en municipios y localidades indígenas o afromexicanas o en municipios o localidades con alto o muy alto grado de marginación.

Objetivo Específico. Otorgar apoyos económicos a la población objetivo del programa a través de una transferencia monetaria de manera bimestral y directa. Las personas beneficiarias de 0 a 17 años de edad podrán, adicionalmente, acceder a servicios de rehabilitación como apoyo en especie otorgado por las Instituciones de Salud con las que la Instancia Ejecutora Firme convenio.

Población Objetivo. Las personas con Discapacidad Permanente mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana de: niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 0 a 29 años de edad cumplidos; y personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad que habiten en municipios o localidades indígenas o afromexicanas o en municipio o localidades con alto y muy alto grado de marginación.

De acuerdo con las Reglas de Operación de este Programa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2021, se establecen como "Requisitos de Acceso" para la obtención de los apoyos, entre otros, la presentación de un "Certificado y/o constancia médica que acredite la discapacidad permanente emitido por alguna institución pública del sector salud federal, estatal o municipal".

No obstante lo anterior es importante precisar, que las mismas Reglas de Operación contemplan como hipótesis para el caso de que las personas con discapacidad permanente que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no cuenten con alguno de los Requisitos de Acceso, que la persona señale por escrito cuál es el documento faltante y el motivo por el que no se cuenta con éste, incluyendo en el

escrito los datos personales que deberían aparecer en el documento que no se entrega, mismo que deberá ser firmado bajo protesta de decir verdad y ante dos testigos, quienes deberán indicar su domicilio particular y, de contar con ella, presentar una copia de su identificación oficial.

V. Justificación y procedencia de la propuesta.

Como podemos advertir del contenido del Punto de Acuerdo que se estudia, su proponente hace una reflexión sobre la complejidad que reviste la obtención de un certificado o constancia médica que acredite la discapacidad permanente de una persona que reside fuera de la capital del Estado y su zona conurbada, específicamente en municipios de la huasteca potosina, lo que les impide tener acceso a los apoyos que brindan los programas de asistencia social que exigen este requisito.

Con independencia de las salvedades que prescriben las Reglas de Operación del "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente", respecto a los Requisitos de Acceso, las autoridades tienen la alta responsabilidad de proporcionar a las personas con discapacidad que así lo requieran, la constancia médica y en su caso credencial que acredite su discapacidad, con el objeto de que accedan y obtengan los beneficios relacionados con las acciones afirmativas que establezcan las políticas públicas existentes, tal y como se desprende de lo establecido por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y Ley de Salud de la Entidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la persona titular del Instituto Mexicano del Seguro Social, al titular de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al titular de la Secretaría de Salud Federal, al titular de la Delegación de la Secretaría de Bienestar, al titular del Instituto Nacional de Rehabilitación y titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de San Luis Potosí, dependiente de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, para que coadyuve con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia –DIF Estatal-, así como con los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en las acciones, conjuntas, en los 58 municipios de la Entidad, con el objeto de que se extienda y otorgue a las personas con discapacidad que así lo requieran, el certificado, constancia y credencial que acredite su discapacidad, y con ello puedan acceder a los beneficios de los programas de asistencia social.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.







HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de las comisiones, de Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social, que resuelve procedente la proposición de Punto de Acuerdo consignada bajo el turno 507.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Dictamen de las comisiones, de Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social, que resuelve procedente la proposición de Punto de Acuerdo consianada bajo el turno 507.

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

Punto
de
Acuerdo

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la que suscribe, **Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO para exhortar al Ejecutivo del Estado a emitir los Reglamentos de Leyes que se encuentran pendientes de expedir, y en las que ha fenecido el término otorgado en los artículos transitorios correspondientes a cada ordenamiento, para su realización.**

ANTECEDENTES

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Gobernador Constitucional del Estado, en su artículo 80 fracción III, la facultad reglamentaria del mismo, y al efecto dispone:

“III.- Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos del Congreso; así como expedir y publicar decretos y acuerdos de carácter administrativo;”

La importancia de los Reglamentos reside en que es a través de éstos que efectivamente puede darse cumplimiento y operatividad a las disposiciones de las leyes que establecen normas de carácter general, la ausencia de los mismos impide en muchas ocasiones que las leyes puedan aplicarse efectivamente.

La palabra Reglamento deriva de la palabra reglar (del latín *regulare*), que entre otras acepciones significa sujetar a las reglas una cosa; de ahí que el reglamento es “la colección ordenada de reglas o preceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio”.

En materia política y administrativa, la facultad reglamentaria es entendida como la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre cuestión no legislada y sin violencia legal. Son connaturales estas facultades con el ejercicio de los cargos de los ministros o secretarios de estado, con la firma del jefe de Estado. Sus expresiones genuinas son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión) y los decretos. Y por delegación legislativa o por absorción abusiva, también los decretos-leyes”

La facultad reglamentaria del Titular del Poder Ejecutivo, considerada como una atribución legislativa que es exclusiva de este alto funcionario, constituye una

excepción al principio de separación de poderes, pues siendo los reglamentos normas abstractas, generales e impersonales, son actos materialmente legislativos y formalmente administrativos.

Existe también implícita la facultad reglamentaria en la fracción II del artículo 80, relativa a la facultad de promulgar y publicar las leyes, en la parte que reza "...proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado, únicamente puede reglamentar por tanto las leyes expedidas por el Congreso del Estado, ya que los reglamentos que expide deben estar subordinados a las leyes emitidas por el Poder Legislativo.

El ejercicio de la facultad reglamentaria, se manifiesta en la expedición de las referidas normas, que se caracterizan por ser abstractas, generales e impersonales, y que tienen por objeto pormenorizar y detallar el contenido de las leyes en sus diferentes materias dictadas por el Congreso del Estado para lograr su mejor y más concreta y adecuada aplicación en los diversos ramos que regula; por ello esa facultad se califica como materialmente legislativa, si bien es ejecutiva desde el punto de cita formal y se actualiza en los reglamentos heterónomos que dentro de la citada limitación solo el titular del ejecutivo del estado puede expedir, sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Controversia constitucional 41/2006. —Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. —3 de marzo de 2008.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, Pleno, tesis P. /J. 79/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 529. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia Constitucional, Tesis: 55, Jurisprudencia, Registro: 1001296, agosto de 2009.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación

jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, el Congreso tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del titular del Poder Ejecutivo, dado que esta atribución se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo.

JUSTIFICACIÓN

En un Estado regido por la Constitución y las leyes, es necesario que todas las autoridades den cumplimiento cabal a los mandatos que el orden jurídico estatal establece; por ello el poder ejecutivo estatal está obligado a dar cumplimiento en tiempo y forma a la ordenanza que se establece en los artículos transitorios de las diversas leyes que expide el Congreso del Estado, en los que se concede al titular del poder ejecutivo un término específico dentro del cual deberá expedir el reglamento de la ley de que se trate, o en su caso, realizar las adecuaciones que deban hacerse a los reglamentos ya vigentes para armonizarlos con las disposiciones que se hayan reformado, adicionado o derogado en el ordenamiento legal de que se trate.

Es así que, de una revisión al marco reglamentario vigente, ha resultado la inexistencia de reglamentos que de acuerdo a los artículos transitorios de la ley de la que deben emanar, aún no se han expedido, o sus reformas no se han actualizado, entre éstas destacan:

- Ley Agrícola para el Estado
- Ley Ambiental del Estado
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado
- Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado
- Ley de Ganadería del Estado
- Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí
- Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí
- Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí
- Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí
- Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí

Por lo que es necesario exhortar al titular del poder ejecutivo a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para expedir a la brevedad posible los reglamentos que ordenan los artículos transitorios de las leyes antes referidas.

CONCLUSIÓN

Es necesario que el Congreso del Estado exhorte al Gobernador Constitucional del Estado a dar cumplimiento a la ordenanza de expedir los reglamentos de las leyes expedidas por este Congreso del Estado y publicadas en el Periódico Oficial del Estado y que han sido, respecto a las cuales ha fenecido el término concedido sin que se haya realizado la expedición de los mismos.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado para que expida a la brevedad posible los nuevos reglamentos o armonización de reglamentos vigentes según corresponda, para dar cumplimiento a los artículos transitorios respectivos de las leyes que se señalan a continuación, en virtud de que ha fenecido el término concedido en las mismas para su expedición, razón por las que se encuentra en incumplimiento de tales disposiciones:

- Ley Agrícola para el Estado
- Ley Ambiental del Estado
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado
- Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado
- Ley de Ganadería del Estado
- Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí
- Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí
- Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí
- Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí
- Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí

Notifíquese para todos sus efectos al Titular del Ejecutivo del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN